



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**“LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO
EN MATERIA PENAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA BARRÓN SANDOVAL



MÉXICO

m349902

2005

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 7 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **BARRON SANDOVAL ADRIANA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO EN MATERIA PENAL**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MÚSI

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*lrm.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Lic. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E:

Con toda atención, me permito informar a Usted, que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO EN MATERIA PENAL", elaborada por la alumna BARRÓN SANDOVAL ADRIANA.

La tesis de referencia denota, en mi opinión, una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Por lo anterior, el suscrito somete a su consideración la tesis referida con anterioridad, a efecto de que sea elaborada la revisión correspondiente por parte del seminario a su digno cargo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 7 de 2005.
A T E N T A M E N T E


Lic. BENITO MEDINA LIMÓN.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: ADRIANA BARRÓN SANDOVAL
FECHA: 16 NOV 2005
FIRMA: [Handwritten Signature]

Existen en mi vida muchos seres humanos a quienes dedico este trabajo, pero primordialmente a mi madre y padre, quienes siempre están ahí cuando los necesito, que siempre, sin importarles nada, me da todo su cariño, apoyo y sencillés, tan natural en ellos.

Agradezco, así mismo, a mis hermanos, a José Luis; particularmente a Óscar, que desde pequeños ha sido un ejemplo ha seguir, ya que es un hermano cariñoso y un ser humano entusiasta, optimista e inteligente; a Gabriel, con el que he compartido tantas experiencias agradables; así como a mi única hermana Azalea, ya que con el paso del tiempo hemos aprendido a comprendernos y estar más unidas.

Doy gracias también, a Gregorio, quien me impulsó y alentó a la elaboración de la presente investigación, así como a mi asesor, Licenciado Benito Medina Limón, quien ha guiado sabiamente la presente tesis, ya que ha dedicado mucho de su valioso tiempo indicándome la manera correcta de elaboración de la misma.

A todos ellos GRACIAS.

LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO EN MATERIA PENAL

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1.1.	Referencia histórica del juicio de amparo en la legislación mexicana.	
a)	Constitución de Apatzingán de 1814.	1
b)	Constitución federal de 1824.	4
c)	Constitución centralista de 1836.	6
d)	Voto de José Fernando Ramírez.	9
e)	Constitución yucateca de 1840.	10
f)	Proyecto de la minoría de 1842.	14
g)	Bases Orgánicas de 1843.	17
h)	Acta de reforma de 1847.	18
i)	Constitución Federal de 1857.	20
j)	Constitución Federal de 1917.	23
k)	Antecedentes de la suspensión del acto reclamado en la legislación mexicana	25
1.2.	Naturaleza Jurídica de la suspensión.	28
1.3.	Objeto de la Suspensión	32

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL

2.1.	Concepto de suspensión.	35
2.2.	Requisitos de procedibilidad de la suspensión.	39
2.3.	Tipos de suspensión.	50
2.3.1.	Suspensión de oficio.	50
2.3.2.	Suspensión a petición de parte.	57

2.3.3.	Suspensión provisional.	67
2.3.4.	Suspensión definitiva.	70
2.4.	La naturaleza del acto reclamado.	73
2.4.1.	Actos de particulares.	73
2.4.2.	Actos positivos.	74
2.4.3.	Actos negativos.	75
2.4.4.	Actos negativos con efectos positivos.	75
2.4.5.	Actos prohibitivos.	75
2.4.6.	Actos consumados.	76
2.4.7.	Actos declarativos.	76
2.4.8.	Actos de tracto sucesivo.	77
2.4.9.	Actos presentes.	78
2.4.10.	Actos futuros inminentes y futuros probables.	78

CAPÍTULO TERCERO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL DIRECTO E INDIRECTO

3.1.	Suspensión del acto reclamado en amparo directo o Uni-instancial.	79
3.1.1.	Procedimiento del amparo penal directo.	80
3.1.2.	Violaciones procesales que trascienden al Fondo de la sentencia.	88
3.2.	Suspensión del acto reclamado en amparo indirecto o bi-instancial.	92
3.2.1.	Procedimiento del amparo penal indirecto.	102
3.3.	Medidas de aseguramiento.	118
3.3.1.	Garantía Pecuniaria.	120
	a) Depósito en efectivo.	121
	b) Fianza.	121
3.3.2.	Diversas obligaciones que se imponen al Agraviado tendientes a evitar la sustracción de la justicia.	122

CAPÍTULO CUARTO

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE AMPARO PENAL.

4.1.	Jurisprudencia aplicable a la suspensión del acto reclamado en amparo penal.	128
4.2.	Tesis aisladas aplicable a la suspensión del acto reclamado en amparo penal.	142
	CONCLUSIONES.	164
	PROPUESTA.	169
	BIBLIOGRAFÍA.	173

INTRODUCCIÓN

Abordar el tema de la suspensión del amparo en materia penal, resulta un tanto complicado, en atención a que la Institución del juicio de amparo, propiamente dicho, requiere, para su buen funcionamiento, mucha técnica al momento de llevarlo a la práctica, toda vez que el mismo es un medio de control del actuar de la autoridad y por ello no puede ser un juicio sencillo.

De esta manera, en el capítulo primero expondremos los antecedentes del juicio de amparo en general, y de la suspensión del acto reclamado, comenzando por analizar la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución Federal de 1824, la Constitución Centralista de 1836, el voto de José Fernando Ramírez, así como las subsecuentes legislaciones que han regido a nuestro país hasta llegar a la actual constitución. Así mismo, en éste primer capítulo estudiaremos las diferentes teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, exponiendo ampliamente aquéllas teorías que tratan de atribuirle a dicha figura la naturaleza jurídica de una medida precautoria y la que dice que su naturaleza es de un amparo provisional. Por último se abordará el objeto de la suspensión del acto reclamado.

En lo que respecta al segundo capítulo del presente trabajo de investigación, podemos decir que se analizará minuciosamente a la suspensión en el juicio de amparo, toda vez que expondremos diversos conceptos de dicho término, a efecto de que el lector se incline por aquélla que le parezca más completa; se explicarán punto por punto los requisitos de procedibilidad y los requisitos de efectividad de la suspensión, ya que muchas veces se suelen confundir unos con otros; así mismo explicaremos ampliamente los tipos de suspensión existentes en el juicio de amparo, concluyendo el presente capítulo con la explicación de la naturaleza de los actos reclamados, ya que existen

algunos actos contra los cuales es improcedente la concesión del amparo y por ende la de la suspensión, como por ejemplo los actos de particulares, entre otros.

El tercer capítulo de esta tesis se centra en la ejemplificación del procedimiento del amparo penal, tanto directo como indirecto, explicando sucintamente las fases procesales de éste.

El último capítulo de la presente investigación se refiere a la jurisprudencia aplicable a la suspensión del acto reclamado en el amparo penal, ya que ésta reviste suma importancia en el desarrollo procedimental de la misma, en atención a que en dicha jurisprudencia se encuentran plasmados diversos criterios sustentados por los máximos tribunales de nuestro país, que necesariamente deben de ser tomados en cuenta por la autoridad al decidir si concede o no la suspensión del acto reclamado, ya sea provisional o definitiva.

Culminando la presente tesis, con nuestras conclusiones y propuesta, tendientes ambas a mejorar la impartición de justicia en nuestro país y continuar apoyando la evolución y mejoramiento de la magnánima institución del juicio de amparo.

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1.- REFERENCIA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Comenzará el presente trabajo de investigación, por tratar de ubicar los antecedentes más remotos de la ilustre institución del "AMPARO", indagando en las constituciones y leyes más remotas que han regido a nuestro país, por lo que iniciaremos con la Constitución de Apatzingán de 1814.

a) Constitución de Apatzingán de 1814.

José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, y el catorce de septiembre de mil ochocientos trece quedó instalado éste, así, en la sesión inaugural se dio lectura a un documento titulado Sentimientos de la Nación, el cual fue elaborado por José María Morelos y Pavón para la Constitución, en él, se declaraba lo siguiente: "Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.

Siguiendo un orden cronológico, el seis de noviembre de mil ochocientos trece el Congreso de Anáhuac expidió el acta solemne de la declaración de la independencia de la América Septentrional, y en ella se hacía la declaración de que se tenía disuelta para siempre la dependencia del pueblo mexicano del trono español.

Así, el Congreso de Anáhuac, el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce sancionó el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", que es conocido también como la "Constitución de Apatzingán", y entonces se puede deducir que fue a partir de esta fecha que nació el

constitucionalismo mexicano, y a pesar de que ésta constitución nunca estuvo vigente, resulta ser de suma importancia para la historia mexicana, ya que en ella se evidencia el pensamiento político de los insurgentes, y en la cual se otorga juricidad al estado en formación, además que fue en donde se marcó claramente el pensamiento de los mexicanos en el sentido de querer ya una separación e independencia definitiva de España, al respecto señala Carlos Arellano García: "La primera constitución mexicana de 22 de octubre de 1814, no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia pero, representa un gran esfuerzo para dotar de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente...".¹

La Constitución de Apatzingán tiene un capítulo dedicado a las garantías individuales, en el cual, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, al respecto apunta el distinguido jurista Ignacio Burgoa: "...la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad".²

Pero ya aunando más a fondo en el tema de los antecedentes del Juicio de Amparo, es necesario señalar claramente que hay varias opiniones encontradas en el sentido de que si la constitución en comento consagraba, o no, algún medio de defensa para hacer respetar las garantías individuales de los gobernados, al respecto expondremos los siguientes criterios:

Ignacio Burgoa dice: "Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que

¹ ARRELANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 7ª ed., México, editorial Porrúa, 2001, p. 90.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 35 ed., México, editorial Porrúa, 1999, p. 101.

hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo...”.³

Considera, éste último jurista mencionado que el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán sólo preconizó la inviolabilidad de dicho documento, ya que ésta Constitución no podía ser alterada, adicionada, ni suprimir ninguno de sus artículos, en los cuales se estipulara la forma de gobierno, y entonces éste artículo no se refería a la inviolabilidad de las garantías individuales, ya que el párrafo último de dicho precepto, que más adelante transcribiremos textualmente, sólo otorgaba el derecho a los gobernados de reclamar las infracciones que notaran, pero solamente por lo que se refería a la estructura de gubernativa.

Por otro lado Víctor A. Carrancá Bourget, contradice la opinión del maestro Burgoa, ya que considera “...que no existe razón para estimar que la última parte del artículo 237 de la Constitución de Apatzingán como una previsión del control constitucional..., sin embargo considero que no debemos realizar esa opinión restrictiva, ya que el propio artículo declara inalterable la forma de gobierno y por cuanto a los reclamos que tendría derecho a presentar cualquier ciudadano el precepto no hace distinción”.⁴

En apoyo a la postura de Carrancá Bourget, tenemos la del maestro Carlos Arellano García, quien nos dice: “No podemos considerar que al constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo, si asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare”.⁵

³ Ibidem. p. 102.

⁴ CARRANCA BOURGET, Víctor A. Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal. 2ª ed., México, editorial Porrúa, 2000, p. 91.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op.cit., p. 92

Por lo anterior, es menester transcribir el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán, a efecto de dilucidar si dicho ordenamiento puede ser considerado o no como un antecedente del juicio de amparo, mismo que estipulaba lo siguiente:

"Entre tanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocado y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho a reclamar las infracciones que notare".

De esta manera, consideramos que el artículo 327 transcrito anteriormente, no forma parte de los antecedentes de la magnánima institución del juicio de amparo, ya que de referirse el último párrafo a dicha institución, podría haber sido insertado en el capítulo referente a las garantías individuales o en cualquier otro precepto y no así, precisamente, en donde fue plasmado, ya que resulta evidente que la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones que notaren, versaba sólo en cuanto a la forma de gobierno.

b) Constitución Federal de 1824.

Después de que México consumó su independencia la Constitución Federal de 1824 entró en vigor, misma estuvo presidida de importantes documentos políticos, como lo fueron el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, los cuales pusieron fin a una época de luchas y contiendas en 1821.

"El Plan de Iguala declaró terminada la guerra de independencia y estableció la forma de gobierno monárquico, templado de una Constitución".⁶

⁶ CARRANCA BOURGET, Víctor A. Op cit., p. 96.

En ese mismo año (1821), fueron firmados también los Tratados de Córdoba por Iturbide y O'Donjú, los cuales, en su artículo primero, reconocen la Independencia de México, pero más allá, no fueron más que una burla.

Así pues, la Constitución Federal de 1824, tuvo la fortuna de ser la primera en regir al México nuevo, que apenas unos años atrás había consumado finalmente la tan ansiada Independencia, dejando a los Estados de la República sujetos al pacto Federal.

Esta Constitución estuvo vigente por doce años, es decir, hasta el año de 1836.

Al ser la principal preocupación del Constituyente de 1824 el organizar al México independiente, dejaron en últimos términos la regulación de las garantías individuales de los gobernados, ya que generalmente sólo se encuentran algunos derechos del individuo frente al estado, que por lo regular se refieren a materia penal.⁷

Así, en el artículo 137 fracción V, inciso sexto, última parte de la Constitución Federal de 1824, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”, pero hasta ahí quedó la intención de proteger las garantías individuales de los gobernados, ya que para que dicha disposición fuese eficaz es evidente que se tendría que haber elaborado una ley reglamentaria de dicha disposición legal, lo cual nunca aconteció, es por ello que el medio de control constitucional y legal que reposaba bajo ésta disposición jamás se llevó a la práctica, ya que nunca se expidió alguna ley reglamentaria de dicho artículo.

⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., p. 104.

Al respecto apunta Juventino V. Castro: "La Constitución Federal de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establece su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Esta misma Constitución, en su artículo 24, ordena la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados".⁸

A decir de Carlos Arellano García "Es interesante dejar apuntado que en la Acta Constitutiva de 1824 ya no se adopta la postura romántica de considerar que es suficiente con la proclamación de los derechos del hombre pues, se alude a la necesidad de la protección de esos derechos, aunque, lamentablemente, deja al legislador secundario la tarea de regular esa protección".⁹

c) Constitución Centralista de 1836.

Posteriormente en el año de 1836, se cambia nuevamente el régimen de gobierno de México, se pasa del Federativo al Centralista, dicho cambio fue impulsado por la Constitución centralista de 1836, también conocida o llamada como la Constitución de las siete leyes, ya que se encontraba dividida en siete estatutos y basada, primordialmente, en las Bases Constitucionales de 1835.

Lo más relevante en cuanto a un supuesto antecedente de la gran institución del Juicio de Amparo en estas Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo es la creación del "Supremo Poder Conservador".

Según Tena Ramírez, la "primera Ley" fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, y las restantes seis fueron publicadas juntas, "...la Segunda Ley fué la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 35, se

⁸ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 10 ed., México, editorial Porrúa, 1998, p. 285.

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op cit., p. 95.

aprobó hasta abril de 36. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser “el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones...”.¹⁰

El Supremo Poder Conservador, estaba integrado por cinco miembros y fue creado en la Segunda Ley Constitucional, conformada por veintitrés artículos.

Para ser miembro de dicho poder, se debían de cumplir algunos requisitos, tales como: “...tener un capital (físico o moral) que produjeran una renta anual de por lo menos 3,000 pesos y haber desempeñado algún cargo como Presidente de la República, Vicepresidente, Senador, Diputado, Secretario de despacho o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia...”,¹¹ además de que éstos cinco miembros podían ser reelectos.

Así, el Supremo Poder Conservador se encontraba por encima de la propia Suprema Corte de Justicia, teniendo, incluso, la facultad declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia y suspenderla.

De esta manera, en la Segunda Ley, artículo doce, fracción I, II Y III se hacía alusión a que la función primordial del Supremo Poder Conservador era la de velar por la conservación del régimen constitucional, pero cabe hacer mención de que dicho control constitucional, no era sino un control meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”.

Se ha querido encontrar en esta facultad controladora del Supremo Poder Conservador, un antecedente de nuestro juicio de amparo, lo que no es loable, ya que si bien es cierto es una facultad controladora, no existe en dicha

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1982, 11 ed., México, editorial Porrúa, 1982, p 202.

¹¹ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Op cit., p. 16

figura el agraviado, ni tampoco la relación procesal con la que cuenta el juicio de amparo, "...y la falta de efectos relativos de sus decisiones...",¹² ésto último es que surtían efectos absoluta y universalmente, y no así como lo son las actuales sentencias que se dictan en nuestro juicio de amparo, ya que éstas surten efectos sólo a favor del quejoso, (principio de relatividad de las Sentencias de amparo).

Ahora bien, en lo que concierne al Poder Judicial, las facultades que se le conferían a éste en la Constitución centralista de 1836, no eran nada en comparación de las conferidas al desmedido Supremo Poder Conservador, ya que entre otras, se le facultaba a dicho poder judicial para: "...conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en caso de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. (Ley Quinta. - Art.12. Frac. XXII.)".¹³

Por lo que ha decir del maestro Burgoa, en el tan comentado libro del Juicio de Amparo, era este tal reclamo una especie de "amparoide", circunscrito sólo a la protección de derecho de propiedad, no siendo ejercitable este reclamo para cualquier acto que transgrediera el derecho de propiedad del agraviado, sino solamente para lo que inmiscuía una supuesta equivocada calificación de utilidad pública en la expropiación.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no es posible enmarcar la facultad conferida al Poder Judicial, explicada en el párrafo anterior, como un antecedente del Juicio de Amparo por lo reducido de su protección.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., p. 108.

¹³ Ibidem. p 109

¹⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., p.109.

d) Voto de José Fernando Ramírez.

Una vez que Santa Anna retomó la presidencia de la República Mexicana, en enero de 1839, inmediatamente turnó al Congreso una iniciativa de reformas a la Constitución Centralista de 1836.

"En noviembre de 1839 el Supremo Poder Conservador autorizó el dictamen por el que el Congreso asumió funciones de Constituyente".¹⁵

De esta manera, en el año de 1840 se comenzaron las actividades de reforma constitucional, las cuales consistían, principalmente, en extender las facultades de la Corte Suprema de Justicia.

Fue entonces que junto con estas reformas constitucionales surge el Voto Particular de José Fernando Ramírez, en el cual se pugnaba por la división de poderes, por dotar a la Suprema Corte de Justicia de plena independencia y autonomía, respecto de los demás poderes, y por la reinstalación del Federalismo.

José Fernando Ramírez se declaraba abiertamente en contra del "exótico" Supremo Poder Conservador. Así, podemos descubrir en su pensamiento la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución americana, en el sentido de que pugnaba por que en la República Mexicana era necesaria la existencia de un medio de control constitucional, a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Apuntaba que la Corte Suprema de Justicia debía conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, y que debía estar a cargo de cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales el poder

¹⁵ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Op cit., 23.

someter al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia el análisis de dicha inconstitucionalidad.

Dice Carlos Arellano García que José Fernando Ramírez estaba influenciado por la obra de Tocqueville, menciona que "...sin citarla expresamente se refirió a la obra de Alexis de Tocqueville, "La Democracia en América", sin hacer cita textual de ella, para fundar el control de la constitucionalidad y legalidad como una atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e introduciendo de esa manera el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad con una incontrovertible influencia norteamericana".¹⁵

A dicha petición que podían realizar los diputados, senadores o juntas departamentales, el distinguido jurista, emisor del voto, le llamaba reclamo, el cual adquiriría una tramitación de la manera contencioso.

Pero desgraciadamente dicho "reclamo", como lo llamaba en su voto particular José Fernando Ramírez, no se llevó a la práctica ya que no fue implantado en la Constitución y sólo quedó dicha propuesta en un voto.

De haberse insertado este recurso en la Constitución que regía en ese entonces, encontraríamos indudablemente un claro antecedente de nuestro juicio de amparo.

e) Constitución Yucateca de 1840.

Como bien es sabido, Manuel Crescencio Rejón es considerado como uno de los jurisconsultos y políticos que aportaron más de sus conocimientos al proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840.

¹⁵ ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Op cit., p 99.

La obra de este destacado jurista, da al Régimen Jurídico el mayor adelanto que en materia constitucional a tenido la República Mexicana.

Por lo que, el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, se puede considerar como uno de los documentos históricos que revisten una importancia evidente para el estudio del Juicio de Amparo, ya que es en él, en donde por primera vez se plasma de manera expresa la creación de un medio controlador del régimen constitucional, ejercido por el Poder Judicial, y que el propio Manuel Crescencio Rejón bautizó con el nombre de "AMPARO".

Pero no sólo dicho proyecto de Constitución de 1840 innovó con la creación del AMPARO como medio de control del régimen constitucional, sino con otras cuestiones, que no dejan de ser importantes para todo ser humano, tales como que se consigna por primera vez la libertad religiosa y se reglamentan los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo expresado en la Constitución vigente, en sus apartados 16, 19 y 20.

Ahora bien, como mencionamos en párrafos anteriores, Don Manuel Crescencio Rejón creó en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 un medio de controlador o conservador del Régimen Constitucional, que se llamó AMPARO, el cual, a diferencia de las anteriores constituciones, hacía procedente dicho control contra cualquier acto anticonstitucional.

Con el mero objeto de evidenciar resumidamente la trascendencia del Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 de Don Manuel Crescencio Rejón, bastan las siguientes palabras del historiador Juan Francisco Molina Solís: "Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio a cerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual

mucho después lo creó la Constitución nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática... Se puede que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional".¹⁷

Así, propugnaba y pedía Manuel Crescencio Rejón, en su proyecto, que se dotara a la Suprema Corte de Justicia de "...competencia para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del estado (poder ejecutivo) o leyes de las legislaturas (poder legislativo) que entrañaran violación al Código Fundamental. Reputaba a los jueces de primera instancia como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, en tanto que los superiores jerárquicos de los propios jueces conocerían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales".¹⁸ Así pues, lo narrado anteriormente se contemplaba en los artículos 53, 63 y 64 del proyecto de Constitución Yucateca de 1840, como bien lo apunta Juventino V. Castro, "El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de las Legislaturas, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado".¹⁹

Como es sabido, los principios de Instancia de Parte Agraviada y el de Relatividad de las Sentencias de Amparo, son en los que se apoya básicamente la procedencia del Juicio de Amparo de las constituciones de

¹⁷ Citado por: BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit. p 111.

¹⁸ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Op.cit., p 26.

¹⁹ CASTRO, Juventino V. Op.cit., p. 286.

1857 y la de 1917, por ello es necesario hacer alusión a que éstos dos principios, ya se encontraban estampados en la Constitución de Rejón, lo anterior nos demuestra por que se dice que fue en ésta Constitución en donde se dio uno de los más grandes adelantos en materia constitucional en México.

Al respecto apunta Juventino V. Castro: “Ya en el sistema propuesto por REJÓN se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones *erga omnes*”.²⁰

Así, “El proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año de 1841”.²¹

Ya en la Constitución Yucateca de 1841, principalmente en los artículos 8, 9 y 62 fue en donde se plasmaron las ideas centrales de don Manuel Crescencio Rejón que rezaban lo siguiente:

“Art. 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos, garantizados por el artículo anterior, á los que le pidan su protección contra cualquiera funcionario que no corresponda al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones sobre los asuntos indicados”.

“Art. 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con las mismas preferencias de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcados de las mencionadas garantías”.

²⁰ Idem.

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op.cit., p. 108.

"Art. 62.- Corresponde a este Tribunal reunido, Corte Suprema de Justicia: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ella se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".

A decir de Carlos Arellano García, "En la Constitución yucateca se plasma el control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo pues, debía ampararse contra las providencia del Gobernador o Ejecutivo reunido, por infracción a la constitución o a las leyes".²²

Pues bien, hea aquí el primer antecedente, en forma, de la insigne figura del juicio de amparo, específicamente en éstos artículos.

f) Proyecto de la minoría de 1842.

El Plan de Tacubaya fue proclamado por Santa Anna en el mes de septiembre del año de 1841, en él, se exigía cesar en sus funciones a los poderes Legislativo y Ejecutivo, por lo cual se emitió una convocatoria para elecciones de un nuevo Congreso y el resultado de estas elecciones favoreció a los liberales maderados.

De esta manera, se formó una Comisión encargada de elaborar un proyecto constitucional, que sería sometido previamente a la consideración del Congreso, ésta comisión estaba integrada por siete miembros, quienes llevaban por nombre: Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.

²² Ibidem. p. 112.

Así, con fecha veinticinco de agosto de 1842 la Comisión presentó al Congreso el primer proyecto de Constitución Política, en el cual Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo no estaban de acuerdo y al efecto emitieron, junto con el proyecto, un voto particular de ellos 3, al cual se le conoce también como Proyecto de la Minoría, y en el cual, se declaraba a decir de Burgoa " ...que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las Instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán".²³

Decía Otero en su proyecto de minoría de 1842 que la Suprema Corte de Justicia podía conocer de los "reclamos" interpuestos por los gobernados, pero sólo en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo de los Estados, que fuesen considerados violatorios de las garantías individuales, dejando fuera de éste supuesto control constitucional al Poder Judicial local y a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial Federales, además de que éste "reclamo" sólo se podía hacer efectivo en contra de violaciones a garantías individuales, no así, contra cualquier acto de autoridad, en este sentido es evidente la supremacía del proyecto de Constitución de Rejón de 1840 en cuanto a materia de amparo se refiere, toda vez que Rejón hacía efectivo dicho control constitucional contra toda infracción constitucional.

Con el objeto de evidenciar más a fondo lo anterior, expondremos lo aludido por Juventino V. Castro, en su libro de Garantías y Amparo: "Uno de los miembros lo era el jurisconsulto jalisciense MARIANO OTERO, y quien unitariamente propuso en Voto Particular -que ha resultado histórico-, el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgando a la Suprema

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit., p 115.

Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General”.²⁴

Ahora bien, en el proyecto de minoría de 1842 la suspensión del acto reclamado era facultad de los Tribunales Superiores de los Estados e Incumbía a las legislaturas de los Estados hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a diferencia de la Constitución de 1836, que otorgaba tal facultad al exótico Poder Conservador, pero ésta declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso no la podía exigir el gobernado, sino, solamente, el presidente, de acuerdo con su consejo, de diez y ocho diputados, seis senadores o tres legislaturas.

Una de las grandes aportaciones que nos dejó el proyecto de Minoría de 1842, específicamente Mariano Otero, lo fue la conocida Fórmula Otero, o principio de relatividad de las sentencias de amparo, dicha fórmula dice así: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin haber una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En el proyecto de Minoría de 1842, también se manejaba un sistema de preservación constitucional, a cargo del senado, ya que éste podía declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo, cuando fuesen contrarios a la Constitución General, particular de los departamentos, o a las leyes generales, pero a diferencia del proyecto de minoría las resoluciones que dictara el senado tenían aplicación erga omnes.

²⁴ CASTRO, Juventino V. Op cit., p.287.

Por otro lado el proyecto de la mayoría proponía un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos erga omnes actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución de la República Mexicana, a las particulares de los Estados, o a las leyes generales.²⁵

Menciona Tena Ramírez que ambos proyectos coincidían en aceptar como forma de gobierno la de república popular representativa.²⁶

Motivo de las discrepancias habidas entre el grupo minoritario y el grupo mayoritario, ambos de 1842, hicieron que ambos grupos, los cuales integraban la comisión, formularan un nuevo proyecto de constitución el tres de noviembre de 1842, en el cual se establecía, principalmente en el título tercero los "derechos naturales del hombre", es decir, las garantías individuales; se faculta a la Cámara de Diputados para declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o, incluso, de sus salas, pero solamente por motivo de usurpación de las atribuciones de los otros poderes, de invasión de las facultades conferidas a los tribunales departamentales o de otras autoridades,²⁷ pero es menester decir que éste último proyecto no llegó a convertirse en constitución.

g) Bases Orgánicas de 1843.

El proyecto de la Comisión de 1842, jamás se elevó a rango de Constitución, ya que en el año de 1843, específicamente el seis de enero, se nombró, por Santa Anna, en sustitución de la Comisión de 1842 a la Junta Nacional de Notables, formada por ochenta miembros, la cual tenía la magnánima tarea de elaborar un nuevo proyecto de constitución.

²⁵ Cfr. *Idem*.

²⁶ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op.cit.*, p. 305.

²⁷ Cfr. CARRANCA BOURGET. Víctor A. *Op.cit.*, p 31.

Al respecto manifiesta Tena Ramírez: "El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la Constitución. D. José Fernando Ramírez no logró su intento de atenuar el centralismo de la carta, por lo que hubo que renunciar como miembro de la junta".²⁸

Así pues, el doce de junio de 1843, fue sancionado el proyecto de Constitución elaborado por la Junta Nacional de Notables, llamado Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Uno de los principales logros de las Bases Orgánicas de 1843 fue la supresión del exorbitante y desmedido Supremo Poder Conservador, implantado por la Constitución de 1836, se le otorgó, al Poder Judicial la facultad de revisar las sentencias que fuesen dictadas por jueces inferiores en los asuntos del orden civil y criminal.²⁹

Era claro que estas bases adoptaban el régimen central de gobierno, y no implantaban algún medio de control constitucional; estas bases estuvieron vigentes poco más de tres años.

h) Acta de reforma de 1847.

En agosto de 1846, Santa Anna exigió regresar a la Constitución de Apatzingán de 1824, ya que se dio cuenta de que durante el gobierno del régimen centralista el país había sufrido graves trastornos, para lo cual se convocó a la erección de un nuevo Congreso Constituyente.

²⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op cit., p. 403.

²⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit., p 117.

Así, dicho Congreso Constituyente comenzó a sesionar el seis de diciembre de 1846, y designó a Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta para integrar la comisión, que estaría encargada de elaborar un proyecto de Constitución, el cual, consistiría en realizar las modificaciones que estimaran convenientes a la de Apatzingán.

De esta manera, el 18 de mayo de 1847 fue promulgada el Acta de Reformas; elaborada por la Comisión, en la cual ya se dislumbraba la creación de un medio de control constitucional, específicamente en su artículo 5, en el cual se establecía que la Constitución reconocía los derechos del hombre, y otorgaba las siguientes garantía individuales tales como la de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; reza, también dicha Acta de Reforma, que la Constitución establecerá los medios de hacer efectivas dichas garantías constitucionales.

En el artículo 25 del Acta Reforma se otorga "...competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero..."³⁰

Así también, en esta Acta de Reforma de 1847 se encuentra inserto el régimen de control político ideado por Otero, específicamente en los artículos 22, 23, 24 y 25, por lo que se pueden hacer las siguientes observaciones respecto del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847:

³⁰ Ibidem p 118.

"A) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación. No son los tribunales del orden común. Esta es una de las características del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente".³¹

"B) Se adopta el vocablo "amparán" que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraigaría a partir de esa época para denominar a nuestra institución".³²

"C) Los actos de autoridad que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Judicial".³³

Al respecto consideramos que el artículo 25 en comento estaba incompleto, toda vez que no otorgaba protección al gobernado respecto de todo lo estipulado en la Constitución, sino solamente respecto de las garantías individuales, consagradas en ésta.

i) Constitución Federal de 1857.

A consecuencia de que el primero de marzo de 1854 se proclamó el Plan de Ayutla, al cual unos días después se adhirió Comonfort en Acapulco, emanó la Con

A raíz de la tiranía y mal gobierno que hasta esos días ejercía el General Antonio López de Santa Anna, en toda la República mexicana se suscitó la Revolución de Ayutla, la cual fue apoyada por la de Acapulco, mismas que no resistió Santa Anna, por ende determinó abandonar el poder el nueve de agosto de 1855.

³¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op cit., p. 120.

³² Idem.

³³ Idem.

Por disposición expresa del Plan de Ayutla se convocó a un representante de cada Estado, para que así, una vez reunidos, eligieran y nombraran un presidente interino; se estableció convocatoria a un congreso extraordinario que constituyera a la República Mexicana bajo la forma de una República representativa y popular, cabe hacer mención que el Congreso en su gran mayoría estaba integrado por liberales.

Posteriormente en el año de 1856, Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual rigió al país hasta que entró en vigor la Constitución de 1857, el cual sirvió como base para la Comisión dictaminadora en lo concerniente a las garantías individuales.

"Para la comisión de Constitución, que debía componerse de siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados como propietarios, Arriaga de presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, Leon Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes, José M. Mata y José M. Cortés Esparza.",³⁴ todos éstos integraban, entonces, la Comisión encargada de elaborar un proyecto de Constitución, y así el dieciséis de junio de 1856 presentaron ante el Congreso la parte expositiva y el proyecto de Constitución que habían elaborado.

De esta manera, con fecha once de marzo de 1857 fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana.

Es evidente que el liberalismo e individualismo puros fueron implantados por la Constitución de 1857, ya que consideraban al individuo y sus derechos como único objeto de las Instituciones sociales; entendiendo como tal " .. que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del estado, o sea, que este opta por la realización de un objeto, que estriba precisamente en la

³⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op.cit., p. 595

protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisería sacrificar cualquier otro interés...".³⁵

Entonces el liberalismo implica la manera de actuar del Estado, a través de sus entidades, frente a las acciones del gobernado, otorgando protección y desarrollo a la actividad del particular, siempre y cuando no se cause desorden público, es decir, el Estado es un mero vigilante, y sólo intervendrá en la actividad de un particular cuando ésta origine un desorden en la vida social.

Uno de los principales méritos otorgados por varios autores a la Constitución de 1857 es el de que fue la primera en otorgar un capítulo exclusivo a los Derechos del hombre, y en hacer una clara enumeración sistemática de éstos, establece los mismos Derechos del hombre que la Constitución vigente.

Se creó que el redactor y creador de el capítulo de los Derechos del hombre lo fue el ilustre Ponciano Arriaga, auxiliado por Don León Guzmán, fue también en la Constitución en comento, en donde por fin quedó expresamente instalado el Juicio de Amparo como un medio de control constitucional y como un medio de defensa de los derechos fundamentales del gobernado, tal y como lo conocemos actualmente.

El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102, establecía que el sistema de protección constitucional sería por vía y órgano jurisdiccional, otorgaba, también, competencia para conocer de las infracciones a la Constitución a los Tribunales Federales y a las de los Estados, en sus respectivas esferas competenciales, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, tal jurado tendría la obligación de calificar el hecho de la manera que dispusiera la Ley Orgánica respectiva.

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit., p. 120.

Después de haber discutido profundamente la comisión dicho artículo 102, éste fue dividido en tres artículos, 100, 101 y 102, los dos primeros fueron aprobados sin problema en sesión de treinta de octubre de 1856, por su parte, el artículo 102 fue sometido nuevamente a discusión en lo concerniente a dar intervención a un jurado nacional, una vez discutido dicho artículo el diputado Guzmán reformó el artículo, en el cual se aprobó la intervención de un "jurado compuesto de vecinos del Distrito en que se promueve el juicio", dicha reforma fue aprobada por el Congreso, pero inexplicablemente al promulgar la Constitución fue suprimido dicho artículo 102, lo cual fue calificado como un suceso trascendental para la subsistencia del Juicio de Amparo, atribuido, principalmente al comisionista León Guzmán.

Consideramos como un acierto la supresión del artículo 102, ya que al dar intervención a un jurado vecinal, obviamente, compuesto por cualquier persona se hubiese hechado abajo la sobrevivencia del Juicio de Amparo, ya que es evidente que estas personas que integrarían el jurado, muchas veces se dejarían llevar por los sentimientos, es decir, emociones y no así por lo legal ya que no tendrían conocimiento de los preceptos legales y del derecho.

La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de reformas de 1847.

j) Constitución Federal de 1917.

Aurora Arnáiz Amigo afirma: "La Constitución de 1917, consecuencia directa de la de 1857, fue en su día y es hoy, a través de las múltiples adaptaciones de sus reformas, la canalización al Estado mexicano actual de gran estabilidad institucional, que va permitiendo estructuras democráticas más logradas, de mayor progreso y alcances, en beneficio de amplios estratos sociales, marginados en el pasado y todavía no plenamente incorporados".³⁶

³⁶ ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano, 2ª ed., México, editorial Trillas, 1990, p 118.

Con lo cual estamos completamente de acuerdo, lo que se refleja y es evidente ya que, ha sido la Constitución que ha logrado mantenerse mayor tiempo vigente, pero remontémonos un poco a los antecedentes de ésta y al respecto tenemos que el Plan de Guadalupe, como bien es sabido, desconoce el Gobierno del General Victoriano Huerta, dicho plan fue firmado por Venustiano Carranza, y en él se estipula que sería enviado en dos meses, como máximo, un proyecto de Constitución.

Así, en el discurso de presentación del proyecto de Constitución, Venustiano Carranza hizo alusión al hecho de que la Constitución de 1857 no había sido cumplida cabalmente, principalmente en lo que se refería al juicio de amparo, soberanía popular y el federalismo, por ende pedía se elaborara una nueva Constitución, y para ello exhibía en ese momento su proyecto, de esta manera, el Constituyente de Querétaro, reunido al año siguiente, introdujo algunas modificaciones al proyecto presentado por Venustiano Carranza, por ejemplo, le introdujo dos nuevos artículos, el 24 y 123, además señaló el término de garantías individuales en lugar de Derechos.³⁷

Así mismo, en la Constitución de 1917 se dejó atrás el claro individualismo marcado en la Constitución de 1857, ya que deja de considerar a los Derechos del hombre como la única base y objeto de las Instituciones Sociales, para entenderlos como un conjunto de garantías individuales que el propio Estado entrega a los habitantes de la República Mexicana.

Una innovación importante de nuestra actual Carta Magna lo es el hecho de que introdujo las llamadas Garantías Sociales, otorgadas únicamente a un específico grupo de clases sociales, clases de situación económica baja, tendientes a decir de Burgoa a mejorar y consolidar su situación económica, contenidas, primordialmente, en los artículos 123 y 27 Constitucionales.

³⁷ Cfr. ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Op cit., p. 119

De esta manera, en sesión de veinte de enero de 1917, se presentó el dictamen realizado sobre los artículos 103 y 107 del proyecto del primer jefe Venustiano Carranza. Y así, el artículo 103 quedó exactamente igual al artículo 101 de la Constitución de 1857; el artículo 107 estaba en ese entonces dividido en XII fracciones, en las cuales se trataba de sintetizar los principios rectores del juicio de amparo, pero no fue aceptado por la totalidad de comisionistas ya que obtuvo un voto particular emitido por los diputados disidentes Heriberto Jara e Hilario Medina, respecto del dictamen de la Comisión, ya que no aceptaban que el juicio de amparo fuere procedente contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles y penales, ya que consideraban que tal procedencia nulificaría completamente la administración de justicia de los Tribunales Comunes de los Estados.

Así pues, nuevamente en sesión de veintidós de enero de 1917 se inició la discusión de los artículos 103 y 107 dictaminados por la comisión, los cuales fueron aprobados en esa fecha,³⁸ y así es como el juicio de amparo quedó plasmado en nuestra Constitución vigente, como un auténtico medio de defensa del gobernado frente a los actos del poder público.

k) antecedentes de la suspensión del acto reclamado en la legislación mexicana.

Tenemos que el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, se encontraba a pies de la vigencia del Acta de Reformas de 1847, se daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para otorgar la suspensión temporal del acto reclamado, pero dicha facultad no fue reglamentada minuciosamente, por ende ésta atribución era considerada grave.

³⁸ Cfr. CARRANCÁ BOURGÉFF, Víctor A. Op cit., p 64.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Amparo de 1861, se refería sólo en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, dicha ley era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Tal suspensión, era procedente en el caso de violación a las Garantías Individuales, y como en aquéllos casos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo.³⁹ Al respecto decía el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo de 1861: "El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

Ya en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pero en el año de 1869, se contenía una mejor reglamentación de la suspensión del acto reclamado, ya que consignaba en una resolución jurisdiccional (ya no sólo judicial), recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo, incluso ésta ley establecía ya una diferencia entre suspensión provisional y suspensión definitiva.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo de 1869 rezaba lo siguiente: "Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término."

Y en el artículo 6 de la ley citada anteriormente se establecía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado sólo se admitirá el recurso de responsabilidad. Así mismo el artículo 7 establecía que

³⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p 117.

las autoridades responsables que no acataran las resoluciones judiciales que hubiesen otorgado la suspensión del acto reclamado serían enjuiciadas.

De esta manera en la Ley Orgánica de Amparo de 1882 se dislumbraba ya, una regulación más específica de la suspensión del acto reclamado, ya que, incluso le fue asignada a la misma, un capítulo propio, en esta ley se establecía por primera vez la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiera otorgado o negado la suspensión.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Federales del año de 1897 contenía una reglamentación de la suspensión del acto reclamado, específicamente en los artículos 783 y 798, parecida a la establecida por la Ley Orgánica de Amparo de 1883, estableciendo que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo.

Más adelante el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establece por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, diciendo que esta puede ser de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en lo tocante a la legislación de Amparo de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, en lo relacionado a la suspensión, ésta era regulada conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como indirectos, además se introducía un acto procesal más, a diferencia de las anteriores leyes mencionadas, que era la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y escuchando al quejoso, al agente del Ministerio Público y al tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, determinaba, entonces, si procedía o no la suspensión, concedía, también, el recurso de revisión, ante la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, contra la resolución que negaba o concedía la suspensión

La actual Ley de Amparo fue promulgada el diez de enero de 1936, y a la fecha ha tenido más de veinte reformas, y en ésta se estipula que la suspensión puede otorgarse de oficio o a petición de parte, según el artículo 122 de la actual Ley de Amparo.

Así mismo, es loable mencionar el siguiente precepto atendiendo al tema que nos ocupa, ya que el artículo 124 Bis de la actual ley de Amparo establece lo siguiente: "Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El Juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I.- La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II.- La situación económica del quejoso
- III.- La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia".

Resulta de suma importancia el transcribir el artículo anterior, toda vez que sobre él está elaborada nuestra propuesta que más adelante expondremos.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN.

Al respecto hay tres teorías a saber, la primera de ellas es apoyada por los ilustres juristas Ricardo Couto y Héctor Fix Zamudio, principalmente, la cual

consiste en atribuirle a la Suspensión del acto reclamado la naturaleza jurídica de un amparo provisional, y en apoyo a su teoría manifiestan lo siguiente

Héctor Fix Zamudio alude: "...es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el *objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva* y por éste motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".⁴⁰

Al respecto considera Ignacio Burgoa que dicha aseveración es inadmisibles, ya que sólo denota la influencia de autores y doctrinas extranjeras que desconocen nuestra institución del Juicio de Amparo, y sigue diciendo "No es verdad que la Suspensión "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva", pues si por protección definitiva entiende Héctor Fix Zamudio, el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha "anticipación provisional" equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión".⁴¹ Con lo que me encuentro completamente de acuerdo, ya que si bien es cierto en el artículo 107 fracción X de la Constitución Mexicana se estipula que para efecto de otorgar la suspensión se debe de tomar en consideración la naturaleza de la violación alegada, tal precepto se refiere a que la suspensión no debe de hacer pronunciamiento alguno en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino en todo caso tomará en cuenta tal supuesto, para los efectos del fondo del asunto, cuando presuntivamente ello se demuestre en el curso del incidente respectivo.

⁴⁰ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., p 711.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op.cit., p 712.

Al conceder la autoridad la suspensión, no va a tomar en cuenta la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, sino tomará en cuenta "...que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público".⁴²

Ahora bien en lo que se refiere Héctor Fix Zamudio a que la suspensión puede adquirir el carácter de una providencia constitutiva es errónea, toda vez que la suspensión "no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso",⁴³ no los crea porque, puesto que está solicitando la suspensión es obvio que no se ha ejecutado el acto, por ende dicho derecho ya existe y no puede ser entonces creado por el otorgamiento de la suspensión, así pues, solamente adquiere dicha institución (suspensión), el carácter de providencia meramente conservadora de la situación jurídica existente.

Así pues la segunda teoría que abordaremos en cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, lo es aquella que afirma que dicha institución participa de la naturaleza de una medida precautoria o cautelar. Ahora bien, cuando se dice que la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es la de una medida cautelar, ésta debe de tener como presupuestos de derecho los siguientes: La apariencia del buen derecho y el de peligro en la demora, el primero de ellos consiste en que "...basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se

⁴² *Idem.*

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit , p 712

declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado".⁴⁴ El segundo presupuesto procesal consiste en que se corre el peligro de que de no otorgarse la suspensión, se puede ejecutar el acto, de manera irreparable.

Esta segunda teoría de la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado está apoyada primordialmente por juristas procesalistas, tales como Soto Gordo, Liévana Palma y Briseño Sierra, por mencionar algunos, los cuales aluden que la suspensión participa de la naturaleza jurídica de una medida precautoria o providencia cautelar, mediante la cual se persigue otorgarle eficacia a las sentencias dictadas en los diversos juicios de amparo, en los que se concede la protección de la justicia federal al promovente.⁴⁵

Así mismo, I. Soto Gordo y Liévana Palma en su libro de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo manifiestan, también, "...cuando se solicita una medida precautoria, su procedencia descansa, como se dijo, en la inminencia de un daño o perjuicio para el que la solicita, sin embargo, también debe analizarse, antes de concederla, si esa concesión puede originar a su vez daños y perjuicios para otra persona..".⁴⁶

Ahora bien, se puede decir que de concedérsele a la suspensión la naturaleza jurídica de medida precautoria, ésta sería meramente de carácter instrumental, ya que de ser otorgada ésta por el Juez que esté conociendo del respectivo juicio de amparo, se paralizaría la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto sea dictada la sentencia respectiva, la cual de salir favorable podría ejecutarse sin ningún problema, pero de no ser otorgada la suspensión, y dictarse la sentencia de amparo favorable a los intereses del quejoso, sería más difícil o en ciertos casos imposible de cumplir dicha sentencia.

⁴⁴ MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de amparo en materia penal. México. editorial Porrúa. Distrito Federal, 2001, p 374.

⁴⁵ Cfr. Ibidem. p 379

⁴⁶ SOTO GORDO, Ignacio y LIÉVANA PALMA, Gilberto. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, 2ª ed., México, editorial Porrúa, 1977, p. 49.

Por último tenemos el criterio doctrinal encabezado por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, en cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, quien al respecto manifiesta lo siguiente:

"La suspensión no puede "anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo" ni constituye, por ende, ningún amparo provisional, por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, según veremos las condiciones genéricas de su procedencia como son, que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando éstas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el Interés social ni se contravengan disposiciones de orden público".⁴⁷

Y en cuanto a la teoría que concede a la suspensión la naturaleza jurídica de medida cautela, dice Burgoa que "...es totalmente inadmisibile si se toma en cuenta que, independientemente de que se haya concedido al quejoso la suspensión de los actos reclamados, el juicio de garantías puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha "anticipación provisional" es totalmente inoperante".⁴⁸

Así pues, el Dr. Burgoa sólo rechaza las dos primeras teorías aludidas, pero no propone alguna en la cual nos puede explicar cual es la naturaleza jurídica de la suspensión.

1.3. OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

Encontramos que el objetivo o finalidad de la suspensión, es primordialmente, el de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicta la sentencia definitiva en juicio de garantías.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p 712.

⁴⁸ Ibidem. p 713.

Así, Burgoa nos dice que el objetivo de la suspensión es la "...paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar".⁴⁹ De esta manera se entiende que la suspensión puede impedir, por ejemplo, la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o un plazo, es decir, de un acto positivo.

Por otro lado Ricardo Couto, en su libro la suspensión del acto reclamado en el amparo nos dice que "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusorio para el agraviado, la protección de la justicia federal...".⁵⁰

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana aluden lo siguiente en cuanto a la suspensión de los actos reclamados: "La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen".⁵¹

Por otro lado, Carlos Arellano García, refuta lo siguiente en cuanto al tema que nos ocupa: "Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Solo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva. La suspensión siempre es temporal, tiene

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p 710.

⁵⁰ CASTRO, Juventino V. Op cit., p 498-499.

⁵¹ SOTO GORDO, Ignacio y LIÉVANA PALMA, Gilberto. Op.cit., p. 47.

límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la Sentencia Definitiva de Amparo".⁵²

Por último Jorge Antonio Mirón Reyes, nos habla de que el objetivo genérico de la suspensión es el de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, paralizar la actividad de la autoridad responsable ejecutora, para que así, las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que sea resuelto el fondo del asunto.⁵³

De esta manera podemos deducir entonces que el objetivo general de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es el de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, el paralizar o detener el actuar de la autoridad responsable ejecutora, mismo objetivo general que a su vez se puede deducir que persigue dos finalidades primordiales, la primera sería mantener viva la materia del juicio de amparo, empero, sólo en atención a aquéllos actos de consumación evidentemente irreparable como lo podría ser por ejemplo la demolición de una construcción o la ejecución de una pena de muerte; la segunda finalidad lo sería el objetivo de paralizar el actuar de la autoridad responsable, para que las cosas se queden en el estado en que se encuentran, y con ello evitar el causar daños y perjuicios al quejoso, en atención a la realización de un acto que se consuma no de manera irreparable.

El artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, en su último párrafo, nos indica el objeto de la suspensión, y reza lo siguiente: "El Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

⁵² ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Op cit., p 887.

⁵³ Cfr. MIRÓN REYES, Jorge Antonio. Op.cit., p 380.

CAPITULO SEGUNDO: LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL.

2.1. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

Iniciaremos por señalar que la palabra SUSPENSIÓN es de origen latín "Suspensio, suspensionis", que significa acción y efecto de suspender, por otro lado, el verbo suspender es también de origen latín y significa: "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra", por lo que se puede decir que gramaticalmente la palabra suspensión se refiere a la conducta por la cual una acción u obra es detenida temporalmente.

Ahora bien, enfocándonos al concepto del término suspensión, pero referido más al juicio de amparo, comenzaremos por exponer la definición aportada por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela: "... la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado".⁵⁴

Al respecto, consideramos que a dicha definición sólo le hace falta el señalar que la paralización del acto reclamado a que hace alusión sólo va a surtir efectos en tanto se resuelva la cuestión constitucional, en este sentido, Carlos Arellano García coincide con nosotros, al considerar que una vez que sea dictada la respectiva sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, la cual

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., p. 711.

resolverá el fondo del asunto, es decir, decidirá si el acto reclamado es violatorio de alguna o algunas garantías de los gobernados, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, toda vez, que en caso de que se conceda al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, el acto reclamado quedará paralizado definitivamente, de no concederse el amparo, la autoridad responsable quedará en plena aptitud para ejecutar el acto reclamado.

Por otro lado, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, en su libro *La Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, nos dicen que la suspensión "...viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen".⁵⁵

Así mismo tenemos la definición de Héctor Fix Zamudio, la cual ya fue referida también en el punto relativo a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, que como ya explicamos anteriormente, apoya la teoría en la que se dice que la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado lo es la de una medida cautelar o providencia cautelar, misma que reza lo siguiente: "...la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutiva, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".⁵⁶

Alfonso Noriega aporta también una definición de suspensión y al respecto nos dice que ésta es: "...una providencia cautelar o precautoria, que

⁵⁵ SOTO GORDO, Ignacio, y LIEVANA PALMA, Gilberto. Op. cit., p. 47.

⁵⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor. El juicio de amparo, citado por MIRÓN REYES, Jorge Antonio. Op. cit., p. 364.

se tramita como un incidente en el juicio de amparo, en virtud de la cual, al concederla se impone a las autoridades señaladas como responsables la obligación de detener los efectos de los actos reclamados; la obligación de abstenerse de llevarlos a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal; con el fin o interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada".⁵⁷

Por otro lado, para Juventino V. Castro, "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".⁵⁸

Es evidente que las dos definiciones anteriores apoyan también la teoría de que la naturaleza jurídica de la suspensión es la de una providencia o medida cautelar, y en ésta última podemos advertir que se refiere a la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, pero tenemos entendido que la suspensión sólo es procedente contra actos positivos, pero es menester decir que los actos negativos si son susceptibles de suspenderse pero en el sentido de que pueden ser anulados y muestran sus efectos hasta la sentencia definitiva.

⁵⁷ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de amparo, citado por MIRÓN REYES, Jorge Antonio Op.cit., p. 365.

⁵⁸ CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el amparo, citado por MIRÓN REYES, Jorge Antonio. Op.cit., p. 358

Toca el turno referirnos a la definición de suspensión de un importantísimo jurista, Carlos Arellano García, quien dice: "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".⁵⁹

Se dice detener temporalmente porque la suspensión no dura para siempre, nunca durará más del procedimiento de amparo, ya que una vez dictada la sentencia de amparo se paralizará definitivamente el acto reclamado o se ejecutará, en el primer caso si se llegase a conceder al quejoso la protección y amparo de la justicia federal, y en el segundo caso si se llega a negar al quejoso el amparo.

Ahora bien, tal concepto nos dice que la suspensión es una Institución jurídica, ya que encierra una pluralidad de sujetos tales como quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y la propia autoridad.

De todas y cada una de las definiciones transcritas anteriormente podemos concluir que la suspensión participa de un carácter meramente procesal, ya que ésta sólo será concedida al quejoso dentro del procedimiento del juicio de amparo, es también la suspensión accesoria al juicio principal (amparo), ya que ésta no será otorgada al quejoso si de por medio no existe un juicio de garantías, de aquí la famosa frase "puede haber juicio de amparo sin suspensión, pero no puede haber suspensión sin juicio de amparo.

ARELLANO GARCÍA, Carlos Op.cit., p. 886-887.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA SUSPENSIÓN.

A consecuencia del tipo de suspensión que se tramite, serán los requisitos de procedibilidad que exija la ley, así, en la suspensión a petición de parte es necesario que se reúnan y satisfagan los requisitos estipulados en el artículo 124 de la Ley de Amparo que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 124. Fuera de los casos que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

Se considerará, entre otros actos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; y

- III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Estos requisitos son entonces los legales, y el artículo anterior reglamenta la fracción X párrafo primero del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

X - Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

Ahora bien dada la importancia de los artículos transcritos con anterioridad para el tema que nos ocupa, resulta obligatorio analizarlos profundamente, respecto a la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, "que la solicite el agraviado", éste requisito resulta por demás obvio, atendiendo a que se encuentra inserto en el artículo que nos establece los requisitos exigidos para que opere la suspensión a petición de parte, pero el motivo por el cual los legisladores decidieron incentarlo es por el hecho de que solamente el quejoso o su legítimo representante pueden realizar la solicitud de suspensión del acto reclamado al órgano jurisdiccional.

La petición de suspensión que realice el agraviado, generalmente debe de realizarse por escrito, ya sea en la misma demanda de amparo o por separado después de haber presentado el escrito de demanda, siempre y cuando dicha petición sea realizada antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo, toda vez que es obvio que si es deseo del agraviado pedir la suspensión, debe hacerlo antes de que se dicte sentencia definitiva en lo principal.

Cabe hacer mención de que en materia penal existen excepciones en cuanto a la satisfacción del requisito previsto en el artículo 124 fracción I,

previstas éstas en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, así, el primero de éstos nos dice: "cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad".

Por otro lado el artículo 117 se refiere a que la demanda podrá formularse por comparecencia cuando se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial deportación o destierro.

De esta manera, encontramos que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional otorga facilidad al quejoso para promover el amparo cuando este no tenga la suficiente facilidad o los medios idóneos para solicitar la protección de la justicia federal, siempre y cuando se trate de los actos de autoridad ya especificados.

Finalmente el distinguido jurista Ignacio Burgoa Orihuela nos dice lo siguiente: "El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión".⁶⁰

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit., p. 722.

En cuanto al requisito previsto en la fracción II del multicitado artículo 124 de la Ley de Amparo realizaremos las siguientes observaciones:

El interés social y orden público se perfilan como dos conceptos jurídicos indescifrables, de los cuales, aún no hay definiciones uniformes que encuadren a todas las hipótesis en las que se siga perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público, por ende, el legislador en la fracción II citada anteriormente, enumeró solamente algunos casos en concreto en los que se siguen esos perjuicios o se realicen esas contravenciones, al establecer lo siguiente: Cuando con el otorgamiento de la suspensión a) se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas o enervantes; b) se permita la continuación o consumación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; c) se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, y por último cuando con el otorgamiento de la suspensión se permita el incumplimiento de las órdenes militares. De esta manera podemos advertir que el legislador plasmó lo que es el interés social y el orden público de manera ejemplificativa y no limitativa.

Como ya habíamos comentado anteriormente, el artículo 124 de la Ley de Amparo reglamenta la fracción X, párrafo primero del artículo 107 de la Constitución Mexicana, ésta fracción enumera una serie de requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de la suspensión, y específicamente en el último renglón es manejado el término "interés público", y no así "interés social" como lo maneja el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, el interés social tiene o debiera tener una acepción distinta a la de interés público.

Tampoco habla la Constitución de un orden público, sino lisa y llanamente de un interés público, bien se denota que en los siguientes tres términos: Interés público, interés social y normas de orden público se asienta un poder discrecional a favor de los juzgadores, para decidir en razón de éstos conceptos cuando se debe de conceder o negar la suspensión del acto reclamado, ya que en la actualidad aún no existe un concepto de ellos

Por lo narrado en el párrafo que precede, es de observarse que resulta más difícil para la autoridad judicial determinar en que casos se siguen perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, que sólo analizar en que casos se va en contra del interés público, ya que actualmente aún no se ha establecido un concepto de ellos que deje claro al entender del ser humano que implica cada uno de éstos.

La fracción II del artículo 124 ya de por sí complica lo dispuesto en la fracción X, párrafo primero del artículo 107 Constitucional, ya que ésta, última establece que se podrá conceder la suspensión de los actos reclamados siempre y cuando se satisfagan los requisitos instituidos en la ley reglamentaria, pero atendiendo a los daños y perjuicios que se causen al interés público, como se observa, la Constitución jamás se refiere a impedimentos por contravenirse disposiciones de orden público y al interés protegido lo denomina como público y no como social

Los términos interés social y contravenciones al orden público son de carácter meramente subjetivo y de muy difícil conceptualización, tanto para los tratados como para la jurisprudencia, ya que están llenos de vaguedad y falta de significación por lo que orillan y conducen a la aplicación de un criterio judicial discrecional por parte del juzgador, en el sentido de decidir cuando se afectan y se contravienen éstas disposiciones (interés social y orden público) y, en consecuencia negar la suspensión del acto reclamado.

Así, los conceptos jurídicos orden público e interés social sólo pueden ser determinados atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar que se encuentren presentes al momento de pretender determinarlos, se tendrá que tomar en cuenta también las normas de convivencia establecidas por la comunidad, a efecto de que el juzgador esté en aptitud de decidir si con la ejecución del acto reclamado se va o no en contra de esas reglas de convivencia.

Entonces, se puede decir que lo que fue orden público e interés social hace 50 años, no lo es actualmente, porque las circunstancias, el contexto en general ha cambiado, ya que la humanidad evoluciona día con día, las instituciones también, todo cambia, nada se mantiene estático, por ende, es que cuando el juzgador tenga que decidir si se otorga o no la suspensión deberá analizar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y forma, del contexto en el cual se desarrolla el actuar de la autoridad responsable, ya que el mundo en general se perfila cada día más liberal.

Toca el turno exponer algunas definiciones que a lo largo de la historia se han creado respecto al término orden público, así comenzaremos por transcribir la de DUNKER: "El orden público viene a ser un concepto doctrinario sinónimo de orden social, y comprende todas aquellas disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moral social".⁶¹

El orden público depende exclusivamente de la voluntad del Estado y comprende todas las leyes necesarias para proteger al Estado de sus enemigos interiores y exteriores, los principios superiores de la moral humana y social, las buenas costumbres, de los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana, y a las libertades a las cuales ni las instituciones positivas, ni ningún

⁶¹ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado, citado por MIRÓN REYES, Jorge Antonio. Op.cit., p. 395.

gobierno, ni los actos de la voluntad humana podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para esos estados y el orden económico.

De la supuesta definición transcrita con anterioridad vemos la introducción de varios conceptos tales como protección al estado de sus enemigos exteriores e interiores, moral humana y social, derechos primitivos etcétera, que lejos de dejar y establecer una idea clara de lo que debe de entenderse por orden público nos crea mayor confusión.

Se puede deducir que hay diferentes especies de orden público, pero todas deben de llevar intrínsecamente a la tranquilidad pública, seguridad social, moralidad pública e interés social, el esfuerzo conjunto de toda la humanidad de mantener un orden social viviente, toda vez que todos los ciudadanos del país debemos respetar las normas de orden público, aunque signifiquen un gran esfuerzo para nosotros, ya que si nos vemos afectados por una norma de orden público debemos de soportarlo, ya que benefician en mayor medida a la colectividad.

Ahora bien, en lo tocante al interés social nos permitimos hacer las siguientes observaciones: En primer lugar, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos del amparo la palabra perjuicio se debe de entender como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, por tal motivo se puede deducir que *se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad*, de una colectividad, es como ya lo habíamos apuntado anteriormente, una facultad discrecional otorgada al juzgador el determinar en el caso concreto si con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado se causa un perjuicio al interés social

Al momento de que el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado se confrontan intereses de tres tipos de sujetos, en primer lugar del quejoso, que pugna por el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en

segundo lugar del tercero perjudicado, quien lucha en el juicio de garantías por que se ejecute el acto reclamado, y en tercer lugar los intereses de la colectividad o sociedad.

Los intereses del tercero perjudicado quedan salvaguardados al exigir al quejoso, por disposición legal, el exhibir un juego de copias de traslado para emplazarlo y así pueda éste defender sus derechos, como también al exigirle al quejoso otorgue una garantía para que sino obtiene sentencia favorable, se le reparen los daños y perjuicios que se le ocasionen al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado.

Así mismo, corre a cargo del Ministerio Público salvaguardar los intereses de la colectividad en general, ya que éste siempre tendrá ingerencia en el juicio de amparo, es también obligación del Ministerio Público el tutelar los intereses de la sociedad, ya que éste podrá negar su consentimiento para que la autoridad otorgue la suspensión cuando a su criterio se siga perjuicio al interés social.

En la vida práctica suelen confundirse los requisitos "que no se siga perjuicio al interés social" y "que no se contravengan disposiciones de orden público", pero la única diferencia entre éstos, sólo estriba en que en el requisito mencionado en primer término no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo, sí existe una disposición legal que tutela ese orden público.

Para saber cuando una norma es de orden público, debemos revisar que los fines perseguidos por esa norma tengan como objetivo el satisfacer una urgencia colectiva, a procurar un bienestar social o a evitar un mal a la sociedad, si dicha disposición legal satisface aceptablemente estos tres requisitos estaremos en presencia de una norma de orden público, pero si la norma analizada tiende a procurar el bienestar sólo de cierto número limitado

de individuos de la sociedad estaremos frente a una disposición de orden privado.

En relación al tercer requisito establecido en el artículo 124 fracción III de la Ley de Amparo consistente en que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado deben de ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de acto reclamado, diremos que igual que en el II requisitos del citado artículo el juzgador actúa con facultades discrecionales para determinar cuando se le causa daños y perjuicios al quejoso de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado, empero, dichas facultades discrecionales las debe de utilizar en atención al caso concreto que se está analizando.

También es obligación del juzgador el fundar y motivar su decisión de otorgar o no la suspensión, si la niega en atención a que considera que la ejecución del acto reclamado no ocasiona al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, su fundamento legal lo será la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, y su motivación serán las razones por las cuales considera que con la ejecución del acto reclamado no se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Ahora bien, si del simple conocimiento del asunto, resulta evidente que con la ejecución del acto reclamado se causarían daños y perjuicios al quejoso de difícil reparación, la autoridad que esté conociendo del juicio de amparo debe de conceder la suspensión, claro, siempre y cuando se encuentren cubiertos los requisitos establecidos en la fracción I y II del multicitado artículo 124.

Resulta difícil entender el concepto difícil reparación establecido en la fracción III, toda vez que es impreciso y oscuro, por lo que debemos dejar al criterio del juzgados el determinar cuando estamos frente a esta hipótesis de

difícil reparación, sin embargo podemos considera que son de difícil reparación los daños y perjuicios ocasionados al quejoso con la ejecución del acto reclamado cuando, de concederse el amparo y protección de la justicia federal al promovente del amparo, éste tenga que remover obstáculos para lograr restituir las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la ejecución, así como también cuando se tengan que utilizar costosos medios para poner al quejoso en el goce de la garantía violada.

Es obvio que resulta difícil reparar los daños y perjuicios ocasionados al quejoso con la ejecución del acto reclamado, sino fuese así, que sentido tendría entonces el luchar en el juzgado por el otorgamiento de la misma, además de que una vez otorgada la suspensión, para que ésta comience a surtir plenos efectos legales, es decir, la paralización del acto reclamado el quejoso debe de otorgar una garantía para responder de los también daños y perjuicios que se pudieran llegar a ocasionar al tercero perjudicado (que como ya sabemos es quien va en contra de los intereses del quejoso) en caso de que el agraviado no obtuviera sentencia definitiva favorable, ya que aún no demuestra fehacientemente el quejoso, que le asista la razón.

Otro punto, también importante que el juzgador debe de tomar en consideración para decidir si concede o no la suspensión en atención al III requisito señalado en el artículo 124 de la Ley de la materia, lo es lo estipulado en el artículo 80 de la misma ley, que a la letra dice:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que se obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Del artículo citado anteriormente se desprende que el juzgador debe pugnar por la subsistencia de la materia de amparo, para que, en el caso del otorgamiento de la protección federal el quejoso goce nuevamente de sus garantías individuales sin mayor problema.

La autoridad que esté conociendo del juicio de garantías debe de ser muy exhaustiva y estudiosa para determinar y valorar que hacer cuando se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso con la ejecución del acto reclamado, ya que muchas veces, suele suceder, que efectivamente, se causan éstos daños y perjuicios, pero también, de otorgarse la suspensión se ocasionarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, y ante tal situación, aunque quede sin materia el amparo, lo que por ende significaría un perjuicio de imposible reparación al agraviado, debe, sin dudar, negar la suspensión del acto reclamado, toda vez de que el interés particular debe sacrificarse en aras del bien colectivo.

Otro aspecto importante, lo es cuando la autoridad afirma que el acto reclamado tiene como finalidad satisfacer intereses de la sociedad, pero al estudiar el acto reclamado y las pruebas aportadas por el quejoso se desprende lo contrario, por ejemplo cuando el amparo se interpone contra cualquier acto que afecta la libertad o la vida de las personas, y por ésta razón el artículo 136 de la Ley de Amparo determina que en éstos casos la suspensión debe de concederse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, y si se trata de la vida, la protección debe de otorgarse para impedir que se prive de la vida al quejoso.

Es importante que el quejoso además de acreditar fehacientemente la realización de un daño o perjuicio de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado acredite objetivamente que le asiste un interés legítimo para seguir gozando de la situación que guardan las cosas sin la ejecución del acto reclamado, pues de ser el caso de que no le asista éste interés legítimo no

procederá otorgar la suspensión. A decir de varios autores tales como Carlos Arellano García, Jorge Antonio Mirón Reyes y otros el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la ley de amparo no tiene razón de ser y debiera de suprimirse, el primero de éstos autores funda su opinión en el hecho de que si además de que el quejoso haya solicitado la suspensión, está dispuesto a cubrir la garantía que le imponga la autoridad, es por el hecho de que necesita la suspensión, y ésto debiera de ser suficiente para el otorgamiento de dicha medida suspensiva, ya que con el otorgamiento de la garantía está salvaguardando los intereses del tercero perjudicado, así mismo con el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 124 el quejoso está salvaguardando los intereses de la sociedad; Por otro lado, el segundo de los autores aludidos nos dice que el requisito en comento tampoco tiene razón de ser, toda vez que va implícito en el objetivo de la medida suspensiva, y porque introduce un aspecto subjetivo de valoración por parte del juzgador, con lo cual no estamos de acuerdo, ya que una cosa es el querer y necesitar el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y otra muy distinta el acreditar que se le debe de otorgar por razones de índole legal y no por razones meramente caprichosas, y no acordes a la legalidad y el derecho

2.3. TIPOS DE SUSPENSIÓN.

En este apartado explicaremos ampliamente los diferentes tipos de suspensión más comunes tales como la suspensión de oficio, a petición de parte, provisional y definitiva.

2.3.1. Suspensión de oficio.

La suspensión de oficio es aquélla que es concedida por el juzgador sin que se encuentre de por medio, para tal otorgamiento, petición alguna del agraviado, ésta será concedida para efectos de que no sea consumado el acto

reclamado, ya que de consumarse quedaría sin materia el juicio de amparo, toda vez que de ejecutarse dicho acto de manera irreparable, sería imposible restituir al quejoso el goce de su garantía violada si es que obtuviese sentencia favorable en el juicio de garantías, es de advertirse que los actos contra los cuales procede la suspensión de oficio son de tal naturaleza y gravedad que de ejecutarse, sería imposible restituir al quejoso el goce de la garantía violada, tal y como se evidencia en el artículo 123 de la ley de amparo que dice:

ARTÍCULO 123. Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y
- II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándolo sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

Ahora bien, la fracción I del artículo antes citado “...consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, como

son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que se traduzca en la imposición de penas inusitadas (esto es, distintas de las establecidas por el Código Penal o por la legislación penal complementaria) y trascendentales (o sea, que se hagan extensivas a los parientes o familiares del procesado). El criterio mencionado consiste, pues, en la *enumeración limitada* de los actos respecto de los cuales procede la suspensión oficiosa, por lo que, si se trata de un acto diverso de los actor referidos ésta sería improcedente”.⁶²

En la fracción I del artículo 123 de la ley de la materia está plenamente justificado el otorgamiento de la suspensión de oficio ya que se trata, como ya lo habíamos dicho de la privación del mayor don que tiene cualquier ser humano que es la vida, así como por la circunstancia de que trata de impedir cualquier atentado contra la libertad del gobernado, así como todo lo que afecte la integridad física del hombre o su dignidad.

La suspensión de oficio es “...también llamada suspensión de plano, visto el hecho de que no tiene forma de substanciación, puesto que el Juez de Distrito –sin requerir petición de parte–, al inicio del procedimiento, y en muchas ocasiones aún sin saber si se tramitará el juicio (caso este último cuando el quejoso, a cuyo nombre se haya promovido el amparo por un tercero, no ratifique la demanda) decreta la suspensión en forma definitiva, de manera que prevalecerá durante todo el juicio en sus instancias”.⁶³

Ahora bien, otra de las razones por las cuales es concedida la suspensión de oficio, en los casos mencionados anteriormente es porque existe peligro en la demora en otorgar, ya sea la suspensión provisional o la

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op.cit., p. 720

⁶³ CASTRO, Juventino V. Op.cit., p. 504 y 505.

definitiva, según proceda, y a tal circunstancia se le denomina *periculum in mora*, que inmiscuye o contiene la razón por la cual no debe perderse tiempo en esperar la solicitud del quejoso de pedir la suspensión, y por ende el juez la concede, para ya nos seguir corriendo peligro de que en cualquier momento sea ejecutado el acto reclamado.

El efecto que tiene la suspensión de oficio, cuando es otorgada con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, es el de ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución.

Tratándose de la suspensión otorgada de oficio no existe la suspensión provisional o la definitiva, porque como ya lo habíamos mencionado, ésta la otorga el juzgador desde que tiene conocimiento de que se trata de ejecutar algunos de los actos ya mencionados, tampoco se forma incidente por separado del principal para el otorgamiento de la suspensión de oficio.

Por otro lado, con relación a la fracción II del artículo 123 de la ley de la materia, podemos realizar algunas observaciones, tales como que cuando se otorga la suspensión de oficio con fundamento en dicha fracción, los efectos de ésta serán los de ordenar que las cosas se queden en el estado en que se encuentran al momento del otorgamiento de la suspensión, y toda vez que en la fracción II se establece la procedencia de la suspensión de oficio en aquellos casos que de consumarse el acto reclamado sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, es muy difícil para el juzgador identificar fácilmente cuando se está en presencia de dicho supuesto.

Con relación a lo anterior dice Soto Gordo y Liévana Palma Gilberto, "Solamente puede acontecer esto en aquellas situaciones en las que una

autoridad ordene la destrucción de alguna cosa que estimativamente no pueda valorarse en dinero, porque si esto pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al estado que tenían cuando se otorgue la protección de la Justicia Federal, porque si el daño es estimable en dinero, aunque no se logre la restitución física, la ley establece el remedio de lograr esa restitución a través de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran causarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado. En cambio, si el daño no puede apreciarse en dinero, por la naturaleza de la cosa que se perjudica, por ejemplo si se tratara de destruir un cuadro de Leonardo da Vinci, Rubens o cualquiera otro artista famoso, incuestionablemente que si el acto reclamado tiende a la destrucción de una obra de esa naturaleza físicamente es imposible lograr la restitución del perjuicio derivado de la ejecución de dicho acto".⁶⁴

La fracción II en comento no nos enumera los casos en los cuales de ejecutarse el acto reclamado sería imposible, materialmente hablando, restituir al agraviado el goce de la garantía individual violada sino que deja al arbitrio y criterio del juzgador el determinar cuando se está en dicha hipótesis, por lo que encontramos aquí, otra facultad discrecional concedida al Juez que conozca del juicio de amparo.

Al otorgar la suspensión de oficio, el Juez de Distrito debe de dictar las medidas pertinentes para lograr la inejecución del acto reclamado, tal y como se ordena en el último párrafo del multicitado artículo 123 de la ley de la materia.

Así mismo, en el artículo 233 de la Ley de Amparo se estipula otra hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, al establecer que procederá ésta cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes

⁶⁴ SOTO GORDOA, Ignacio y LIÉVANA PALMA, Gilberto. Op.cit., p. 52.

agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Una vez expuestos los puntos más importantes de las fracciones I y II del artículo 123 y 233 de la Ley de Amparo, nos permitiremos hacer los siguientes comentarios, en general, de la procedencia de la suspensión de oficio:

Ésta se decretará de plano en el mismo auto admisorio de la demanda de garantías; debe de comunicarse de inmediato a la autoridad responsable con la prevención de que se abstenga de ejecutar el acto reclamado, especificándole y advirtiéndole que se le exigirá la responsabilidad prevenida en la ley sino se abstiene de ejecutar el acto reclamado; la notificación de conseción de la suspensión del acto reclamado se realizará a la autoridad responsable por medio de telégrafo o si hay algún medio más rápido por el; la suspensión de oficio es irrevocable, según lo estipulado en el artículo 83 de la ley de amparo en el cual se estipula que procederá el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de distrito que nieguen o concedan la suspensión definitiva, que como ya habíamos comentado antes,

En la suspensión de oficio no figura la suspensión provisional ni la definitiva, pero por otro lado nos dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela que aquella suspensión que es concedida de plano no es definitiva e inmodificable, toda vez que el artículo 140 de la Ley de amparo reza que mientras que no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento, y que venga a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión de oficio.⁶⁵

⁶⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.Cit., p p /21

Nosotros nos inclinamos a favor del criterio sustentado por el Dr. Burgoa, ya que es evidente que si llegare a surgir alguna causa superviniente de fuerza tal, que desvirtúe las razones por las cuales el juzgador concedió la suspensión de oficio, ésta no tendría razón de ser.

Por otro lado, la vinculación de los actos previstos con el artículo 123 de la ley de amparo con la materia penal, se desprende del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, etcétera.

Todo lo anteriormente aludido en relación a la suspensión de oficio lo enfocamos meramente al Amparo Indirecto, sin hacer alusión a la suspensión de oficio en el Amparo Directo, y al respecto realizaremos solo algunos comentarios, ya que la mayor parte de las reglas señaladas para el Indirecto se aplican al directo.

La suspensión del acto reclamado en el amparo directo está regulada en los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo, en el artículo 171 de la ley de la materia se regula la procedencia de la suspensión de plano al establecer que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la citada ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Otro acto contra el cual procede 'a suspensión de oficio, es aquel en el cual se reclama al Ministerio Público la incomunicación en que se deja al detenido al ser privado de su libertad.

2.3.2. Suspensión a petición de parte.

La suspensión a petición de parte es aquélla que para que sea otorgada forzosamente debe de mediar solicitud del quejoso en su demanda de garantías, así, éste tipo de suspensión es la que opera como regla general en los juicios de amparo, y la excepción viene a ser, entonces, la suspensión de oficio, que como ya vimos anteriormente sólo procede en una minoría de casos.

Así podemos deducir que la suspensión a petición de parte va a ser procedente contra todos aquéllos actos que no estén previstos en el artículo 123 de la ley de amparo, y para que ésta sea otorgada se deben de satisfacer necesariamente los requisitos establecidos en la ley, que se dividen en requisitos de procedencia, que vienen a ser las situaciones de hecho que deben existir para que el órgano jurisdiccional conceda la suspensión, y requisitos de efectividad que son todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley que debe de satisfacer y cumplir el quejoso para que la suspensión que ya obtuvo surta plenos efectos legales.

Los requisitos de procedencia son los siguientes:

A) Que el acto de autoridad sea cierto: Este requisito de procedencia resulta ser obvio toda vez que sino existe el acto del cual el agraviado solicita a la autoridad jurisdiccional su suspensión, no es posible otorgarla sobre algo que no existe, por ende el Juez de Distrito solicita el informe previo a la autoridad responsable, concediéndole un plazo de veinticuatro horas para rendirlo, y en el se debe expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad responsable que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que

de ella se reclama, pudiendo alegar las razones por las cuales estime conveniente que se debe de negar la suspensión.

Cuando la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado y el quejoso no comprueba la existencia del mismo a más tardar en la audiencia incidental procede negar la suspensión del acto reclamado, por carecer ésta de materia, incluso, dicho criterio forma ya parte integrante de las diversas jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Que la naturaleza del acto reclamado admita la suspensión: Ya que no todos los actos son susceptibles de suspensión, y sólo podrán ser suspendidos aquéllos actos que no sean íntegramente negativos, ni estén totalmente consumados.

En tal virtud, la suspensión será procedente contra actos de autoridad, pero sólo contra aquéllos de carácter positivo, entendiendo como tales a la actividad autoritaria que hace o ejecuta algo en contra de un particular, cabe hacer mención que cuando la autoridad ejerce funciones bajo personalidad jurídica de persona de derecho público, como representante de los derechos patrimoniales del estado, entonces adopta la calidad de entidad de derecho privado, y por ende todos los actos que realice bajo esa personalidad se equiparan a los de un particular, y, en consecuencia no se puede ni son susceptibles de suspensión, toda vez que hay criterio jurisprudencial que establece que los actos de particulares no pueden dar materia para la suspensión.

C) Que el acto reclamado no se haya ejecutado: Bajo el principio de que la sentencia definitiva de amparo es la única que puede tener efectos restitutorios es que se niega el otorgamiento de la suspensión para actos consumados, entendiendo por tales aquéllos en los que los actos reclamados se han realizado total o íntegramente, es decir, que ya se ejecutó el objeto y ya se

obtuvo lo que se pretendía al dictar ejecutar el acto reclamado, por ende resulta imposible conceder la suspensión, ya que de concederla supondría restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, y esto sólo puede suceder al estudiar íntegramente el fondo del asunto, que lo es hasta que se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

D) Satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo: Son que la solicite el agraviado, que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y por último, que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, mismos que ya explicamos ampliamente en páginas anteriores.

Por lo que hace a los requisitos de efectividad de la suspensión a petición de parte son aquellas exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión, y se refieren a decir del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, a la causación de los efectos de dicha medida, es decir, los requisitos que debe cumplir el quejoso para la operatividad de la suspensión.

Dichos requisitos de efectividad sólo serán exigibles legalmente en algunos casos que la ley señale expresamente, por ejemplo contra aquellos actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, de concederse la suspensión el quejoso debe cubrir una garantía, misma que será fijada por el juez de distrito en atención a la naturaleza del delito del cual es acusado el agraviado, a su situación económica y a las posibilidades de que el quejosos se sustraiga a la acción de la justicia.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas criterios jurisprudenciales en los que se estipula que al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la suspensión y no exista tercero perjudicado, la suspensión debe de concederse sin que medie algún requisito de efectividad

de los ya mencionados, toda vez que de otorgarse la suspensión del acto reclamado no se afecta intereses de tercero.

Los requisitos de efectividad solicitados por la ley para que la suspensión surta efectos y comience a operar pueden ser: Fianza, hipoteca, prenda y depósito en dinero entre otros, que en el capítulo posterior serán explicados ampliamente.

En lo tocante a los requisitos de efectividad en materia penal nos permitiremos hacer los siguientes comentarios:

1.- Fueron impuestos por el legislador, con el fin de evitar que el probable responsable de un delito, una vez que se encuentre amparado, pueda evadir el ser juzgado por el delito del cual es acusado y cumplir con su condena.

2.- El efecto genérico que tiene la suspensión en materia penal, es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, para que éste, lo pueda presentar ante la autoridad responsable cuando ésta así lo requiera o se le niegue la protección de la justicia federal.

3.- El fundamento legal de la exigencia de los requisitos de efectividad, lo establece el artículo 124 BIS de la Ley de Amparo, que reza lo siguiente:

"ARTICULO 124BIS. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá de exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I.- La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute al quejoso;

II - La situación económica del quejoso;

III.- La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.”.

Pues bien, una vez expuestos los requisitos de procedencia y efectividad que son para el agraviado obligatorios cumplir para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, hace falta mencionar un requisito más de efectividad que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, el cual estipula que una vez concedida la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal del quejoso, éste tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o ante el propio Ministerio Público y en caso de no hacerlo dejará entonces de surtir efectos la suspensión concedida.

El artículo 141 de la ley de la materia nos dice que si al ingresar la demanda de garantías el quejoso no solicitó la suspensión del acto reclamado, éste la podrá solicitar en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pero en la práctica lo que más se estila es solicitar la suspensión del acto reclamado al ingresar la demanda inicial de garantías, ya que lo que el quejoso necesita es la tranquilidad de saber que no se le van a afectar ni transgredir el goce de dichos derechos de los cuales alega su violación.

Por lo que hace a la suspensión a petición de parte en el amparo directo, es de señalarse que debe solicitarse ante la autoridad responsable ordenadora, por tal motivo, la petición de suspensión no se va a realizar en la demanda inicial, ya que ésta será remitida al Tribunal Colegiado que le corresponda sino que se debe solicitar en una promoción diversa que será ingresada directamente ante la autoridad responsable.

Otra característica de la suspensión a petición de parte en el amparo directo es que tal medida será y debe ser resuelta de plano, esto quiere decir

que se va a decidir su procedencia sin que medie trámite alguno del quejoso, y tampoco se solicitará informe previo a la autoridad responsable puesto que como ya dijimos anteriormente, es, ante la propia responsable, ante quien se va a tramitar, por ende, tiene a su alcance toda la información que necesite a su alcance para decidir si es procedente o no el otorgamiento de dicha medida suspensiva, independientemente de que sabe mejor que nadie si el acto reclamado es cierto o no.

En lo concerniente a los requisitos de efectividad solicitados al quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, el artículo 173 de la ley aplicable a la materia, nos dice que la suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros en los juicios del orden civil o administrativos y, que además se deben de llenar y satisfacer los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 124 de la misma ley, ya tan comentados y, en su caso, atender a lo tasado en el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Cuando el quejoso omitiera satisfacer los requisitos de efectividad solicitados dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación del otorgamiento de dicha medida cautelar, aunque ésta haya sido concedida, no surtirá sus efectos legales y la autoridad responsable estará en libertad de ejecutar el acto sin ningún tipo de responsabilidad a su cargo.

Toca el turno enfocarnos a algunos casos de procedencia de la suspensión a petición de parte contra actos que afecten la libertad personal del quejoso, y son los siguientes:

1.- Suspensión de la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial: En éste caso específico de procedencia, encuadran aquéllos actos reclamados dictados por autoridades administrativas distintas del Ministerio

Público, tales autoridades pueden ser, por ejemplo, la Policía Federal Preventiva, Ejército Mexicano, Policía Migratoria, etcétera.

La hipótesis de procedencia se encuentra en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Amparo, que dice que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se va a conceder si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite o su consignación.

En el caso anterior será obligatorio para el Juez de Distrito, otorgar la suspensión, tanto provisional como definitiva al quejoso.

Ahora bien, para que entendamos mejor este caso de procedencia, es menester atender al estado que guarda el acto reclamado en el sentido de que si se ha ejecutado o no, en dado caso de que aún no se haya ejecutado al momento de solicitar la suspensión, la suspensión que se otorgue al quejoso tendrá el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de privar de su libertad personal al quejoso, hasta que les sea notificada la sentencia interlocutoria que se dicte al respecto de la suspensión definitiva, lo anterior sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute, o de que se practiquen las diligencias de investigación penal pertinentes, contra las que, en todo caso, es improcedente la suspensión.

Corre a cargo del Juez de Distrito exigir al quejoso la satisfacción de los requisitos de efectividad que estime necesarios para evitar que el quejoso se sustraiga o evada el ser puesto a disposición inmediata de las autoridades responsables, en dado caso de que se le niegue la suspensión definitiva o la protección y amparo de la justicia federal.

En esta hipótesis que estamos analizando, la suspensión que en su caso sea otorgada al quejoso, no surtirá sus efectos legales si la detención que se pretende realizar al quejoso obedece a la comisión de un delito por parte del agraviado.

Por otro lado, si al momento de la solicitar la suspensión del acto reclamado, privativo de la libertad, el quejoso ya se encuentra detenido, es decir, privado de su libertad personal por autoridades administrativas o no judiciales, el Juez de Distrito debe de conceder la suspensión, si procediere, e inmediatamente ordenar sea puesto el quejoso a disposición del Ministerio Público que corresponda a efecto de que sea éste quien determine su libertad o su retención.

En dado caso de que el quejoso haya sido privado de su libertad por alguna razón distinta a la de que se le considere como probable responsable de la comisión de algún delito, el Juez de Distrito ordenará que el quejoso sea puesto en libertad de inmediato.

Cuando el quejoso ha sido detenido por el Ministerio Público, y solicite la suspensión de ésta detención, el Juez de Distrito la concederá, y solicitará inmediatamente la rendición a la autoridad responsable de su informe previo, y si de éste se no se acredita con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, ordenará se ponga lo más pronto posible al quejoso en libertad; ahora bien, en dado caso de que efectivamente, se acredite la flagrancia o urgencia el Juez de Distrito ordenará al Ministerio Público que el quejoso sea consignado dentro del término de 48 o 96 horas, según sea el caso, y en caso contrario ponerlo inmediatamente en libertad.

2.- Suspensión de la privación de la libertad dentro de un procedimiento judicial: Para entrar al estudio de la suspensión a petición de parte contra

órdenes judiciales de aprehensión, detención, autos de formal prisión, es menester señalar que hay que diferenciar dos situaciones específicas que son las siguientes, cuando el acto combatido se origina por la comisión de un delito cuya penalidad es menor de cinco años, y por ende es procedente el otorgamiento de la libertad caucional, con fundamento en el artículo 20 fracción I de la Constitución y, cuando el acto reclamado nace por la comisión de un delito de los considerados como graves, contra los cuales no es procedente la libertad provisional bajo caución.

Es muy importante diferenciar en que supuesto de los dos mencionados anteriormente nos encontramos en el caso concreto, ya que los efectos del otorgamiento de la suspensión son diferentes atendiendo a si es uno o es el otro. Así, de otorgarse la suspensión en contra de un acto reclamado consistente en una orden de aprehensión, o un acto de formal prisión decretada por un juez, proveniente de un delito cuya penalidad si alcance libertad provisional bajo caución, el efecto de dicha suspensión será de que el quejoso no pueda ser privado de su libertad personal por las autoridades señaladas como responsables, quedando a disposición del Juez de Distrito con relación a su libertad personal, sin que por éste hecho se suspenda el curso normal del procedimiento judicial penal.

Ahora bien, al momento de que le Juez de Distrito conceda la suspensión provisional al quejoso debe de dictar, bajo su más prudente arbitrio y en ejercicio de la facultad discrecional concedida por ley las medidas de aseguramiento o bien llamados requisitos de efectividad que estime necesarios para evitar que el quejoso evada la acción de la justicia, en caso que no se le otorgue la protección de la justicia federal. En la ley no se expresan cuales podrían ser éstos requisitos de efectividad que debe de fijar el Juez de Distrito, pero en la práctica suelen imponerse la garantía en billete de depósito o en efectivo, así como presentarse ante el juez responsable a rendir la respectiva declaración preparatoria, etcétera.

El artículo 139 de la ley de amparo estipula que si el quejoso no satisface los requisitos exigidos para suspender la ejecución del acto reclamado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar en cualquier momento el acto reclamado, sin embargo hay que señalar que en torno se han pronunciado varias jurisprudencias que consideran que aunque no se satisfagan los requisitos de efectividad solicitados por el juez, esto no es razón suficiente para no conceder la suspensión definitiva, ya que como bien lo apunta el jurista Ricardo Ojeda Bohórquez "...no se deben confundir las medidas tendientes a asegurar al quejoso para que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que se le niegue el amparo, con los requisitos previstos para la concesión de la suspensión definitiva, que no contempla, se itera, garantizar la reparación del daño".⁶⁶

No resulta obligatorio el otorgamiento de la suspensión provisional contra actos que importen la privación de la libertad personal dentro de procedimiento judicial, ya que dicha concesión sólo es obligatoria cuando el acto reclamado que afecta la libertad personal del quejoso es dictado fuera de procedimiento judicial, de tal manera que en el caso que nos ocupa queda al arbitrio del juzgador decidir si la otorga o no.

Ahora bien, cuando el quejoso se encuentra detenido en virtud de un auto de formal prisión o una orden judicial de aprehensión y se le concede la suspensión provisional, contra estos actos, el Juez de Distrito tiene la facultad de otorgarle su libertad caucional, claro, si ésta procede, y ordenar sea puesto en libertad inmediatamente.

⁶⁶ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op.cit., p. 450

Cuando la suspensión es otorgada en contra de una orden de aprehensión, o un auto de formal prisión, dictado por una autoridad judicial penal, en virtud de que al quejoso se le considera como probable responsable de la comisión de algún delito que en las leyes penales es considerado como grave, y por ende no alcanza la libertad provisional bajo caución, los efectos de dicha suspensión serán de que una vez que sea detenido el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en donde sea internado y a disposición del Juez Penal por lo que hace a la continuación del procedimiento, y en dado caso que al momento de solicitarse la suspensión de dicho actos el quejoso ya se encuentra privado de su libertad en virtud de los mismos, los efectos de tal suspensión serán que el quejoso quede igual a disposición del Juez de Distrito en cuanto se refiere a su libertad personal en el lugar en que se encuentre recluido, esto es, para ambos casos, que no le puedan trasladar a ningún otro lugar sino que debe de permanecer en el mismo sitio que se encuentre privado de su libertad, en virtud de que el propósito es más que nada proteger la integridad física del quejoso.

Una característica importante de la cual participa la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto, es la de su autonomía que guarda con respecto al juicio de amparo principal, ya que ésta se tramita por cuerda separada y vía incidental, es decir, en un expediente a parte que se lleva por duplicado, en el cual, el agraviado debe de aportar las pruebas que estime necesarias tendientes a acreditar la procedencia de la suspensión. De esta manera el otorgamiento de dicha medida precautoria se va a decidir en una sentencia interlocutoria.

2.3.3. Suspensión provisional

La figura de la suspensión provisional solamente la encontraremos dentro del tipo de suspensión a petición de parte y no así dentro de la

suspensión de oficio, en razón de la procedencia de ésta última, ya que por ejemplo, de concedérsenos la suspensión provisional en contra de un acto privativo de la vida, después por alguna causa al momento de dictarse sentencia definitiva de la suspensión el juzgador no concede la suspensión definitiva, por ende, se procede a la ejecución del acto reclamado privativo de la vida. entonces resulta obvio que nuestro juicio de garantías ya no tendría razón de ser porque sería imposible física y jurídicamente devolverle la vida al quejoso de concedérsenos el amparo y protección de la justicia federal por lo anterior es sólo alguna de las razones por las cuales la figura de la suspensión provisional nada más se manifiesta en la suspensión a petición de parte.

La suspensión provisional "...es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)".⁶⁷

La vigencia de la suspensión provisional es somera, ya que ésta se mantendrá en vigencia hasta en tanto sea dictada la suspensión definitiva. Para el otorgamiento de la suspensión provisional es necesario que la solicite el agraviado, y se han de satisfacer todos y cada uno de los requisitos estipulados en el artículo 124 de la ley de amparo, mismos que ya explicamos ampliamente en puntos anteriores.

La suspensión provisional, de proceder, se concederá de inmediato en el incidente de suspensión de la demanda de garantías, así mismo se deben de fijar las medidas que se estimen convenientes para impedir que se defrauden derechos de terceras personas.

⁶⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.Cit., p. 783.

Una vez concedida la suspensión provisional y satisfechos por el quejoso los requisitos de efectividad, los efectos de ésta serán el de mantener en el estado que guardan las cosas, por ende la no ejecución del acto reclamado; es de advertirse que jurídicamente la autoridad responsable sólo tiene la obligación de paralizar su actuación, una vez que el Secretario Actuario adscrito al Juzgado de Distrito que esté conociendo del asunto le notifique personalmente que se le ha otorgado al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado que pretende ejecutar.

No tendrá obligación de paralizar su actuar la autoridad responsable por el simple hecho de que el quejoso le comunique y exhiba copias certificadas del auto concesorio de la suspensión provisional dictado por un Juez de Distrito.

Es obligatorio para el Juez de Distrito conceder la suspensión provisional cuando se reclamen actos que afecten la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la afectación de la libertad personal del quejoso, los efectos del otorgamiento de la suspensión provisional contra éste tipo de actos serán el del que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable en lo tocante al procedimiento penal, sin perjuicio de que inmediatamente sea puesto en libertad caucional, si procediere, tomando el Juez de Distrito las medidas de aseguramiento que considere pertinentes para evitar la evasión de la justicia por parte del quejoso; y en caso de que al momento de concederse la suspensión provisional el quejoso aún no se encuentre privado de su libertad personal los efectos serán de evitar que sea aprehendido.

Con fundamento en el artículo 95 fracción XI contra el auto que conceda a niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja y no así el de revisión como muchos creen.

Como ya sabemos, el tercero perjudicado es aquel que va en contra de los intereses del quejoso, por ende, tiene el derecho de exhibir una contragarantía para lograr la ejecución del acto reclamado, que será fijada discrecionalmente por el Juez de Distrito, procurando que ésta cubra el costo de la garantía exigida al quejoso en la suspensión provisional concedida para evitar la ejecución del acto reclamado, pero ésta contragarantía no es procedente cuando de ejecutarse el acto reclamado el juicio de garantías quede sin materia, y por lo regular en materia penal no existe tercero perjudicado, por lo que el quejoso no se enfrenta frecuentemente con este problema.

2.3.4. Suspensión definitiva.

La suspensión definitiva es aquella que es concedida por medio de una sentencia interlocutoria que va a resolver el incidente de suspensión abierto en los juicios de amparo, misma que puede ser dictada en tres sentidos diferentes a saber, el primero ya sea concediendo la suspensión definitiva del acto reclamado la segunda negando el otorgamiento de la suspensión definitiva, y la tercera declarando sin materia el incidente de suspensión.

Es obligatorio conceder la suspensión de oficio cuando sean satisfechos los siguientes requisitos: Que el acto reclamado sea cierto; que los actos reclamados sean susceptibles de paralización (actos negativos que están completamente consumados, no son susceptibles de paralización); y que se encuentren satisfechos íntegramente los requisitos estipulados en el artículo 124 de la ley de la materia.

Se podrá negar el otorgamiento de la suspensión definitiva cuando no sean satisfechos adecuadamente algunos de los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Se procederá a declarar sin materia el incidente de suspensión cuando al celebrarse la audiencia a que hacen alusión los artículos 131 y 133 de la ley de amparo, se demostrare fehacientemente que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, y se impondrá a dicho quejoso o su representante incluso a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Una vez dictada la resolución que conforme a derecho proceda en el incidente de suspensión, ésta debe de ser notificada inmediatamente a las autoridades responsables, a efecto de que a partir de dicha notificación queden vinculadas y obligadas a respetar el sentido en el cual fue dictada es decir, de concederse definitivamente la medida suspensiva se exige a la autoridad responsable abstenerse de ejecutar el acto reclamado, o de negarse definitivamente la suspensión deja expedita el actuar de la autoridad responsable, y puede ejecutar en cualquier momento el acto reclamado sin ningún tipo de responsabilidad a su cargo.

La suspensión definitiva goza de una vida poco más amplia que la suspensión provisional, dado que la primera estará vigente hasta en tanto no sea dictada la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión es procedente el recurso de revisión, y la parte que por así convenir a sus intereses interponga dicho recurso, goza de un término de diez días hábiles, la

admisión de dicho recurso no paraliza la ejecución del acto reclamado, y se interpondrá directamente ante la autoridad que dictó la sentencia interlocutoria combatida.

Para aquéllos casos en los cuales la autoridad responsable no acata la sentencia interlocutoria concesoria de la suspensión definitiva del acto reclamado, que le fue notificada personalmente y conforme lo marca la ley, y ejecuta el acto reclamado a su libre arbitrio el quejoso podrá denunciar ante el Tribunal de amparo la violación a la suspensión por parte de la autoridad responsable, una vez recibida la denuncia de tal violación se solicitará a las autoridades responsables un informe sobre la violación a la suspensión definitiva, el cual deberá de ser rendido dentro de un plazo de cinco días hábiles, una vez fenecido dicho término se procederá a dictar resolución, que puede ser en dos sentidos, el primero declarando que efectivamente la autoridad responsable ejecutó el acto reclamado sobre el cual ya se había concedido la suspensión definitiva, y en este caso el juzgador remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que confirme, si así procediere, dicha resolución, y dos declarando que no existe violación alguna a la suspensión definitiva por parte de la autoridad responsable, y en éste caso, el quejoso cuenta con un término de cinco días para inconformarse ante el propio Tribunal de amparo, que su vez tiene la obligación de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ella decida si hubo o no violación a la suspensión, una vez analizado el expediente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y determine que la autoridad responsable sí violó la suspensión definitiva, ésta ordenará a la autoridad responsable que deje de ejecutar el acto reclamado y retroaiga los efectos de la ejecución hasta el momento en que empezó a violar la medida suspensiva.

2.4. LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Antes de comenzar a estudiar la naturaleza del acto reclamado resulta necesario tener una visión clara de lo que es un acto reclamado.

La palabra acto significa todo hecho voluntario e intencional, consistente en una acción que busca la ejecución de un fin determinado cualquiera. Pero no basta con exponer ésta definición solamente, ya que nuestro objeto de estudio es acto reclamado, sabido el significado de acto se deduce entonces que el acto reclamado es: "...la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".⁶⁸

Una vez expuesto lo anterior, toca el turno analizar la procedencia de la suspensión, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado

2.4.1. Actos de particulares

Resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión en contra de algún acto emitido por un particular, entendiendo como tal, a todo aquel que sea dictado por toda persona física o moral que no formen parte de la estructura del Estado.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo, en los cuales se estipula que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos Op cit., p. 538.

esfera de competencia del Distrito Federal, por leyes o actos de la autoridad de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Ahora bien, de lo anterior no se desprende alguna premisa en la que encontremos la palabra acto de particular, aunado a el hecho de que la suspensión es una institución accesoria del juicio de amparo, y como es obvio que éste no es procedente contra actos de particulares, resulta evidente que éstos no sean suspendibles.

Es menester hacer hincapié que cuando la autoridad ejercita derechos patrimoniales, por ejemplo cuando contrata, vende, compra, demanda, o se excepciona, dichos actos se equiparan a los realizados por un particular, ya que está actuando como persona de derecho civil, por ende, tales actos no son susceptibles de suspenderse por medio del juicio de garantías.

2.4.2. Actos positivos.

Contra este tipo de actos sí es procedente conceder la suspensión, toda vez que consisten en la actividad autoritaria de un hacer, que a criterio del quejoso, tal conducta viola y transgrede sus garantías individuales concedidas en la Constitución.

El efecto que acarrea el otorgamiento de la suspensión contra un acto positivo, consiste en que se ordena a la autoridad responsable el no realizar ese acto positivo, es decir, el de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de que le es notificada la suspensión.

2.4.3. Actos negativos

Resulta evidente que contra todo acto de autoridad de carácter netamente negativo es improcedente conceder la suspensión, por el hecho de que no se puede detener algo que jamás ha iniciado, ya que son actos negativos la omisión, la abstención o la negación, que se traducen en un no querer o en un no aceptar, es decir, en rehusarse a hacer algo por parte de la responsable.

2.4.4. Actos negativos con efectos positivos.

Cuando contra los actos que se pide amparo, resultan aparentemente negativos, pero tienen efectos positivos, procede otorgar la suspensión.

No es procedente conceder la suspensión en materia penal ante la negativa, a la libertad provisional bajo caución, dictada por el juez de la instrucción, ya que aunque éste resulta ser un acto negativo con efectos positivo, de concederse tal libertad se dejaría sin materia al amparo

2.4.5. Actos prohibitivos

Es procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitivos, entendiendo como tales a aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta; éstos actos consisten en un **hacer** positivo consistente en imponer obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

El efecto de la concesión de la suspensión del acto reclamado consiste en que el agraviado pueda ejecutar la conducta prohibida; la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, atendiendo al interés del

particular y de la autoridad, los perjuicios que a cada uno de esos intereses se siguen con la concesión o negativa de dicha medida cautelar.

2.4.6. Actos consumados

Por obvias razones es improcedente el otorgamiento de la suspensión contra un acto de carácter consumado ya que se ha alcanzado plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado, además de que ya no hay materia en que surta sus efectos la mencionada medida cautelar, es decir, ya no hay consecuencias que paralizar.

De concederse la suspensión contra un acto consumado se estaría dejando sin efecto el fondo del amparo, toda vez que los efectos restitutorios sólo son propios de la sentencia definitiva dictada en el juicio de garantías, la cual sí puede ordenar restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, esto, una vez analizados todos los argumentos hechos valer por las partes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio jurisprudencial en el cual establece que aún cuando se trate de actos consumados, la suspensión debe de concederse, pero sólo respecto de los efectos o actos de ejecución que de ellos se deriven, cuando de no concederla en esos términos, se dejaría sin materia el juicio de garantías.

2.4.7. Actos declarativos.

Es aquel acto en que la autoridad procede a reconocer una situación ya existente, sin modificarla o alterarla, en ellos la autoridad se concreta a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, sin extinguirlos, modificarlos o transmitirlos, y toda vez que no cambia la situación jurídica existente es improcedente conceder la suspensión contra este tipo de actos.

Pero cuando un acto de este tipo lleva dentro de sí un principio de ejecución, sí es procedente conceder la suspensión, porque trae aparejada una consecuencia jurídica positiva, que va a cambiar la situación jurídica existente.

2.4.8. Actos de tracto sucesivo.

También llamados actos continuados, por el hecho de que suelen prolongarse en el tiempo, es decir, su realización no tiene unicidad temporal o cronológica.

“Por actos de tracto sucesivo, se entienden aquellos cuya realización no se agota con la determinación al respecto, sino que continúa momento a momento. Este tipo de actos consta de una serie de actos o hechos afectos a un solo fin”.⁶⁹

En materia penal, por ejemplo, un acto de tracto sucesivo sería la sentencia impuesta a un procesado privativa de su libertad, por el hecho de que se requiere la verificación sucesiva de varios o momentos que traduzcan dicha privación.

Para determinar si es procedente o no la suspensión respecto de éstos actos, hay que analizar si dicha medida es solicitada después de que se han ejecutado ya algunos actos, en este sentido la suspensión es improcedente, en virtud de que los actos ya ejecutados revisten el carácter de consumados, pero si la suspensión se solicita antes de la ejecución de ciertos actos que de realizarse se obtendría el fin común, sin importar que ya hayan tenido lugar otros anteriores, es de concederse la suspensión respecto de los actos aún no ejecutados.

⁶⁹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op.cit., p. 405.

2.4.9. Actos presentes

Son aquéllos que están sucediendo en el momento del reclamo de la garantía. En materia penal cuando la privación de la libertad es presente estamos ante la presencia de un acto permanente o continuo, ya que esa consumación se prolonga en el tiempo causando un agravio irreparable al quejoso, por ende resulta procedente el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados presente.

2.4.10. Actos futuros inminentes y futuros probables

Es procedente conceder la suspensión respecto de los actos futuros inminentes, pero por lo que toca a los futuros probables es improcedente.

Los actos futuros inminentes son aquéllos cuyo mandamiento ya se ha dictado y su ejecución puede realizarse de un momento a otro, por lo que resulta ser que su comisión es segura, un ejemplo de éste tipo de actos en materia penal es la privación de la libertad como consecuencia de un mandato judicial.

Por lo que respecta a los actos futuros probables, tenemos que éstos son aquéllos que pueden o no suceder, ya que no tienen una certeza fundada y clara de su acontecimiento, por lo que no es procedente conceder la suspensión en contra de éste tipo de actos, toda vez que dicha medida es solicitada con base en meras presunciones de carácter subjetivo que hacen presumir al agraviado la ejecución de algún acto

CAPITULO TERCERO: LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL DIRECTO E INDIRECTO.

3.1. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Como ya se ha mencionado en el capítulo que antecede, en los juicios de Amparo Directo en materia penal, como en otras materias, corre a cargo de la autoridad responsable decidir si concede o no la suspensión del acto reclamado, ya que es precisamente a ella a quien se le solicita, en un escrito a parte e independiente al del de la demanda de amparo.

Cuando el acto reclamado lo constituya una Sentencia Definitiva privativa de la libertad del quejoso, la autoridad responsable está obligada a otorgar de plano la suspensión del acto reclamado, siendo los efectos de dicho otorgamiento el suspender la ejecución del acto reclamado, es decir, se suspende la ejecución de la sentencia definitiva, quedando el quejoso a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito que este conociendo del juicio de amparo, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

La suspensión del acto reclamado en el amparo directo está regulada en los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo.

En el artículo 171 de la ley de la materia se regula la procedencia de la suspensión de plano al establecer que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la citada ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Así mismo, cuando se combatan resoluciones dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará sólo a petición de parte, y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 124 y en su caso 125 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, podemos decir que en este tipo de juicio de Amparo Directo la suspensión no tiene forma especial de tramitación alguna, por lo que no se tramita vía incidental como en el amparo indirecto, ni se realiza trámite procesal alguno, a excepción de solicitarla y otorgar caución para reponer los posibles daños causados a terceros, cuando así proceda, para que nos sea concedida dicha medida cautelar.

Ahora bien, tenemos que es procedente el recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las cuales nieguen o concedan la suspensión del acto reclamado, y se tiene un término de cinco días para la interposición de dicho recurso, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y se interpondrá precisamente ante el tribunal que conoció o debió de conocer de la revisión.

3.1.1. Procedimiento del Amparo Penal Directo.

Comenzaremos por decir que el Juicio de Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracciones III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se complementa con el artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, el Juicio de Amparo Directo, en general, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no

proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

En materia penal el Juicio de Amparo Directo es procedente contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares, según lo establece el inciso a) de la fracción V del artículo 107 Constitucional; así mismo resultará procedente dicho juicio contra de sentencias dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; también resulta procedente el Juicio de Amparo Directo en contra de las resoluciones definitivas de las Salas Superiores de los Consejos de Menores o su equivalente cuando impongan una medida de seguridad al menor infractor.

Ahora bien, debiéndose entender por Sentencia Definitiva: " Aquella resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso ".⁷⁰

La sentencia, se dice, es el acto mas importante del Juez, toda vez que es en ésta en donde exterioriza su sentir respecto del asunto que se puso a su conocimiento, empero, concluimos que la sentencia definitiva va a decidir la controversia en cuanto al fondo, pero ésta resolución admite aun medios de defensa a favor de aquel que no le fue favorable el fallo, con el objeto de lograr

⁷⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1991, PAG. 2891.

su modificación, revocación o anulación; ahora bien, aquella sentencia que no admite ya ningún medio de impugnación y que por ello automáticamente adquiere la calidad de cosa juzgada se llamará sentencia firme.

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley de Amparo establece que se entenderá por sentencias definitivas la que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, en ésta definición encontramos como nuevo elemento de la misma la palabra "recurso ordinario", es decir, que para que pueda ser procedente el juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva, previamente se debió de haber agotado ya los recursos ordinarios como la apelación, es decir, se debe de cumplir el principio de definitividad.

Este artículo anterior cuenta con dos párrafos más, que no son de nuestra incumbencia ya que aluden precisamente a que se consideran sentencias definitivas las dictadas en primera instancia y acerca de las cuales los interesados renuncias expresamente a la interposición de los recursos ordinarios, empero ésta renuncia no está permitida en materia penal por las leyes, ya que no dejan al arbitrio del inculpado tal decisión, por la trascendencia de la misma, pero sí existe delitos o sentencias dictadas por los jueces de paz que por su mínima penalidad no aceptan el recurso de apelación, sino sólo el amparo directo, así como tampoco procede tal recurso de apelación sino sólo el amparo directo contra las sentencias dictadas en procesos sumarios.

La demanda de Amparo Directo, en materia penal deberá de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de amparo, a excepción de lo establecido en las fracciones II y V, que rezan que en la demanda de amparo deberá señalarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado y la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, respectivamente, lo que resulta obvio en atención a que en primer término en materia penal, por la naturaleza

del acto reclamado no existe tercero perjudicado y, en atención a lo requerido por la fracción V no es necesario solo si la sentencia definitiva es privativa de la libertad personal del quejoso y por ende no hay término para la interposición del amparo.

Empero, como siempre a toda regla hay una excepción, y solo existirá tercero perjudicado en los juicios de Amparo Directo cuando éste se promueva en contra de la sentencia definitiva dictada en un incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, en los cuales tendrá el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso en esos incidentes, casos en los cuales de deberá cumplir con lo requerido por la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo, así mismo cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva que como condena imponga al quejoso una pena distinta a la privativa de la libertad se deberá de cumplir entonces, también, con la fracción V del multicitado artículo 166 de la Ley de Amparo.

A diferencia del Amparo Indirecto, la demanda de Amparo Directo deberá de presentarse siempre por escrito.

Por otro lado la demanda de amparo directo en comento deberá de presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, anexándole las copias de traslado necesarias para emplazar a juicio a las partes que deban intervenir en él.

La autoridad responsable es la encargada de integrar correctamente el expediente del amparo, desde su integración propiamente dicha, hasta emplazar a las partes en el juicio, a excepción del Ministerio Público Federal.

Una vez emplazadas las partes, a excepción del Ministerio Público Federal, concedida o no la suspensión del acto reclamado (sentencia definitiva), y realizado el informe justificado, es enviado el expediente al Tribunal Colegiado que previamente fue asignado a ese asunto, con las constancias legales respectivas para la tramitación del juicio de Amparo Directo.

Una vez emplazadas las partes, cuentan con un plazo de diez días hábiles para concurrir ante el Tribunal Colegiado que vaya a conocer del juicio de amparo a alegar lo que a conforme a su defensas convenga.

Cuando se pide el amparo y protección de la justicia federal en contra de una sentencia definitiva privativa de la libertad, y se omite, por cualquier razón el anexar las copias necesarias de la demanda de amparo, no es razón suficiente para no dar trámite a la demanda, sino que la autoridad responsable está obligada a remitir la demanda con las constancias necesarias al Tribunal que vaya a conocer del juicio, quien mandará a sacar esas copias oficiosamente.

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente de amparo, la autoridad responsable lo remitirá al Tribunal Colegiado que va a conocer del mismo, el cual estará compuesto por:

- a) La demanda de amparo, en original;
- b) Anexos;
- c) Un traslado de la demanda de Amparo Directo para emplazar conforme a la Ley al Ministerio Público Federal;
- d) Los autos originales del expediente de donde emana el acto reclamado;
- e) Su informe Justificado;
- f) Constancias de emplazamiento a las partes que deban intervenir en el juicio de Amparo Directo.

De esta manera, una vez que llega el expediente de Amparo Directo a el Tribunal Colegiado de Circuito, éste tiene la obligación de examinar cuidadosamente si es competente en razón de grado, jurisdicción y materia, en caso negativo dictará auto de incompetencia y remitirá el expediente de amparo a la autoridad competente.

Pero en caso de que resulte competente examinará cuidadosamente el expediente de amparo, para buscar motivos claros de improcedencia, de los marcados en la ley, de localizarle alguno, la demanda es desechada de plano e inmediatamente se notifica a la autoridad responsable dicha resolución.

En caso de que al estudiar la demanda y encontrarse alguna irregularidad que no amerite un desechamiento se requiere al quejoso para que dentro de un plazo de cinco días subsane dicha irregularidad, apercibido que en caso de incumplimiento su demanda de garantías se tendrá por no interpuesta.

Caso contrario, que al estudiarse la demanda se evidencie que no aparece ninguna causal de improcedencia, ni tampoco alguna irregularidad el Tribunal Colegiado dictará el auto admisorio de demanda de garantías correspondiente, el que en todo caso contendrá:

- 1.- Número de expediente;
- 2.- Fecha en la cual se dicta el auto de cuenta;
- 3.- Nombre del quejoso;
- 4.- Número de oficio mediante el cual la autoridad responsable envió el expediente de amparo al Tribunal Colegiado, debidamente integrado,
- 5.- Mención de si se rindió el Informe Justificado por parte de la Autoridad Responsable;
- 6 - La mención por escrito de que se admite la demanda de garantías en que se prevé;

7.- La orden de correr traslado con la respectiva copia de la demanda de garantías al Ministerio Público Federal a efecto de que manifieste lo que a su Representación Social corresponda;

8.- La orden de turnarse el expediente al magistrado que corresponda a efecto de que realice el proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda;

9.- La orden de Notificarse dicho proveído y las firmas tanto del Presidente del Tribunal Colegiado que dicta dicho auto y del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Es necesario indicar, que una vez dictado el auto admisorio de la demanda de Amparo Directo, se pone el expediente a la vista de las partes por el término de 10 días, a efecto de que formulen sus alegatos, y en su caso, el Ministerio Público formule pedimento.

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo que antecede, el Presidente del Tribunal Colegiado que esté conociendo del asunto dictará un auto, dentro del término de 5 días, mediante el cual turna el expediente a un Magistrado Ponente para que formule por escrito el proyecto de resolución, dicho auto tendrá los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los 15 días siguientes, pero cabe hacer mención que en la práctica casi nunca se respeta este término, ya que casi siempre se sobrepasa y la resolución se pronuncia mucho tiempo después.

De esta manera el Magistrado Ponente procede a estudiar y elaborar un proyecto de Sentencia, auxiliado de sus secretarios de estudio, y una vez realizado el mismo lo turna inmediatamente a los demás magistrados a efecto de que lo analicen y manifiesten su conformidad o disconformidad

Estudiado el asunto por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de cuenta, se formula una lista que debe fijarse en los estrados del Tribunal, firmada por el magistrado ponente, cuando menos con un día de

anticipación a la fecha de la sesión del Tribunal, sesión privada en la que se van a discutir los asuntos que fueron previamente listados en los estrados de dicho Tribunal, de esta manera se discuten cada uno de los asuntos y se toma la votación respectiva de si se aprueba o no el proyecto realizado por el Magistrado Ponente, pudiendo resolverse el asunto por unanimidad de votos o por mayoría.⁷¹

Cuando el proyecto elaborado por el magistrado ponente se aprueba sin adiciones ni reformas, quiere decir que se acepta por unanimidad de votos, es decir, que todos los magistrados están de acuerdo con el sentido del proyecto, por lo que se tiene entonces como Sentencia Definitiva, debiéndose firmar la ejecutoria dentro de los 5 días siguientes, también puede darse el caso de que el proyecto de Sentencia sea aprobado por mayoría de votos, obviamente 2 Magistrados a favor y 1 en contra, entonces éste último podrá realizar al final de la sentencia su voto particular, en el cual manifieste los motivos de su disconformidad.

Caso contrario, de votar 2 Magistrados en contra y 1 a favor, que necesariamente deberá ser el ponente, se designará a otro magistrado de entre los dos que votaron en contra a efecto de que realice nuevo proyecto de resolución conforme al criterio de la mayoría, para que este se tenga ya como sentencia que resuelva el juicio de Amparo Indirecto.

Una vez aprobado el proyecto de sentencia, se formulará el engrose respectivo, que no es más que pasar la Sentencia en limpio, corrigiéndole los errores más que nada mecanográficos, haciéndole, en su caso, las adiciones convenidas por los Magistrados, y finalmente es firmada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de cuenta y el Secretario de Acuerdos que da Fe.

⁷¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, 2ª Ed., México, Distrito Federal, editorial Themis., p.p. 500.

Una vez firmada la ejecutoria de amparo por quien corresponde es notificada inmediatamente a las autoridades responsables, enviándoles los autos que para tal efecto remitieron al Tribunal Colegiado a efecto de que den cumplimiento a dicho fallo.

Cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, se engrosa y firma inmediatamente la Sentencia de Amparo, y se comisiona al C. Secretario Actuario adscrito a ese H. Tribunal a efecto de que la notifique ipso facto a la autoridad responsable y el quejoso sea puesto en libertad inmediatamente.

Es importante señalar que en el juicio de Amparo Directo, no hay admisión alguna de pruebas, tal y como lo establece el artículo 78 de la Ley de Amparo al establecer que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que únicamente serán motivo de examen para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución reclamada los autos originales del juicio de origen, ya sea primera y segunda instancia o única instancia.

3.1.2. Violaciones Procesales que trascienden al fondo de la Sentencia.

En el Juicio de Amparo Directo se pueden impugnar las violaciones a las leyes del procedimiento, que suelen presentarse en los juicios del orden penal, haciéndose valer como conceptos de violación y no como actos reclamados, empero es loable hacer hincapié en que sólo se deben hacer valer las violaciones procesales que por su naturaleza trasciendan al fondo de la sentencia, es decir, cuando realmente afecten las defensas del quejoso de manera substancial, ya que de otra manera estaríamos frente a la reposición inútil del procedimiento, ya que cuando se concede el amparo para los efectos

de las violaciones al procedimiento se ordena reponer el procedimiento exactamente a partir de la primera actuación que causó la violación a las leyes del procedimiento

El artículo 160 de la Ley de Amparo nos dice que en los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecta las defensas del quejoso:

1. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
2. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite en su casa la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no hubiere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
3. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
4. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;
5. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley otorga;
6. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se le reciban con arreglo a derecho;

7. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
8. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
9. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
10. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deba autorizar el acto;
11. Cuando debiendo ser juzgado por un Jurado se le juzgue por otro Tribunal;
12. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
13. Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;
14. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;
15. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
16. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito; no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del

delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

17. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Es necesario hacer mención de que las violaciones al procedimiento especificadas anteriormente, obviamente no son las únicas que se pueden presentar durante el desarrollo de la secuela procedimental, ya que hay muchas más, y dicho artículo sólo las menciona de manera enunciativa y no limitativa, por lo que entre otras tenemos, además las siguientes.

1. Cuando la autoridad judicial llevó a cabo la audiencia de vista sin la comparecencia del procesado.
2. La omisión de la Sala, de hacer del conocimiento de los apelantes la nueva integración de la Sala respectiva, en aquellos casos en que el cambio del personal se verifique antes de dictar sentencia en el juicio de que se trate y no medie actuación previa a ésta, cuando las leyes que rigen el procedimiento civil o penal exijan que se pronuncie acuerdo en ese sentido.
3. El auto que desestima las objeciones a las pruebas formuladas por una de las partes.
4. La omisión de la autoridad judicial al dictar sentencia al no examinar determinada probanza que una de las partes presentó oportunamente y le fue admitida y desahogada, reflejándose esa omisión en el resultado del fallo, entre otras.

Resulta obligatorio y lógico que cuando en la demanda de amparo directo se hagan valer violaciones al procedimiento y resulten fundadas, éstas deben de ser estudiadas preferentemente, ya que como mencionamos anteriormente de concederse el amparo por estas causas se ordena la reposición del

procedimiento hasta antes de realizar la actuación que se considera violatoria de las leyes del procedimiento, y en consecuencia resultaría sin importancia estudiar las violaciones cometidas en la sentencia definitiva.

3.2. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

La suspensión del acto reclamado en el amparo Indirecto se otorgará de oficio o a petición de parte.

De oficio, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y cuando se trate de cualquier otro acto, que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso el goce de la garantía individual reclamada, por lo que la concesión de dicha medida cautelar se realizará de oficio sólo en estos casos, y se notificará inmediatamente a la autoridad responsable a efecto de que se abstenga de ejecutar el acto reclamado.

Cabe hacer mención que en la suspensión de oficio no existe suspensión provisional ni definitiva, ya que ésta tiene una vigencia total, es decir, surte sus efectos desde la concesión de la misma hasta en tanto sea resuelto el juicio en lo principal, el cual decidirá si se ejecuta o no el acto reclamado.

Por otro lado, la suspensión a petición de parte tiene dos etapas a saber, la primera de ellas es la provisional y la segunda la definitiva, las cuales ya fueron explicadas ampliamente en el capítulo que antecede, la primera de ellas es de carácter temporal y sus efectos suelen ser meramente conservativos, es decir, tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado en que se

encuentran hasta en tanto sea resuelta la suspensión definitiva, por lo que es llamada suspensión provisional.

La suspensión definitiva tiene por objeto el lograr que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto sea resuelto el juicio de amparo en lo principal, es decir, el fondo del asunto, por lo que esta etapa es más duradera que la primera, ya que prácticamente dura todo el procedimiento de amparo indirecto.

El pedimento por parte del quejoso del otorgamiento de la suspensión provisional, en una primera instancia, y posteriormente definitiva del acto reclamado, puede realizarse en el escrito inicial de demanda de garantías, o después de iniciado el juicio, lo que casi nunca sucede, toda vez que uno de los principales objetivos del juicio de amparo es el suspender la ejecución del acto reclamado, y resulta raro que se solicite la protección de la Justicia Federal sin pedir la respectiva suspensión, por lo que en la práctica lo común es solicitar en la demanda de garantías la suspensión del acto reclamado.

Así mismo, para la procedencia de la suspensión a petición de parte se deben de satisfacer necesariamente los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga en perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso con la ejecución del acto reclamado, entre otros.

El trámite de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto se realiza vía incidental y por cuerda separada respecto del juicio en lo principal, por lo que al ingresar la demanda de amparo indirecto se deben anexar dos juegos de copias de la demanda, a efecto de que sea abierto el Incidente de Suspensión por duplicado, en el cual se llevan a cabo una serie de actos

procedimentales encaminados a decidir sobre la procedencia de la medida suspensiva solicitada por el quejoso.

El Incidente de Suspensión se ordena formar con copia de la demanda de garantías y del auto donde se ordena que se forme, se forma por duplicado el para que de interponerse el Recurso de Revisión en contra de la resolución que sea dictada en dicho incidente, sea enviado el principal a la superioridad que va a resolver tal recurso y se quede en el Juzgado el duplicado para poder seguir actuando en el.

De esta manera tenemos, una vez que el juez admite la demanda de garantías, en la cual se encuentra la petición del quejoso del otorgamiento de la suspensión, este juez ordena abrir el incidente de suspensión respectivo, aludido en el párrafo que antecede y procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la misma.

Una vez verificado por el Juez de Distrito que se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte procede a dictar auto inicial en el Incidente de Suspensión que contendrá, necesariamente:

1. La orden de solicitar a las autoridades señaladas como responsables la rendición, dentro del término de 24 horas, de su Informe Previo, incluso en casos urgentes, se ordenará a dichas autoridades que rindan su informe telegráficamente.
2. La fijación de fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia Incidental, que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de que hayan vencido las veinticuatro horas concedidas a la autoridad responsable para que rindan su informe previo.
3. La concesión o negación de la suspensión provisional del acto reclamado.

4. La fijación de garantía bastante para reparar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar al tercero perjudicado por dejarse de ejecutar el acto reclamado, para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo en lo principal.
5. Para el caso de negarse la concesión de la suspensión provisional las razones de dicha negativa.
6. La orden de notificar a las partes dicho auto, y personalmente al tercero perjudicado cuando sea concedida al quejoso dicha medida cautelar, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contra el auto que niegue o conceda, en su caso, el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado procede la queja, con fundamento en lo establecido por el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, teniéndose un plazo para interponerla dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, pero que como ya habíamos mencionado en el capítulo notificación de la resolución recurrida, empero considero que salvo casos exclusivos no resulta muy conveniente interponerla, en atención a que la vigencia de dicha resolución es efímera.

De esta manera tenemos que el Informe Previo es aquel documento realizado por la autoridad responsable, mediante el cual expone al Juez de Distrito las razones por las cuales se opone a que sea concedida al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Así, el Informe Previo contendrá, en primer lugar, la aceptación o negación de la existencia del acto reclamado, en caso afirmativo, las razones por las cuales estima se debe de negar la concesión de la suspensión definitiva al quejoso, razones que deben de estar fundamentadas y motivadas, en atención a la omisión por parte del recurrente de algún requisito de procedencia de los exigidos por la ley, y en caso de que se llegare a negar la existencia del acto reclamado contendrá la petición de negar la suspensión definitiva en

atención a que no existe materia sobre la cual concederse ya que no hay tal acto reclamado.

Por último, también puede la autoridad responsable plantearle al Juez de Distrito una cuantía aproximada del asunto, a fin de que éste último la tome en cuenta para la fijación de la Garantía al quejoso.

Dicho informe deberá de ser rendido por la autoridad responsable en duplicado, ya que como mencionamos anteriormente el Incidente de Suspensión es abierto por duplicado

Suele suceder que en la práctica, la autoridad responsable no rinde su informe previo solicitado dentro del término de veinticuatro horas concedido por el Juez de Distrito, y lo hace solo unas horas antes de la celebración de la audiencia incidental, sin que le produzca consecuencias jurídicas alguna en contra a dicha autoridad, lo que consideramos está mal, ya que de cierta manera se toma más tiempo para cumplir con dicha orden, y así poder preparar mejor, jurídicamente hablando su informe, muchas otras veces la autoridad responsable omite rendir su informe previo de plano, casos en los que el Juez de Distrito debe de tener por cierta la existencia del acto reclamado, e impone una multa a la dicha autoridad.

Una vez llegada la fecha para la celebración de la Audiencia Incidental, que como ya dijimos se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de que haya vencido el término de veinticuatro horas concedido a la autoridad responsable para que rinda su informe previo, ésta se celebrará en tres etapas, la primera de ellas será la probatoria, la segunda de alegatos y finalmente la tercera que es, precisamente, la de resolución.

Así, tenemos que la etapa probatoria consiste en primer lugar, en el ofrecimiento de pruebas, y que, por regla general, sólo se podrán ofrecer las

pruebas documentales y la de inspección judicial, empero el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo nos indica la excepción, y nos dice que cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, también se podrá ofrecer la prueba testimonial.

Excepción que considero errónea, toda vez que anteriormente habíamos dicho que procede la suspensión de oficio en contra de los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, también habíamos mencionado que en la suspensión de oficio no existe suspensión provisional ni definitiva y que no se requería trámite procesal alguno para concesión de la misma, ya que por la naturaleza de los actos esta era otorgada de plano, por lo que considero que dicha excepción sólo debe de ser aplicada para aquéllos actos que importen peligro de la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

En segundo lugar viene la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, y por último el desahogo de aquéllas que hayan sido aceptadas.

Una vez desahogadas todas las pruebas admitidas a las partes se pasa a la segunda etapa de la Audiencia Incidental que es la de Alegatos, en la cual las partes pueden rendirlos, ya sea de manera verbal o escrita, en el primer caso éstos deberán constar por escrito en el cuerpo del acta que al efecto se levanta.

Y por último se pasa a la tercera etapa, que es, precisamente la de Resolución, y al respecto establece el primer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo que el Juez resolverá en dicha Audiencia Incidental concediendo o negando la suspensión, lo que en la práctica casi nunca sucede, ya que debido a la excesiva carga de trabajo que tienen los Juzgados resulta imposible dictar

una resolución en ese momento, resolución que es denominada Interlocutoria Suspensional.

Aunado a lo anterior, resulta difícil para el Juez de Distrito dictar la Interlocutoria Suspensional al final de la Audiencia Incidental, ya que se le impediría el analizar adecuadamente el cuaderno incidental, a efecto de decretar la procedencia o no de dicha medida cautelar, ya que tiene que estudiar detalladamente la demanda de garantías, el informe previo, las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, los alegatos, etcétera, lo que evidentemente resulta imposible de realizarse en tan poco tiempo.

De esta manera tenemos que la resolución que sea dictada en este incidente necesariamente tendrá que ser concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado, o declarando sin materia el Incidente de suspensión.

Y es a partir de esta resolución cuando va a dejar de existir la suspensión provisional concedida al quejoso en un primer momento.

Se concederá la suspensión definitiva cuando se tienen acreditados, por parte del quejoso, los requisitos de procedencia y de efectividad de la suspensión a petición de parte que explicamos ampliamente en el capítulo que antecede; se negará la suspensión definitiva en caso contrario, es decir cuando el quejoso fue omiso en cumplir alguno de los requisitos mencionados.

Se declarará sin materia el Incidente de Suspensión cuando se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 134 de la Ley de Amparo, y que es precisamente cuando se demuestra que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, ante otro Juez de Distrito, promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre, en contra de las mismas autoridades responsables y en contra del mismo acto reclamado.

Contra la Interlocutoria Suspensional dictada en el Incidente de suspensión del acto reclamado procede en recurso de revisión, contándose con un término de 10 días para la interposición del mismo, el cual se ingresa ante la autoridad que conoció de tal Incidente, quien tiene la obligación de remitirlo al Tribunal Colegiado que correspondiere para que este lo resuelva conforme a derecho.

También es procedente la Revisión en contra de aquéllas resoluciones que modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, contra el auto que niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva, según lo establece el artículo 83 de la Ley de Amparo, ya que como sabemos el Juez de Distrito podrá, en cualquier momento, modificar o revocar dichas resoluciones, fundando y motivando debidamente tal decisión.

Ahora bien, para mayor comprensión de en que sentido se concede tanto la suspensión provisional como definitiva de los actos reclamados en materia penal procederemos a analizar punto por punto el artículo 136 de la Ley de Amparo, que es precisamente en donde se encuadran algunas hipótesis de procedencia del amparo indirecto en materia penal.

1. Si el acto reclamado consiste en una orden de detención del quejoso girada por autoridad administrativa distinta del Ministerio Público, que no ha sido ejecutada:

Se concederá la suspensión provisional a efecto de que el quejoso no sea detenido, pero bajo la prevención de presentarse lo más pronto posible ante la autoridad que haya girado dicha orden.

Así mismo, de concederse la suspensión definitiva en contra de dicho acto reclamado sus efectos serán de que el quejoso siga gozando de su libertad

caucional, concedida previamente en la suspensión provisional, hasta en tanto sea resuelto el juicio de amparo indirecto en lo principal.

2. Si el acto reclamado se hace consistir en la orden de detención del quejoso, ejecutada por autoridades meramente administrativas, pero distintas de la Representación Social, es decir, Ministerio Público, como probable responsable de un delito:

De concederse la suspensión en contra de este tipo de actos sus efectos serán los de poner al quejoso inmediatamente en libertad provisional, empero bajo las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito considere suficientes para asegurarse de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, esto sin perjuicio de que sea puesto a disposición del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que éste determine sobre su libertad o retención dentro del término que la ley le conceda a dicha autoridad para tales efectos.

3. De hacerse consistir el acto reclamado en la detención del quejoso, efectuada por el Ministerio Público:

De determinar el Juez de Distrito la procedencia de la suspensión provisional, los efectos de ésta serán los de poner al quejoso en inmediata libertad caucional, se concederá dicha medida cautelar cuando del informe previo, rendido por parte de la autoridad responsable, no se acredite con las respectivas constancias que integran la averiguación previa la flagrancia o urgencia, o bien, si dicho informe no es rendido dentro del término de 24 horas.

Para el caso de que del informe previo rendido por la autoridad responsable se acredite fehacientemente con las constancias que integran la averiguación previa la flagrancia o urgencia en la detención del quejoso, se prevendrá al Ministerio Público a efecto de que ponga en libertad al quejoso o se le consigne dentro del término de 48 ó 96 horas, según sea el caso.

Ahora bien, de concederse la suspensión definitiva en contra de dicho acto reclamado, los efectos de ésta serán los de que el quejoso siga gozando de su libertad caucional concedida en la suspensión provisional, hasta en tanto sea dictada sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

4. Si el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, detención o retención dictada en contra del quejoso por un delito que en las leyes respectivas no es considerado como grave:

Se concederá la suspensión provisional a favor del quejoso, y los efectos de esta serán los de ordenar a la autoridad responsable se abstenga de aprehender al recurrente por dicho delito, asimismo se le fijarán al quejoso las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito estime convenientes a efecto de evitar que se sustraiga de la acción de la justicia de no concedérsele el amparo y protección de la justicia federal, caso en el que será puesto a disposición de la autoridad responsable.

Así mismo de concederse la suspensión definitiva en contra del presente acto reclamado, sus efectos serán los de permitir al quejoso que siga gozando de su libertad caucional concedida mediante la suspensión provisional anteriormente otorgada, hasta en tanto sea dictada la ejecutoria en el juicio de amparo principal.

5. Si el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, detención o retención dictada en contra del quejoso por un delito que en las leyes respectivas es considerado como grave:

Cuando se concede la suspensión provisional en contra de este tipo de actos, los efectos de la misma serán los de, una vez detenido el quejoso, quede a disposición de la autoridad que concedió dicha medida cautelar en el lugar

que al efecto señale ésta, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de la continuación del procedimiento.

De concederse la suspensión definitiva en contra de los actos reclamados que nos ocupan, los efectos de ésta serán de ordenar que el quejoso quede a disposición de la autoridad que está conociendo del juicio de amparo, en el lugar donde al efecto señale ésta, que casi siempre es el mismo que se señaló en la suspensión provisional, pero únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad de la causa penal para los efectos de la continuación del procedimiento.

3.2.1. Procedimiento del Amparo Penal Indirecto o Bi-instancial.

Comenzaremos por decir que el Amparo Indirecto es también llamado Bi-instancial, en atención a que las sentencias definitivas que se dictan en dichos juicios admiten en contra el recurso de revisión, el cual puede ser interpuesto por la parte que está inconforme con el sentido del fallo, y en ese sentido se abre una segunda instancia la cual concluye con otra sentencia que revoca, confirma o modifica la Sentencia dictada por el Juez de Distrito.

Así, tenemos que los juicios de Amparos Indirectos en materia penal serán competencia de los Jueces de Distrito Penales, quienes según el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.

La demanda de amparo indirecto debe de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, que son los siguientes: Debe de formularse por escrito; nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado; autoridad o autoridades responsables; la ley o acto de autoridad que se reclame; los antecedentes del acto reclamado, manifestando bajo protesta de decir verdad que son ciertos; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas, así como el concepto o conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo.

De esta manera, tenemos que en la práctica de la vida diaria de los juzgados de Distrito, aproximadamente el 60% de los amparos que se promueven son en contra de los actos que contempla el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son precisamente actos atentatorios en contra de la vida, **la libertad personal**, y la integridad física,

siendo estos de los valores más importantes que posee el ser humano por lo que la Ley concede al Amparo Indirecto en materia Penal, un tratamiento especial, diferente al de los demás juicios de amparo, mismas diferencias que para mayor comprensión del tema que nos ocupa a continuación especificamos.

1. El artículo 117 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, **la demanda de amparo indirecto podrá solicitarse ante el Juez de Distrito Penal por comparecencia**, encontrando es esta excepción, una característica del tratamiento especial que la ley concede al amparo en materia penal, ya que en los demás juicios de amparo la demanda deberá presentarse necesariamente por escrito.

2. Así mismo tenemos que por regla general y según el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término concedido al quejoso para interponer su demanda de amparo indirecto lo es de 15 días hábiles, empero cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacional, **la demanda de amparo indirecto podrá promoverse en cualquier momento**, es decir, antes, dentro o aún pasados los quince días de que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado, también cuando el acto reclamado consista en un auto de sujeción a proceso la demanda de amparo se puede promover en cualquier tiempo.

3.- Otra excepción que encontramos en el amparo indirecto penal que nos ocupa, es que la demanda de amparo no solo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto reclamado, sino que **puede pedir el amparo y protección de la Justicia Federal incluso el defensor del**

inculpado en el proceso, bastando con que en la demanda asevere que tiene ese carácter.

4. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ***la demanda de amparo indirecto penal se podrá promover incluso en días y horas inhábiles***, tal como son sábados, domingos, días festivos, etcétera.

5. En los juicios de amparo penal indirecto que se promuevan en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ***se podrá promover éste, ante el Juez de primera instancia de cuya jurisdicción radique la autoridad responsable***, teniendo la facultad dicho funcionario de suspender la ejecución del acto reclamado.

6. Así mismo cuando los casos no admiten demora, ***la petición de amparo y suspensión puede hacerse vía telégrafo al Juez de Distrito, cuando el quejoso encuentre inconveniente en la justicia local***, debiendo la demanda de amparo cubrir los requisitos de ley y ratificarla el peticionario dentro de los tres días siguientes.

7. ***Puede promover la demanda de amparo cualquier persona, incluso un menor de edad***, cuando se combatan actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

8. ***En el juicio de amparo penal indirecto no operan los principios de definitividad, ni de estricto derecho***, cuando se trate de actos que importen

peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal. De la misma manera no operan dichos principios cuando se combata un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso, ya que no es necesario agotar el recurso de apelación, según criterio jurisprudencial.

9. El artículo 76 BIS de la Ley de Amparo establece en su fracción II que ***en materia penal, la suplencia de la queja operará aun ante la ausencia de los conceptos de violación o de agravios del reo***, es decir que aunque el quejoso omita expresar conceptos de violación, el Juez de Distrito está obligado a introducir a la litis las violaciones que fueron omitidas por el quejoso, teniendo que tomarlas en cuenta al momento de dictar su resolución.

10. El hecho de que ***el quejoso haga caso omiso*** del requerimiento, por parte de la autoridad de amparo, ***de que es necesario que satisfaga alguno de los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, dicha omisión no será motivo para que la autoridad tenga por no interpuesta la demanda de garantías, ya que en ese supuesto el Juez debe dar vista al Ministerio Público federal y dependiendo de lo que éste exponga admitirá o desechará la demanda***, y lo mismo ocurre cuando el quejoso omite exhibir las copias de traslado correspondientes para las partes en el juicio de cuenta.⁷²

Una vez expuestas las peculiaridades que revisten al juicio de amparo en materia penal, pasaremos a explicar el desarrollo del procedimiento del mismo, que después de interpuesta la demanda de garantías por quien debió ser interpuesta, ya sea por comparecencia, por escrito o vía telegráfica, según sea el caso, el desarrollo del procedimiento sigue las mismas reglas del amparo indirecto en otras materias.

⁷² Cfr. MIRÓN REYES, Jorge Antonio. Op Cit., p.p. 251

Es decir, la demanda de garantías es turnada al Secretario de Acuerdos quien examina si el juzgado es competente, si la demanda es procedente y si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, en su caso, en sentido afirmativo da cuenta al Juez con la demanda.

A su vez, el Juez de Distrito analiza escrupulosamente si está o no impedido para conocer de dicho procedimiento, por ser cónyuge o pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes o de sus abogados, en línea recta, sin limitación de grado; por tener interés en ese juicio, tener amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, entre otras causas más que señala expresamente la ley, casos en los cuales, remitirá la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre tal impedimento, informándole la causa por la cual éste se encuentra impedido para conocer de dicho juicio, empero en materia penal, por la naturaleza de los actos que se combaten y de la urgencia de los mismos, el Juez de Distrito debe de proveer sobre la suspensión ya sea provisional o de oficio, a pesar de que se encuentre impedido, y una vez hecho lo anterior remitir la demanda a quien corresponda, según lo establece el artículo 72 de la Ley de la materia.

Así mismo, el Juez de Distrito estudia si es competente en razón de territorio, jurisdicción y materia, para conocer del juicio planteado, y en caso de que estime que es incompetente se declarará así y remitirá la demanda a quien estime competente.

Para el caso de que del estudio de la demanda se manifieste alguna causa evidente de improcedencia, ésta se desecha de plano y se manda notificar al quejoso dicha resolución.

También puede suceder que el Juez de Distrito al estudiar la demanda de garantías advierta que ésta no cumple con alguno de los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, caso en el cual previene al quejoso para que

llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones necesarias o exhiba las copias faltantes.

Por lo que una vez satisfecha la prevención mencionada en el párrafo que antecede, de llegar a hacerse, se procede a dictar auto admisorio de demanda de amparo indirecto penal, caso contrario, es decir, que el promovente omita desahogar la prevención hecha por el Juez de Distrito, se le da vista al Ministerio Público Federal y se determina entonces el desechamiento o admisión de la demanda de amparo indirecto en materia penal.

También suele suceder que la demanda de amparo cumpla con todos los requisitos establecidos por ley, caso en el cual inmediatamente procede se dicte auto admisorio.

De esta manera tenemos que una vez que el Juez de Distrito encuentra que es competente para conocer del juicio de amparo indirecto penal que ha sido promovido ante él, que de la demanda de amparo no se deduce ninguna causal de improcedencia de las marcadas en la ley, y que se encuentran satisfechos, en su caso, los requisitos de forma para la procedencia de la demanda de garantías, procede a dictar auto admisorio, el cual deberá de contener, por lo menos:

- 1.- La mención de que se admite la demanda de garantías.
- 2.- La orden de anotar la demanda en el Libro de registros de Juicios de Amparo.
- 3.- La orden de emplazar a las partes que intervienen en el juicio de amparo.
- 4.- Que se de la intervención que corresponda al Ministerio Público Federal, a efecto de que manifieste lo que a su representación social corresponda.
- 5.- El requerimiento a las autoridades responsables del informe justificado.

- 6.- El término concedido a las autoridades responsables para rendir su informe justificado, así como las consecuencias a las que se hacen acreedoras en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento.
- 7.- El señalamiento de la fecha y hora de celebración de la Audiencia Constitucional.
- 8.- El otorgamiento de la suspensión de oficio, cuando así proceda.
- 9.- Sólo para el caso que no proceda la suspensión de oficio, sino la suspensión a petición de parte, la orden de formar, por duplicado el Incidente de suspensión, respectivo.
- 10.- La orden de que pasen los autos al Actuario adscrito a ese H. Juzgado a efecto de que notifique por oficio, por lista o personalmente a las partes en el juicio, según proceda.

El auto admisorio o de desechamiento de la demanda de amparo deberá de notificarse personalmente al quejoso cuando éste se encuentre privado de su libertad, tal notificación tendrá que realizarse en el local del juzgado o en el lugar que se encuentre recluso.

A las autoridades responsables se les notifica por oficios que son entregados en las oficinas de las mismas, dejándoles copias de la demanda de amparo, sólo en caso de que no se les haya entregado al momento de requerirles el informe previo, así como del auto admisorio, a efecto de que se les haga de su conocimiento la instauración del juicio de amparo en el cual figuran como autoridades responsables, la fecha de la celebración de la audiencia constitucional y el requerimiento de que rindan su respectivo informe justificado.

De esta manera tenemos que las autoridades responsables deberán de rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliar dicho término hasta por otros cinco días, cuando a criterio de éste así lo amerite el caso concreto.

Así, tenemos que el informe justificado que están obligadas a rendir las autoridades responsables en el juicio de amparo deberá de contener:

- El reconocimiento de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, en primer lugar, de si es cierto el acto reclamado, en su caso, o bien;
- Negarán la existencia del acto reclamado, estableciendo que: "el acto reclamado no es cierto", y ante tal circunstancia pedirán el sobreseimiento de la demanda de amparo.
- En caso de que hayan aceptado la existencia del acto reclamado, expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para evidenciar la improcedencia del juicio de garantías o la constitucionalidad del acto reclamado, así como acompañarán copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe con justificación.
- Harán valer, si existen razones legales, la incompetencia del Juez para conocer del juicio de garantías en que se provee.
- Y por último la exposición de razonamientos jurídicos tendientes a la defensa del acto reclamado, en los cuales se expondrá la constitucionalidad del acto reclamado.

Así mismo, la Ley establece que el informe justificado será tomado en cuenta, aunque se rinda fuera del término concedido por el Juez en el auto admisorio, pero siempre y cuando éste se rinda con por lo menos 8 días de anticipación de la celebración de la audiencia constitucional, y para el caso de

que el informe no se rinda con dicha anticipación, se podrá diferir la celebración de la audiencia constitucional a solicitud del quejoso o tercero perjudicado.

Por lo que una vez que llegan al Juzgado de Distrito los informes justificados, el Juez ordena sean agregados al expediente principal para que obren como corresponda, y en su caso resuelve y sustancia la incompetencia, acumulación o el impedimento que tal vez alegaron las autoridades responsables en su informe con justificación.

Ahora bien, toca el turno referirnos a las pruebas en el juicio de amparo indirecto, antes de hablar de la audiencia constitucional, ya que previa la verificación de ésta, deben de estar preparadas las pruebas que así lo ameriten, como por ejemplo la inspección judicial, la testimonial y la pericial, entre otras.

“El artículo 150 de la Ley de Amparo, establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho. No obstante, podrán ofrecerse sólo las pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo terceros extraños al juicio o procedimiento origen del amparo, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad. Lo anterior se explica en el sentido de que cuando una persona ha tenido oportunidad de ofrecer sus pruebas como son la pericial, la testimonial o la inspección ocular ante la autoridad responsable y no lo hace, ya no puede efectuarlo en el amparo, esto es así porque en el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante esa autoridad (artículo 78 de la Ley de Amparo) Por ejemplo si un quejoso reclama una orden de aprehensión que dictó en su contra un juez penal y en la averiguación previa se presentó a declarar y por causas imputables a él no ofreció las pruebas conducentes y en el amparo pretende ofrecer la testimonial, no será admisible esta probanza por haber tenido la oportunidad de hacerlo ante el Ministerio Público; por el contrario, si no estuvo enterado de esa averiguación por haberse omitido citár-sele a esa etapa procedimental de orden penal y ofrece esa

prueba en el amparo se le admitirá y desahogará en sus términos, aun y cuando ante la responsable no se haya rendido...»⁷³

Por regla general tenemos que todos los medios de prueba, que en su caso vayan a ser ofrecidos por las partes en el juicio de amparo, tendientes a acreditar la veracidad de sus aseveraciones y procedencia de sus peticiones, se ofrecen y rinden en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto.

Pero la ley nos marca reglas especiales para el ofrecimiento de las pruebas documental, testimonial, pericial e inspección ocular, reglas que a continuación se señalan.

En tratándose de la **prueba documental**, esta puede ofrecerse en cualquier momento del desarrollo del juicio, pero hasta la celebración de la audiencia constitucional.

La forma de ofrecerla es exhibiendo el documento directamente al juzgado por parte de quien lo vaya a ofrecer como prueba, o bien, exhibiendo el escrito de solicitud del mismo, presentado ante la autoridad competente, o en su defecto de lo anterior, la manifestación al juzgado de la causa de el porque no se puede presentar dicho documento, adjunta la petición al Juez que esté conociendo del amparo de que éste solicite a la autoridad la exhibición de dicho documento a su Juzgado, toda vez que fue ofrecido como prueba en el mismo por una de las partes.

Dicha probanza se admitirá o desechará en la propia audiencia constitucional y se desahogará por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien por lo que hace a la **prueba testimonial**, ésta debe anunciarse con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia

⁷³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado teórico práctico del Juicio de Amparo. 1ª Ed., México, D.F., Editorial Porrúa, 2003, p.p. 264.

constitucional, cabe hacer mención que dentro de dicho plazo no se contará el día de su anunciación ni el día de celebración de la propia audiencia.

Otra formalidad exigida por la ley en relación a la prueba testimonial es que adjunto al escrito de anunciación de la misma se deben acompañar los interrogatorios al tenor de los cuales serán examinados los testigos, con copias del mismo para las partes, a efecto de que estén en aptitud de formular preguntas el día de la audiencia constitucional a los testigos.

La omisión por parte del oferente de la exhibición de las copias del interrogatorio, dará lugar no al desechamiento de la prueba testimonial, sino que se requerirá al oferente para que dentro del término de tres días exhiba las copias faltantes, lo anterior según tesis jurisprudencial.

Las preguntas del interrogatorio de los testigos deberán ser claras y precisas, conducentes a la cuestión debatida, y podrán ser afirmativas o inquisitivas, no podrán proponerse más de tres testigos por cada hecho.

La prueba testimonial se admitirá o desechará en la audiencia constitucional, en caso de que se acepte se procederá a su desahogo en la misma audiencia, es importante señalar que el Juez calificará las preguntas, desechando las que no estén formuladas conforme a derecho.

Ahora bien, en lo tocante a la **prueba pericial**, tenemos que esta al igual que la testimonial debe de ofrecerse con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, no se contarán dentro de dicho plazo el día de su ofrecimiento ni el día de celebración de la audiencia

Así mismo, tenemos que adjunto al escrito de anunciación y ofrecimiento de tal prueba pericial, debe ir anexo el cuestionario para el perito, así como tantas copias del mismo como partes haya en el juicio, a efecto de que sean

distribuidas entre las partes para que de ser su deseo y de así convenirles, puedan adicionar preguntas para el desahogo, de tal probanza pericial, la omisión de tal requisito de exhibición de copias del cuestionario, da lugar a que se prevenga a la parte oferente por el término de tres días a efecto de que exhiba las faltantes.

La prueba pericial se ofrece por escrito señalando la materia sobre la cual versará, señalando o no perito por parte del oferente, en caso de que se señale perito se deberá de indicar el nombre y domicilio del mismo para los efectos de aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido.

El Juez de Distrito ordenará se gire oficio a la Procuraduría General de la República y-o Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que proporcione el nombre y domicilio de un perito que coadyuve con el desahogo de la probanza ofrecida.

Se notificará personalmente al tercero perjudicado, si el oferente de la prueba pericial es el quejoso, o al quejoso, si el oferente de la prueba pericial es el tercero perjudicado, para que dentro del término de tres días si así lo desean nombren perito de su parte, apercibiéndolos que si no lo hacen se les tendrá por conformes con el dictamen que rinda el perito coadyuvante del juzgado.

De lo anterior, tenemos que el único perito que no puede faltar es el nombrado por el juzgador, ya que la ley así lo requiere, la prueba pericial se admitirá y desahogará en la propia audiencia constitucional, y se tendrá por desahogada en los términos de los dictámenes periciales rendidos por los peritos

Toca el turno referirnos a la **prueba de inspección ocular**, la cual, al igual que la testimonial y pericial debe de ofrecerse con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, no se contarán

dentro de dicho plazo el día de su ofrecimiento ni el día de celebración de la propia audiencia.

En el escrito de ofrecimiento de la prueba de inspección ocular se debe de señalar claramente los puntos concretos sobre los que versará, es decir el lugar en el cual se desahogará, los objetos o personas a inspeccionar, etcétera.

No es necesario la exhibición de copias de dicho escrito a efecto de correr traslado a las demás partes.

De esta manera tenemos que, con el objeto de que dicha prueba de inspección ocular esté debidamente preparada para el día en que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional, el Juez de Distrito en el mismo auto que la tiene por anunciada señala fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo tal inspección por parte del Actuario adscrito a ese Juzgado, con el objeto de que al momento de celebrarse la audiencia ésta se encuentre lista.

La prueba de inspección ocular se admitirá o desechará, y se tendrá por desahogada en términos del acta circunstanciada que haya levantado el Actuario al momento de realizarla.

Por otro lado y en lo que se refiere a ***todas las demás pruebas*** que posiblemente hayan sido ofrecidas por las partes en el juicio de amparo indirecto, tenemos que éstas se admitirán y desahogarán al momento de celebrarse la audiencia constitucional, ejemplo de dichas pruebas son las fotografías, la presuncional, la instrumental, etcétera.

Pues bien, una vez expuesto lo necesario en cuanto a las pruebas en el juicio de amparo indirecto, pasaremos al ***desarrollo de la audiencia constitucional***, de esta manera tenemos que, el artículo 147 de la Ley de

Amparo, nos establece que la misma se llevará a cabo a más tardar dentro de 30 días siguientes a la admisión de la demanda de amparo, lo que en la práctica muchas veces no resulta así, ya que por innumerables causas a veces suele diferirse, pero si no hay impedimento legal alguno para la realización de la misma ésta se celebra de la siguiente manera:

Primero se lleva a cabo la etapa probatoria, en la cual se ofrecen, admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio de amparo, y finalmente se desahogan tales probanzas, etapa que ya se explicó ampliamente en párrafos anteriores, en lo referente a cada prueba que se puede ofrecer en el juicio de amparo indirecto.

Como segunda etapa tenemos a los alegatos, etapa que comienza una vez concluido todo lo referente a las pruebas. En esta segunda etapa tenemos que las partes realizan, ya sea de manera verbal o escrita manifestaciones tendientes a demostrar la procedencia de sus pretensiones; pero si los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el quejoso puede alegar verbalmente lo que estime pertinente y pedir que se asiente en autos extracto de sus alegaciones, lo que no acontece en las demás materias, en las que las partes pueden alegar verbalmente, sin excederse de media hora por cada parte, y sin poder exigir que se hagan constar en autos sus alegatos.

Por lo anterior, resulta conveniente alegar de manera escrita, a efecto de que el Juez de Distrito tenga presente dichas manifestaciones, ya que de alegar de manera verbal no se puede exigir que se asienten en el acta de audiencia mis alegatos, salvo la excepción contemplada en el párrafo que antecede

Por último tenemos, en su caso, el pedimento que realiza el Ministerio Público Federal.

El artículo 155 de la Ley de Amparo nos dice que al término de la audiencia constitucional procederá la autoridad que esté conociendo del juicio de garantías a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo que evidentemente en la práctica nunca sucede así, ya que dada la excesiva carga de trabajo de los juzgados de distrito, éstos no pueden dictar la resolución en ese momento, dado que se tiene que analizar minuciosamente todo el expediente de amparo a efecto de determinar el sentido del fallo, cosa imposible de realizar en tan poco tiempo, por lo que la sentencia suele pronunciarse varios días después de concluida la audiencia constitucional.

De esta manera tenemos que la sentencia de amparo se puede dictar en varios sentidos a saber, siendo éstos los siguientes:

1.- Concediendo la protección y amparo de la justicia federal al quejoso: Esto sucede cuando se acredita fehacientemente durante el desarrollo del procedimiento de amparo la inconstitucionalidad del acto reclamado, mediante el desahogo de las pruebas necesarias tendientes a demostrar en el ánimo del juzgador la inconstitucionalidad del acto que se reclamado.

2.- Negando en amparo y protección de la justicia federal al quejoso: Se dicta este tipo de resolución a contrario sensu de lo anterior, es decir, cuando el quejoso no acreditó fehacientemente la inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que la autoridad se pronuncia a favor del mismo

3.- Sobreseyendo el juicio de amparo: Esta resolución se emiten cuando del expediente de amparo se evidencia claramente una causal de improcedencia de las contempladas en la ley, o bien cuando surgió una causa de sobreseimiento, con lo cual la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado.

Así tenemos que concluye el procedimiento del amparo indirecto, al pronunciarse el Juez de Distrito en uno de los tres sentidos aludidos anteriormente, resolución que puede ser recurrida mediante los medios de defensa que contempla la ley, ya que como dijimos en un principio, el amparo indirecto es también llamado Bi-instancial.

3.3. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Los llamados requisitos de efectividad son las medidas de aseguramiento en materia penal, son aquéllas impuestas por el juzgador tendientes a evitar que el quejoso evada la acción de la justicia y que necesariamente debe de cubrir el peticionario de amparo a efecto de que pueda surtir efectos la medida suspensiva concedida.

De esta manera, tenemos que el objetivo primordial de las medidas de aseguramiento, en materia penal, es el evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, por lo que éstas son impuestas para lograr que el quejoso, aún puesto en libertad, por motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado, se someta nuevamente a la autoridad que lo está juzgando, cuando no se le conceda la protección y amparo de la justicia federal.

Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de febrero del año de 1999 se adicionó a la Ley de Amparo el artículo 124 BIS, que es aplicado precisamente, al amparo indirecto, y que reza lo siguiente:

ARTICULO 124 BIS: “Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”.

A efecto del artículo transcrito anteriormente nos permitimos hacer algunos comentarios, en relación a la fracción I, resulta a veces difícil de atender por el Juez, en atención a que muchas veces el quejoso desconoce el o los delitos que se le imputan, y se limita a pedir el amparo porque ciertas autoridades lo pretenden aprehender, sin mencionar en su demanda el delito por el cual es acusado, ya que lo ignora, entonces en ese momento el Juez tampoco sabe de que delito es acusado el quejoso, (ya que lo sabrá hasta que las autoridades responsables rindan sus respectivos informes), y es precisamente al dictar el auto admisorio de demanda cuando debe decidir si concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado.

En lo tocante a la fracción II, referente a la situación económica del quejoso, resulta imposible para el juzgador tener conocimiento de tal situación por el solo hecho de darle lectura a la demanda de garantías, ya que no es requisito de la misma establecerla, por lo que el juez se encuentra la mayoría de veces imposibilitado para fijar el monto de la garantía en atención a tal fracción.

Y por último en lo que hace a la fracción III, tenemos que resulta difícil para el Juzgado Federal saber realmente que posibilidades efectivas existen de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, ya que el juez no conoce a ésta persona, y sólo cuenta con los datos que se le proporcionaron en la demanda, los que evidentemente no van a arrojar tal posibilidad de evasión.

De esta manera tenemos que la autoridad que está conociendo del amparo penal puede exigir, además de la garantía, las siguientes medidas de aseguramiento, cuando se trata de actos reclamados que importen privación de la libertad personal del quejoso:

- A) Presentación periódica del quejoso ante el juez de Distrito o ante la autoridad responsable.
- B) Sujeción a vigilancia policiaca.
- C) Prohibición de no salir de una población determinada o de un cierto lugar.
- D) Reclusión en el sitio que señale el juez de Distrito, entre otras.

Y la Garantía podrá consistir en:

- A) Depósito en efectivo.
- B) Fianza, entre otras.

3.3.1. Garantía Pecuniaria.

Tenemos que esta es aquélla suma de dinero que es exigida garantice el quejoso, ya sea mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca, etcétera, a efecto de concederle la suspensión del acto reclamado, y ésta es tendiente a asegurar que el peticionario de amparo no se sustrairá de la acción de la justicia.

La exigibilidad de los requisito de efectividad corresponde al estado, y especialmente cuando se hacen consistir en sumas de dinero, por lo que puede solicitar se hagan efectivos, es decir se apliquen a su favor cuando el quejoso incumpla con alguna de las medidas de aseguramiento impuestas por el juzgador, así también, podrá solicitar el propio quejoso le sea devuelta tal

cantidad de dinero una vez terminado el juicio de garantías, pero siempre y cuando no haya incumplido con ninguna medida de aseguramiento impuesta por la autoridad.

a) Depósito en efectivo

Esta consiste en el depósito en efectivo que el quejoso debe de realizar para garantizar al juzgador que de no concedérsele el amparo y protección de la justicia federal, éste no se evadirá de la acción de la justicia, y la misma como dijimos anteriormente, es fijada discrecionalmente por el Juez, en atención de la gravedad del delito que se le imputa al quejoso, la capacidad económica de éste y la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia. Empero, una vez agotado el juicio de garantías, sin que el quejoso haya dejado de cumplir con las medidas de aseguramiento impuestas por el juzgado Federal, éste podrá solicitar la devolución de dicha cantidad que dejó como garantía pecuniaria, la cual le será devuelta sin dilación alguna.

b) Fianza

Otra forma de cubrir la garantía pecuniaria solicitada por el juzgador a efecto de conceder la suspensión del acto reclamado lo es la Fianza, la cual se solicita y se tramita ante alguna de las instituciones autorizadas por la Ley para otorgarla, debiéndose cubrir algunos requisitos para su concesión, como lo son una cantidad de dinero, un fiador (persona solvente económicamente hablando), que acredite que tiene medios económicos con que responder en caso de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, entre otros.

3.3.2. Diversas obligaciones que se imponen al agraviado tendientes a evitar la sustracción de la justicia.

Como ya lo dijimos anteriormente la autoridad que está conociendo del amparo penal puede exigir, además de la garantía pecuniaria, alguna de las siguientes medidas de aseguramiento:

- A) Presentación periódica del quejoso ante el juez de Distrito: Esta medida de aseguramiento resulta ser buena, pero sólo mientras la situación jurídica del quejoso no cambie, ya que por ejemplo, en caso de que durante el desarrollo de la secuela procesal del juicio de amparo sea librada una orden de aprehensión en contra de éste, evidentemente dejará de cumplir con dicha medida.
- B) Presentación periódica del quejoso ante la autoridad responsable: En cuanto a la presente medida de aseguramiento me permito señalar que resulta obvio que si el quejoso es literalmente obligado a comparecer ante la autoridad responsable a efecto ya sea de rendir su declaración preparatorio o algún otro acto procesal, de nada le sirve que se le conceda la suspensión, ya que rápidamente se resolvería su situación jurídica, y por ende quedaría sin efectos la suspensión concedida y hasta el propio juicio de amparo.
- C) Sujeción a vigilancia policiaca: Esta medida de aseguramiento me parece correcta y una de las más efectivas, ya que de esta forma si se puede evitar realmente que el quejoso se evada de la acción de la justicia ya que al encontrarse vigilado por elementos policiacos resulta mucho más difícil evadir sus responsabilidades.
- D) Prohibición de no salir de una población determinada o de un cierto lugar: Tenemos que esta medida de aseguramiento resulta un tanto ineficaz, ya que resulta fácil para el quejoso salir de el lugar que se le prohibió, ya que nadie lo vigila.

- E) Reclusión en el sitio que señale el juez de Distrito: Consideramos esta medida como una de las mejores que puede imponer el juez de distrito, por la naturaleza de ésta, pero también un tanto contradictoria en atención a que de cierta manera se le priva al quejoso de su libertad al ordenársele se recluya en determinado lugar.

CAPITULO CUARTO: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE AMPARO PENAL.

Pues bien, en nuestro último capítulo, hablaremos un poco a cerca de la jurisprudencia, trataremos de entender su concepto, la obligatoriedad de la misma, la publicidad que se le debe de dar a efecto de que sea del conocimiento de todo el público, etcétera.

Así mismo, analizaremos brevemente que organismos están facultados para crear jurisprudencia, y por último procederemos a transcribir algunas tesis jurisprudenciales que resultan ser de gran importancia para el tema que nos ocupa, realizando un breve comentario personal sobre aquellas que así lo ameriten.

Comenzaremos por tratar de elaborar un concepto del vocablo "jurisprudencia", lo cual representa un gran desafío, en atención a que es un término complicado, por lo que desde nuestro muy particular punto de vista creemos que la jurisprudencia es el conjunto de criterios establecidos por aquellas autoridades jurisdiccionales que tienen facultad para elaborarlos, atendiendo a varios criterios uniformes sobre cuestiones en particular, y que resulta ser obligatoria su aplicación para los casos similares o iguales que deban de resolver los tribunales judiciales en general.

Del mismo modo, tenemos que la jurisprudencia participa de los atributos esenciales de la norma, como lo son: generalidad, abstracción e imperatividad, por lo que podemos decir que materialmente hablando la jurisprudencia se equipara a la Ley.

De esta manera, tenemos que el artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia, por lo que en

atención a esto, la ley de amparo tiene un título especial dedicado a la jurisprudencia, que lo es el Título Cuarto, denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo título que abarca del artículo 192 al 197-B de la ley de amparo.

En atención a lo anterior, se deduce que los únicos organismos facultados por ley para crear tesis que formen jurisprudencia lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, podrán sentar jurisprudencia, aquellas resoluciones que establezcan lo resuelto en ellas en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de salas.

Y en caso de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta la conformarán aquellas resoluciones que establezcan lo resuelto en ellas en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran tales tribunales.

De esta manera, dice el artículo 194 de la ley de amparo que la jurisprudencia se interrumpe siempre y cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, cuando se trate de la jurisprudencia sustentada por el pleno; por cuatro si es de una sala, y por unanimidad de votos si se trata de la sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que en éstos casos esas jurisprudencias dejarán de tener carácter obligatorio, y en la ejecutoria que ordene su interrupción deberán expresarse las razones en que se apoye tal interrupción.

En este orden de ideas, tenemos que la jurisprudencia que sustente la Suprema Corte, ya sea funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, para los Tribunales Colegiados de Circuito, para los Unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, cuando se decreten funcionando en Pleno,

Será obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, la aplicación de la jurisprudencia creada por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que debe de ser respetada por ellos al dictar las resoluciones en los asuntos que tengan que ver con tales criterios jurisprudenciales.

Así, al momento de que cualquier postulante invoque en sus demandas de amparo, o cualquier escrito e general algún criterio jurisprudencial, deberá, necesariamente realizarlo por escrito, especificando claramente el rubro de la misma, el número, y el órgano jurisdiccional que la integró.

Como suele suceder, que muchas veces ante un Tribunal Colegiado de Circuito, alguna de las partes invoca jurisprudencias no dictadas por él mismo, y entonces resulta ser obligatorio para éste Tribunal cerciorarse de la existencia de tal la tesis jurisprudencial citada, verificar y estudiar si tal criterio jurisprudencial es aplicable al caso concreto, y de ser así, resolver conforme a la jurisprudencia, pero en caso contrario, deberá resolver expresando sucintamente las razones por las cuales considera que no debe de confirmarse el criterio sostenido en tal jurisprudencia, e inmediatamente deberá de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que ésta resuelva sobre la contradicción habida.

Ahora bien, trataremos de explicar resumidamente el proceso que debe de llevarse a cabo a efecto de que todos y cada uno de los criterios jurisprudenciales existentes estén localizables para el público en general, que además necesita conocerlos, ya que como dijimos anteriormente, la jurisprudencia, materialmente hablando, es ley.

De esta manera, establece el artículo 195 de la ley de amparo, que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales Colegiados de Circuito deberán aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los órganos jurisdiccionales; remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al semanario Judicial de la Federación, para que éste realice su inmediata publicación; remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y por último conservar un archivo público para su consulta, que deberá contener todas las tesis jurisprudenciales integradas por los órganos jurisdiccionales facultados para ello.

A su vez el Semanario Judicial de la Federación, tiene la obligación de publicar mensualmente en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.1. JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO AMPARO PENAL.

Una vez dicho lo anterior, procederemos a transcribir diversos criterios jurisprudenciales, creados, conforme a derecho, por los diversos Tribunales competentes para emitirlos, mismos que resultan ser de suma importancia para el tema que nos ocupa, precisamente la suspensión del amparo en materia penal:

No. Registro: 198,729. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tomo: V. Mayo de 1997. Página: 226.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime

necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

Contradicción de tesis 33/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 16/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

COMENTARIO: Como atinadamente lo establece el anterior criterio jurisprudencial, las medidas de aseguramiento que el juez de distrito puede y debe de imponer al quejoso, son congruentes con los artículos que regulan la suspensión, ya que el juzgador debe de cuidar múltiples situaciones al conceder la suspensión del acto reclamado, tales como la salvaguarda de las garantías individuales del quejoso, el asegurar que el agraviado no se sustraiga del actuar de la justicia, en su caso, la reparación de daño al ofendido o a quien tenga derecho a éste, la continuación del procedimiento, entre otras, por lo que, sin dudarlo, el juez de distrito, debe de hacer uso de la facultad discrecional concedida por ley, y fijar las medidas de aseguramiento pertinentes.

No. Registro: 201,066. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: IV. Octubre de 1996. Tesis: I.2o.P J/4. Página: 472

SUSPENSION. ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

De acuerdo con el contenido de los artículos 124, fracción II, 136 y 138 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito tienen amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que juzguen convenientes a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia ni se suspenda el procedimiento de tipo judicial, cuando se reclame una orden de aprehensión o cualquier acto que restrinja la libertad personal, por lo cual el Juez Federal al conceder la suspensión proveerá que el quejoso quede a su disposición en cuanto se refiere a su citada libertad, de la cual no puede ser privado, pero como medida de aseguramiento, para garantizarla, al conceder ésta se condiciona al otorgamiento adicional de una caución y a que comparezca ante el Juez de la causa dentro del plazo respectivo a fin de sujetarse al procedimiento, pues la sociedad está interesada en que no se entorpezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión 44/93. María Enriqueta Hernández viuda de Dezsery. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Queja 18/93. Ofelia González Whitt. 1o. de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Queja 18/96 Bis. Juan Eduardo Mota Fernández. 28 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Queja 30/96. Jorge Ballesteros Franco y otros. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Recurso de revisión 538/96. Rolando Andrés Román Ibarra. 30 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, tesis por contradicción 1a./J. 16/97 de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL."

COMENTARIO: Como explicamos en el comentario de la anterior jurisprudencia, la autoridad que esté conociendo del juicio de garantías puede imponer las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a efecto de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, empero el artículo

124 BIS de la ley de amparo nos dice que cuando se pida amparo en contra de un acto que afecte la libertad personal, el juez de amparo, deberá, independientemente de las medidas de aseguramiento impuestas, exigir una garantía económica al agraviado, la cual será fijada tomando en cuenta la situación económica del quejoso, la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia y las características y modalidades del ilícito cometido.

No. Registro: 202,307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: X.1o, J/8. Página: 614

IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DE ESA CAUSAL EN CASOS DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL. (ORDEN DE APREHENSION).

Con la adición de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y que entró en vigor el primero de febrero siguiente, se incluyó una excepción a la regla general originalmente establecida, lo que pone de manifiesto la idea del legislador de que en el juicio de garantías se analice en cualquier circunstancia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellos casos en los cuales se reclamen violaciones a la libertad personal en relación con los diversos 16, 19 o 20 de la Carta Magna, limitando la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, que opera por regla general en procedimientos penales, al dictado de la sentencia de primera instancia, en cuya única hipótesis se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas. Por tanto, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpadó se presenta ante el Juez instructor bajo los efectos de la suspensión, e independientemente de que se le dicte o no formal prisión en la causa penal correspondiente, no es legal advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, por cesación

de los efectos del acto reclamado, ya que con ese proceder se dejaría sin efecto la reforma sufrida por la fracción X del mismo precepto y Ley, ya que como quiera que sea, y desde otra perspectiva, se seguiría aplicando el criterio anterior contenido en la jurisprudencia 1113 que aparece publicada en las páginas 1788 y 1789 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, cuyo rubro dice: "LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)", que al referirse a la libertad personal asocia el cambio de la situación jurídica con la cesación de los efectos de la situación jurídica anterior, dejándose de estudiar la orden de aprehensión reclamada por sobreseerse el juicio de garantías, contraviniendo así la idea del legislador al adicionar esta última fracción, cuya finalidad es la de asegurar mediante el juicio de amparo, la efectiva y real reparación de las violaciones al artículo 16 constitucional que se hubieran cometido en la orden de aprehensión reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/95. Carlos Alberto Wilson Gómez. (Recurrente: Juez Primero Penal de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco). 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 90/95. José Francisco Ramón Jiménez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo en revisión 295/95. Humberto González Escobar. (Recurrente: Juez Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz). 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo en revisión 286/95. Aquiles Magaña García y otro. (Recurrente: Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro). 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo en revisión 329/95. Fernando Hernández Medina. (Recurrente: Juez Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz). 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

No. Registro: 202,333. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: VI.2o. J/52. Página: 740

SUSPENSION DEFINITIVA, EFECTOS DE LA, CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS EN LA PROVISIONAL.

Si el Juez de amparo, en la suspensión provisional, ordena que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa para el efecto de rendir su declaración preparatoria, y no existe prueba en autos de que así lo hubiese hecho, la suspensión definitiva es correcta si se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a la libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento; esto es, independientemente de que la orden de aprehensión reclamada se refiera a delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, toda vez que al no haber cumplido el quejoso con las medidas de aseguramiento decretadas al concedérsele la suspensión provisional, se presume válidamente que pretende evadirse a la acción de la justicia, máxime que con su actitud paraliza el procedimiento penal el cual es de orden público, por lo que el Juez de Distrito,

ante tal situación y para que no quede paralizado el procedimiento penal, debe ordenar el internamiento del quejoso en el lugar de detención respectivo, ante el desacato referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 434/89. Gustavo Polo de la Parra. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 102/90. Lilia Morales Romero. 17 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 429/93. Juan Muñoz Rubín y otros. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 41/94. Hidelgardo Ayala Pérez. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 128/96. Rafael Flores Noé. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 141, tesis por contradicción 1a./J. 75/2001 de rubro "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL, NO DEPENDE DEL

INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA PROVISIONAL."

COMENTARIO: Consideramos erróneo el anterior criterio jurisprudencial, en atención a que el hecho de que el quejoso no cumpla con las medidas de aseguramiento impuestas a su cargo a efecto de que la suspensión provisional surta sus efectos, no debe de ser, de ninguna manera motivo de no otorgamiento de la suspensión definitiva, por el hecho de que de ser así, se le estaría atribuyendo a tal medida de aseguramiento la calidad de requisito de procedencia, siendo que ésta sólo es un requisito de efectividad, así, queda a cargo del agraviado el cumplimentarla o no, sabiendo que la omisión acarrea como consecuencia jurídica el que no comience a surtir sus efectos tal suspensión.

No. Registro: 192,829. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: 1a./J. 78/99. Página: 55

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

COMENTARIO: Nos encontramos de acuerdo con la anterior jurisprudencia, en el sentido que si bien el quejoso no se encuentra recluso en una prisión, si se encuentra encerrado en un inmueble, del cual no puede salir, lo que se traduce en la privación de su libertad personal, por lo que a todas luces debe de resultar procedente el conceder la suspensión contra tal acto.

No. Registro: 197,249. Novena Época. Instancia: Pleno. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 91/97. Página: 5

ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo

en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...". Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que

la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo.

Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 190,690. Novena Época. Instancia: Pleno. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 126/2000. Página: 6

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA PERJUDICADA, LA CONTRAPARTE DEL AGRAVIADO EN EL JUICIO NATURAL QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL.

Al juicio de amparo promovido en contra del arresto como medida de apremio, derivado de un procedimiento judicial que no sea del orden penal, le es aplicable la regla establecida en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de

la Ley de Amparo, a fin de determinar quiénes tienen el carácter de terceros perjudicados, y no la regla contenida en el inciso b) de la fracción y artículo citados, en virtud de que la primera es la que se refiere específicamente a los casos en que el acto reclamado emane de juicios o controversias que no sean del orden penal, como ocurre tratándose del arresto aludido. Por tanto, si esta regla establece que puede intervenir como tercero perjudicado, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, se sigue que en el juicio de garantías promovido contra el arresto como medida de apremio derivado de juicios diversos a los del orden penal, tiene el carácter de tercera perjudicada la contraparte del quejoso en el juicio natural cuando se ve afectada directamente con la conducta contumaz que se pretende vencer a través de la medida de apremio reclamada. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el arresto como medida de apremio se establezca una relación directa entre la autoridad judicial que lo ordena y el gobernado al que se le impone, ni el que se afecte la libertad personal, como ocurre tratándose de las órdenes de privación de la libertad en materia penal, en virtud de que la afectación a esa libertad en ambos tipos de órdenes tiene su origen en razones esencialmente distintas y persigue fines diferentes, por lo que al arresto como medida de apremio no se le puede aplicar analógicamente la regla relativa a la materia penal porque no existe un ofendido ni persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito y, en cambio, existe la contraparte del contumaz contra el que se decreta el arresto como medio de apremio, que cuando se ve directamente afectada en los derechos que se deducen en el juicio natural con motivo de la desobediencia al mandato judicial, tiene un interés claro, específico y directo en que se logre vencer la conducta del contumaz que le agravia, lo que se pretende a través de la medida de apremio.

Contradicción de tesis 34/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Noveno Circuito y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de noviembre de 2000.

Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguiñaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 126/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

COMENTARIO: Como atinadamente lo establece el anterior criterio jurisprudencial, cuando en un juicio de amparo, el acto reclamado se haga consistir en un arresto, decretado como medida de apremio en un procedimiento judicial, que no sea del orden penal, la contraparte del agraviado en el juicio natural deberá de ser llamada a juicio como tercero perjudicado, en atención a que si bien es cierto, es un acto que priva de su libertad al quejoso, el mismo no emana de un procedimiento penal, por lo que la contraparte del agraviado deberá de ser llamada a juicio en su calidad de tercero perjudicado, ya que a ésta última tiene interés en que se ejecute el acto reclamado, en virtud de tal arresto fue decretado, en virtud de una desobediencia, que le para perjuicio al tercero perjudicado. Por lo anterior, y como lo establece la jurisprudencia en comento no se le puede aplicar analógicamente la regla relativa a la materia penal porque no existe un ofendido ni persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito

4.2. TESIS AISLADAS APLICABLES A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO AMPARO PENAL.

A continuación se transcriben algunas tesis aisladas que resultan ser importantes para el tema que nos ocupa, realizando un breve comentario a las que consideramos más importantes.

No. Registro: 180,053. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XX, Noviembre de 2004. Tesis: I.7o.P.52 P. Página: 2031

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE CONCEDERSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO YA GOCE DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 55, visible en la página 31, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a continuación se transcribe: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA EL (LIBERTAD CAUCIONAL).-La suspensión que se pida contra el auto de formal prisión es improcedente, si el quejoso se encuentra disfrutando de libertad caucional.", fue superado en virtud de la promulgación de la Ley de Amparo en 1936, además de que resulta inaplicable dicha jurisprudencia en razón de la reforma al artículo 136 de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. Por tanto, si se reclama el auto de formal prisión que afecta la libertad personal, la suspensión debe ser concedida para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiere y a la del Juez responsable por lo que hace a la continuación del proceso. En consecuencia, debe concederse al quejoso la suspensión definitiva, aun cuando éste ya goce de su libertad provisional bajo caución, toda vez que se trata de un acto que afecta la libertad personal, con independencia del beneficio procesal aludido; lo anterior es así, porque si se

llegara a revocar éste, la detención sería consecuencia del auto de formal prisión, con independencia de los efectos legales de haber revocado la libertad caucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 1137/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.

COMENTARIO: La anterior tesis aislada debe de ser así necesariamente, por el hecho de que la ley permite la revocación de la libertad provisional bajo caución, y por ende, una vez revocada ésta, la detención sería la consecuencia lógica del auto de formal prisión, lo que se traduce en la privación de la libertad del quejoso, por ello es que se debe de conceder el amparo contra el auto de formal prisión aunque el quejoso goce de la libertad provisional bajo caución.

No. Registro: 180,766. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: IV.1o.P.15 P. Página: 1695

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR DE GARANTÍAS PARA FIJAR EL MONTO DE LA FIANZA A FIN DE QUE SURTA EFECTOS LA (ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo en comento señala que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes, deberá exigir al quejoso que exhiba garantía. Asimismo, establece que el monto de ésta se fijará "tomando en cuenta" los elementos siguientes: I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se

impute al quejoso; II. Su situación económica; y, III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. Ahora bien, el juzgador de amparo, al proveer sobre la suspensión provisional, en los casos en que sólo obre en autos el escrito de demanda y sea imposible desprender de ahí la situación económica del quejoso para establecer, a la luz del conocimiento del ilícito que se le imputa, la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, deberá hacer uso de su facultad discrecional para determinar el monto de la caución aludida. Lo anterior, no es contrario al precepto invocado, toda vez que éste, al señalar que la cantidad de la fianza se hará "tomando en cuenta" los extremos contemplados en sus tres fracciones, indica una referencia a información que ya obra en autos; de manera que cuando no sucede así, ante la urgencia para proveer sobre la medida cautelar solicitada y el término perentorio con que se cuenta, no es dable, en ese momento procesal, requerir pruebas o realizar una investigación al respecto. Por ende, no causa perjuicio al impetrante que el juzgador haga uso de su facultad discrecional y determine así el monto de la fianza, ya que dentro del incidente respectivo podrán aportarse los elementos de convicción necesarios para, en su caso, ajustar aquélla a las exigencias del citado artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 22/2004. 4 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

COMENTARIO: Resulta ser, que cuando el acto reclamado es un acto derivado de un procedimiento penal que afecte la libertad personal del quejoso, dice la ley de amparo que la autoridad que esté conociendo del juicio de amparo deberá de fijar el monto de la garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento respectivas, y está garantía se establecerá tomando en cuenta tres situaciones ya comentadas en la anterior tesis jurisprudencial, empero resulta imposible para el juzgador saber la situación económica del quejoso, las

modalidades del ilícito cometido y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, en atención a que sólo cuenta con la demanda de garantías en primera instancia, por lo que fijará el monto de la garantía haciendo uso de su facultad discrecional concedida por ley, y una vez que esté en aptitudes de conocer la realidad del caso, es decir, cuando en el expediente respectivo ya obren los informes rendidos por la autoridad responsable y las demás constancias necesarias, ésta podrá adecuar el monto de la garantía.

No. Registro: 180,479. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: I.6o.P.8 K. Página: 1861

REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA QUE "SE DEJA SIN EFECTOS" LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS.

El auto dictado por el Juez de amparo, en el que expresa que "deja sin efectos" la suspensión definitiva concedida, por incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones o medidas de seguridad impuestas al quejoso, es recurrible en revisión, con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, en virtud de que la expresión mencionada equivale a revocar la suspensión en comento, toda vez que una cosa es decir que la suspensión concedida deja de surtir efectos (esto es, que sigue teniendo vigencia pero ya no surte efectos) y otra muy diferente es declarar que "se deja sin efectos" la suspensión definitiva, porque esto último se entiende en el sentido de que tal suspensión deja de tener vigencia, lo cual se traduce en la revocación de la medida cautelar en cuestión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 2/2004. 28 de junio de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

COMENTARIO: Resulta lógico que proceda el recurso de revisión en contra del auto que ordena dejar sin efectos la suspensión definitiva, ya éste auto tiene los mismos efecto que una interlocutoria que niega la suspensión definitiva, toda vez que la suspensión definitiva deja de tener vigencia.

No: Registro: 181,835. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: IV.1o.P.11 P.Página: 1630

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN Y FIJA FIANZA, POR NO EXISTIR BASE LEGAL PARA CONCEDERLA.

Cuando el quejoso en su demanda de garantías señala como acto reclamado el proveído de la autoridad responsable, mediante el cual le otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución y fija la fianza respectiva, la cual aquél considera excesiva, no es dable conceder la suspensión solicitada, ya que acorde con la naturaleza de tal acto no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, pues no hay nada que suspender, toda vez que el monto y condiciones de la garantía fijada será materia de análisis en la resolución de fondo que se dicte en el principal. Asimismo, debe decirse que si bien en estricto sentido el acto reclamado puede "afectar la libertad personal" del impetrante, y que de conformidad con el párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo, procedería otorgar la suspensión, sin embargo, ello tampoco es condicionante para actuar en consecuencia en el caso planteado, pues el efecto de la medida sería únicamente que el quejoso quedara a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento y a cargo del Juez de amparo en cuanto a su libertad personal, situación esta última que no sería posible si el Juez responsable ya le concedió al impetrante el beneficio de la libertad provisional bajo caución. En esa tesitura, de concederse la medida suspensiva en los términos que establecen el numeral y párrafo en cita,

produciría en esta hipótesis una afectación grave al inconforme en el momento que exhibiera la fianza fijada para gozar del beneficio ya otorgado por la responsable, pues impediría a ésta proveer al respecto y poner en libertad al quejoso, precisamente por haber quedado a disposición del Juez de amparo en cuanto a su libertad se refiere. En consecuencia, lo que procede es negar la suspensión peticionada, pues no existe base legal para concederla

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 2/2004. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

No. Registro: 182,243. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIX, Febrero de 2004. Tesis: I.7o.P.45 P. Página: 987

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN LA SUSPENSIÓN.

La medida de aseguramiento consistente en ordenar al quejoso que se presente ante el Juez de la causa para la continuación del procedimiento (conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo) es para todo acto privativo de la libertad personal, incluido el auto de formal prisión, pero en todo caso es perfectamente aplicable cuando lo que se reclama es la orden de aprehensión por la comisión de un delito no grave y que no ha sido ejecutada, precisamente porque el juicio penal o proceso penal aún no comienza y es necesario que se presente a declarar en preparatoria para la continuación del procedimiento, por ende, cuando se trata del auto de formal prisión, la medida debe tomarse analizando la situación del procesado, pues si estuviera detenido no habría la necesidad de ordenar su presentación y para el caso de que se encuentre en libertad provisional bajo caución, bastará ordenarle que continúe presentándose

ante el Juez de la causa cuantas veces sea requerido para la continuación del procedimiento como medida para garantizar la seguridad del quejoso, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, determinación que no contraviene lo señalado en la tesis por contradicción 1a./J. 16/97, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRINGIDOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.", puesto que ésta se refiere al caso concreto de orden de aprehensión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 227/2003. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

COMENTARIO: No afecta en nada al quejoso el presentarse ante el Juez de la causa, en atención a que éste ya cuenta con la concesión de la suspensión, y por ende no podrá la autoridad responsable privarlo de su libertad al presentarse ante ella, así mismo resulta necesario toda vez que el procedimiento debe de continuar, no se puede ni debe paralizarse

No. Registro: 182,157. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIX, Febrero de 2004. Tesis: I.7o.P.46 P. Página: 1085

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN LA SUSPENSIÓN. LAS QUE SON ESTABLECIDAS PARA EFECTO DE QUE EL QUEJOSO SEA DEVUELTO AL JUEZ DE LA CAUSA CUANDO SE HA NEGADO EL AMPARO, SÓLO PUEDEN APLICARSE SI EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN O RETENCIÓN Y NO RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Cuando el acto reclamado sea el auto de formal prisión, resulta incorrecto que el Juez de amparo aplique las medidas necesarias para el aseguramiento del

quejoso a efecto de que pueda ser devuelto al Juez de la causa en caso de no concederse el amparo, puesto que conforme al cuarto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, sólo son aplicables cuando el acto reclamado se refiera a la orden de aprehensión, detención o retención, porque precisamente el efecto, en tratándose de delito no grave, es para que no se le detenga, pero sin que se paralice el procedimiento penal; en cambio, respecto del auto de formal prisión el efecto será dejarlo a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa por lo que hace a la continuación del procedimiento. Por tanto, en este último caso, la medida debe tomarse analizando la situación del procesado, pues si estuviera detenido no habría la necesidad de ordenar su presentación y para el caso de que se encuentre en libertad provisional bajo caución, bastará ordenarle que continúe presentándose ante el Juez de la causa cuantas veces sea requerido para la continuación del procedimiento, como medida para garantizar el aseguramiento del quejoso, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo; determinación que no contraviene lo señalado en la tesis por contradicción 1a./J. 16/97, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.", puesto que ésta se refiere al caso concreto de la orden de aprehensión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 227/2003 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

No. Registro: 182,293. Novena Época. instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIX, Enero de 2004. Tesis: III.2o P.129 P. Página: 1628

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ORDEN DE CAPTURA. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS NO DEBE INCREMENTARSE CUANDO SE OMITIÓ EXHIBIR LA QUE SE FIJÓ PARA LA PROVISIONAL, SI EXISTEN EVIDENCIAS DE QUE EL QUEJOSO NO PRETENDE EVADIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

Si el quejoso no exhibe la garantía para que surta efectos la suspensión provisional que se le concedió contra un mandamiento de captura, tal omisión, por sí sola, no basta para incrementar el monto de ella al resolver sobre la suspensión definitiva, porque dicha abstención no tiende a presumir que tratará de evadir la acción de la justicia, cuando de las constancias de autos se aprecia que el promovente compareció ante el Juez natural a ponerse a su disposición, como se le condicionó al conceder la medida cautelar en un inicio y, además, si en la causa penal garantizó la reparación del daño, pues tales hechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, conducen a estimar objetivamente que disminuyen la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, aunado a que al proveer respecto de la suspensión del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un equilibrio entre la salvaguarda de esa garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal; entonces si la conducta asumida por el quejoso, lejos de afectar alguna de estas circunstancias, se traduce en su aseguramiento con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que solicitó, ello evidencia que no aprovechará la medida cautelar otorgada para incumplir sus obligaciones derivadas del proceso, aspectos que resultan de mayor relevancia a la falta de exhibición de la garantía mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2003. 7 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

COMENTARIO: No tiene fundamento el Juez de Distrito para incrementar, en la suspensión definitiva el monto de la garantía fijada para el otorgamiento de la suspensión provisional cuando el quejoso ha cumplido con las medidas de aseguramiento impuestas, en atención a que tal cumplimiento evidencia su voluntad de continuar con el proceso y su no intención de sustraerse de la acción de la justicia.

No. Registro: 183,677. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XVIII, Julio de 2003. Tesis: I.7o.P.38 P. Página: 1227

SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. LA GARANTÍA QUE SE FIJE NO DEBE ATENDER AL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Si bien el artículo 124 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez deberá exigir al quejoso el otorgamiento de una garantía, sin perjuicio de las demás medidas de aseguramiento que estime convenientes, lo cierto es que al fijarla no tiene que ceñirse a lo que establecen las leyes procesales federales o locales aplicables, ni a los límites fijados por la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional, porque tal medida cautelar no constituye una libertad provisional de carácter procesal, en la que se establece la obligación de garantizar los posibles daños; pero no en cuanto hace a la medida suspensiva que se otorga en un juicio de garantías, ya que ésta sólo tiene como objeto impedir la reaprehensión del quejoso y conservar la materia del amparo; por ende, si bien el monto de la garantía que debe exigirse queda al prudente arbitrio o criterio del órgano de control constitucional, lo cierto es que no parte

de los mismos presupuestos y razones para el otorgamiento de la libertad caucional, por tratarse de instituciones y procedimientos totalmente diversos. Luego, es ilegal condicionar la suspensión del acto reclamado para que la misma continúe surtiendo sus efectos, a que se garantice por una cantidad hasta por el monto equivalente al probable daño causado, porque de acuerdo a la recta interpretación del citado precepto, el garantizar el monto del daño no constituye un requisito para conceder la suspensión, en tratándose de actos restrictivos de la libertad, sin perjuicio de asomarse al fondo del asunto y observar la naturaleza, modalidades y características del delito para fijar una garantía justa a criterio del juzgador que asegure la finalidad de la suspensión, que no es otra que preservar la materia del amparo hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del asunto, sin impedir la continuación del procedimiento y que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 47/2003. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

COMENTARIO: Es clara la ley al establecer que, cuando se pida amparo en contra de un acto que afecte la libertad personal del quejoso dentro de un procedimiento penal, el Juez, al conceder la suspensión fijará una garantía, y el monto de ésta estará determinado tomando en cuenta la situación económica del quejoso, la naturaleza, características y modalidades del delito y por último la posibilidad de que el agraviado se sustraiga de la acción de la justicia; como podemos ver, la ley establece sólo tres situaciones que se tomarán en cuenta por la autoridad que está conociendo del juicio de amparo para establecer el monto de la garantía, por lo que de ninguna manera se debe de fijar ésta tomando en cuenta la reparación del daño.

No. Registro: 183,676. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XVIII, Julio de 2003. Tesis: III.2o.P.22 K. Página: 1228

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA GARANTÍA FIJADA COMO CONDICIÓN PARA QUE SURTA EFECTOS NO DEBE FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, POR NO EXISTIR TERCERO PERJUDICADO.

El acto reclamado que se hace consistir en la orden de aprehensión librada por un delito patrimonial, que afecta únicamente la libertad del inculpado, mas no resuelve sobre la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, condición necesaria para que en materia penal se dé intervención en un juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado al ofendido o a la persona que conforme a la ley tenga derecho a esas prestaciones de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Luego, cuando el Juez de Distrito conoce de ese acto reclamado, al resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente relativo, para fijar una garantía no es correcto que se apoye en el precepto 125 del propio ordenamiento, en virtud de que tal norma no es aplicable porque regula lo concerniente al otorgamiento de la garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudiera causarle la suspensión del acto reclamado al tercero perjudicado, pues ese sujeto procesal no existe, ya que el sustratum de la captura combatida es una resolución que sólo afecta a quien se le atribuye presuntivamente la comisión de un hecho que la ley castiga con pena corporal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/2002. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

COMENTARIO: Explicamos ampliamente en capítulos anteriores que, cuando el inculpado en un proceso del orden penal es el quejoso en el juicio de

garantías, por regla general no existe tercero perjudicado, a excepción de cuando en el juicio de amparo se valla a resolver cualquier situación concerniente a la reparación del daño, por lo que cuando se combate una orden de aprehensión es evidente que nada tiene que ver con la reparación del daño en un delito patrimonial, en tal virtud la garantía que se fije al quejoso se deberá establecer atendiendo solamente al artículo 124 BIS de la Ley de amparo y no así al 125 del mismo ordenamiento, como atinadamente estipula la anterior tesis.

No. Registro: 185,637. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: X.1o.34 P. Página: 1458

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO SE PRESENTE ANTE LA RESPONSABLE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

El artículo 136 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo dice: "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento de orden penal por lo que hace a la continuación de éste."; por su parte, el segundo párrafo del artículo 138 de la ley en cita, reformado, dispone: "Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."; de ahí que si se reclama la orden de aprehensión y el quejoso compareció ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, ello no significa que la suspensión contra dicho mandamiento quede sin materia, en tanto que el referido numeral transcrito en primer término, prevé que la suspensión en esos casos únicamente produce el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo, por lo

que respecta a la libertad personal, y de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, y el segundo precepto aludido exige que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa o el Ministerio Público dentro del plazo de tres días y que, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, lo cual no puede considerarse que por cumplir el quejoso con la obligación que le exige la ley, traiga como consecuencia, en su perjuicio, que se deje sin materia el incidente, puesto que aquélla puede seguir surtiendo efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal, ya que, conforme a los citados preceptos, la concesión de la suspensión sólo puede dejar de surtir sus efectos en caso de no presentarse ante las citadas autoridades, lo que implica que, de hacerlo, no procede hacer efectivo ese apercibimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 164/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Nota: Sobre el tema tratado, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 17/2004.

No. Registro: 187,374. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: VI.1o.P.173 P. Página: 1469

SUSPENSIÓN. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO ES LA ORDEN DE PRESENTACIÓN DICTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE POSIBLE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

Cuando el acto reclamado lo es una orden de presentación emitida por el Ministerio Público en una averiguación previa, por tratarse de un acto que puede derivar en una posible afectación a la libertad personal de los gobernados, la suspensión siempre será procedente y le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, por regularse en ese artículo tal situación; estando por ello obligado el Juez de Distrito a concederla,

acatando las medidas que prevé el dispositivo mencionado, es decir, conceder la suspensión para los precisos efectos que en él se señalan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 27/2001. 25 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

No. Registro: 188,486. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: IV.P.1 K. Página: 1196

SUSPENSIÓN DE PLANO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA, SE EQUIPARA A SU NEGATIVA Y, POR ELLO, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia número P./J. 1/96 (8a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73 del Tomo III, marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que interpreta el artículo 89, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión contra el auto que niega o concede la suspensión de plano. De modo tal que si la quejosa impugnó mediante el recurso de queja la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse en el auto admisorio de la demanda sobre la suspensión de plano de los actos reclamados, debe desecharse por improcedente ese recurso, en virtud de que esa omisión se equipara a la negativa de la suspensión, contra la cual procede el recurso de revisión conforme a la tesis citada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 51/2001. 19 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Eduardo Torres Carrillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 (8a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA

DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE."

COMENTARIO: Como atinadamente establece la tesis aislada anteriormente transcrita, contra la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la concesión o negación de la suspensión de plano, procede el recurso de revisión. En capítulos anteriores explicamos ampliamente tanto la procedencia como los efectos de la suspensión de plano, dijimos que ésta se concederá o negará en el auto admisorio de demanda de garantías, se concluyó que en la suspensión de plano no existe la suspensión provisional ni la definitiva, se estableció, también, que la suspensión de plano podrá perdurar por todo el tiempo que dure el juicio de amparo principal, por lo que de cierta manera se puede llamar suspensión definitiva; de esta manera tenemos que la Ley de amparo, específicamente en su artículo 83, fracción II, inciso a), nos dice que procederá el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva, por lo que tal omisión del Juez de amparo deberá de ser impugnada mediante el recurso de revisión y no por el de queja, ya que éste último caso es procedente contra la concesión o negación de la suspensión provisional, y como lo comentamos anteriormente tal omisión se equipara a la negación de la suspensión definitiva..

No. Registro: 189,564. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: XI.2o.35 P. Página: 1235

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN TRATÁNDOSE DE ORDEN DE BUSCA, APREHENSIÓN Y DETENCIÓN. SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ SUPEDITADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO ESTABLECIDAS EN LA PROVISIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la medida suspensiva contra todo acto restrictivo de la libertad que emane de un procedimiento penal, se concede para el efecto de

que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo concerniente a su libertad personal y de la autoridad responsable por lo que respecta a la continuación del procedimiento, para lo cual el Juez Federal que la otorga, condiciona su eficacia a la satisfacción de las medidas de aseguramiento que estime pertinentes según su prudente arbitrio y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. Ahora bien, cuando el quejoso no acata aquéllas es motivo para que se deje sin efecto la suspensión de que se trate (provisional o definitiva), lo que trae como consecuencia que la responsable quede en aptitud de ejecutar el acto reclamado, como así lo postula el diverso numeral 139 del ordenamiento legal en consulta; mas el incumplimiento por parte del interesado de las mismas, en tratándose de la suspensión provisional solicitada contra una orden de busca, aprehensión y detención, no puede servir de apoyo para negarle la definitiva, habida cuenta que ello equivaldría a otorgar a dichas medidas la calidad de requisitos de procedencia en la materia de que se trata, carácter que indudablemente no tienen, puesto que no se encuentran previstas como tales en el artículo 124 de la Ley de Amparo; tanto más, cuanto que no debe perderse de vista que la suspensión provisional establecida por el artículo 130 de la Ley de Amparo, fue instituida en beneficio de los agraviados, por lo que la falta de satisfacción de los requisitos que se requirieron para concederla, sólo tiene como consecuencia que no surta efectos, pero no que por esa omisión deba negarse la definitiva; de aceptarse lo contrario, se colocaría a aquéllos en una situación más desventajosa que en el caso de no haberles concedido la provisional, lo cual resultaría contradictorio con el propósito de beneficiarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 381/2000. 6 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 1032, tesis II.1o.P.77 P, de rubro: "SUSPENSIÓN

DEFINITIVA, LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS POR EL JUEZ NO DEBEN CONSIDERARSE COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA, SINO COMO MEDIDAS DE EFECTIVIDAD."

COMENTARIO: Nos dice la anterior tesis, que no puede servir de apoyo para negar la concesión de la suspensión definitiva al quejoso, el hecho de que éste último no haya satisfecho las medidas de aseguramiento impuestas por el juzgador de amparo en la suspensión provisional, ya que de hacerlo se le estaría atribuyendo a tal medida de aseguramiento la calidad de requisito de procedibilidad, siendo que ésta sólo es un requisito de efectividad, es decir, que sólo se impone a efecto de que la suspensión, ya concedida, comience a surtir sus efectos, y el hecho de no cumplirla sólo provoca que la suspensión no surta sus efectos, más no así dejarla sin efectos, cosas totalmente diferentes, por lo que resulta lógico que el hecho de que el quejoso no satisfaga la medida de aseguramiento impuesta en la suspensión provisional, en nada tenga que influir para la concesión de la suspensión definitiva, como atinadamente lo establece el anterior criterio.

No. Registro: 186,841. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.7o.P.6 P. Página: 1285

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DECRETADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO. SUS EFECTOS DEBEN RETROTRAERSE AUN CUANDO EL A QUO HAYA ORDENADO DEJAR SIN EFECTOS LA DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 139, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la resolución del Tribunal Colegiado que revoca la interlocutoria del Juez de Distrito que niega la suspensión definitiva, deben retrotraerse al momento en que se notificó la mencionada interlocutoria; por tanto, al interpretar dicho precepto en forma analógica, no debe declararse sin materia el recurso interpuesto contra aquella que concede la suspensión definitiva y fija una garantía excesiva, por la

circunstancia de que el a quo haya determinado dejarla sin efectos, pues ello equivale a una denegación de justicia, ya que el quejoso se duele precisamente de que se le exigió una garantía excesiva, a efecto de que continuara surtiendo efectos la suspensión; en consecuencia, al resultar favorable al recurrente la ejecutoria del Tribunal Colegiado que consideró ilegal el monto de la garantía fijada, sus efectos deben retrotraerse al momento de la notificación de la resolución recurrida si la naturaleza del acto lo permite y no debe declararse sin materia el recurso interpuesto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 97/2002. 14 de febrero de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

No. Registro: 186,393. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: I.3o.C.31 K. Página: 1423

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ AL RESPECTO, PORQUE SE HAYA RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO.

La materia de la denuncia de violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados en un juicio de amparo, es determinar sobre dos efectos o consecuencias jurídicas: el primero, que se deje o no insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia y, el segundo, respecto de si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal. Sin embargo, bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos, ya que según las circunstancias del asunto, es posible que no obstante que se arribe a la convicción de que la

conducta de la autoridad viola la medida cautelar y tenga que determinarse que es acreedora a la sanción legal correspondiente, no pueda dejarse insubsistente el acto violatorio porque la naturaleza de éste no lo permita, como podría ser, ejemplificativamente: cuando siendo el acto de imposible reparación se haya ejecutado o en el caso de que se haya resuelto el juicio de amparo en definitiva, negándose la protección constitucional. Hipótesis que no eximen a la autoridad de la responsabilidad en que hubiere incurrido. En ese orden de ideas, a pesar de que se haya fallado el juicio de garantías, existe materia para resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión o respecto del recurso de queja que se haya interpuesto contra la resolución dictada en relación con esa denuncia, siendo el análisis del fondo de la violación para el único efecto de discernir en cuanto a la responsabilidad de la autoridad, para lo cual, obviamente habrá de determinarse, en principio, si se actualizó o no la violación a la medida cautelar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 23/2002 Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

No. Registro: 186,128. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: 1.2o.P.66 P. Página: 1378

REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Si el auto impugnado a través del recurso de revisión se concreta a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso proveído en que se le concedió al quejoso la suspensión definitiva, por incumplimiento a la medida de aseguramiento consistente en firmar en el libro de quejosos del juzgado de amparo, es evidente que el acuerdo material de la inconformidad no revoca ni tampoco modifica el contenido del diverso en que se concedió la citada

suspensión definitiva a favor del amparista, sino que, por el contrario, actualiza una consecuencia jurídica del mismo, por lo que no se surte la hipótesis de procedencia que contempla el artículo 83, fracción II, inciso b) (contra resoluciones que modifiquen o revoquen los autos que concedan o nieguen la suspensión definitiva), ni alguna otra que dé viabilidad al recurso de revisión que se intenta, y toda vez que la suplencia de la queja que contempla la fracción II del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, aun en materia penal, no puede tener los alcances de suplir el perfeccionamiento de la vía, resulta procedente desechar el recurso de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 1462/2001. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de noviembre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 129/2004-PS en que participó el presente criterio.

No. Registro: 180,848. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.2o.P.82 P. Página: 1635

OFENDIDO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y POR ELLO DEBE SER EMPLAZADO.

Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se otorga la calidad de tercero perjudicado al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que pueda afectarse la citada reparación, por ello es inconcuso que esta posible afectación sobre tal condena que el ofendido obtuvo a su favor, obliga a emplazarlo a juicio para que, de

estimarlo conveniente, comparezca a ejercer los derechos que le correspondan, pues no hacerlo así se traduciría en violación a las formalidades del procedimiento, desconociéndose así la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 85, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Reclamación 4/2004. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivera Ortiz de Alcántara. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 2553, tesis 5006, de rubro:

"OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. DEBE SER LLAMADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."

COMENTARIO: En materia de amparo penal, por regla general no existe tercero perjudicado, sólo en aquellos casos en que el juicio de amparo no sea promovido precisamente por el ofendido, ya que en éstos casos él puede comparecer a juicio con tal carácter, pero solamente en defensa de sus derechos patrimoniales, que tengan que ver con la comisión del delito, y no así con lo que respecta a la imposición de la pena

CONCLUSIONES

De acuerdo a los capítulos anteriores, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La Constitución de 1824, aunque no fue la primera que rigió en el México independiente, pues se seguía aplicando la constitución de Cádiz, si fue la primera que existió ya como reguladora del Estado naciente, a pesar de que varios autores coinciden en que no fue más que una simple copia de la Constitución norteamericana de 1787, que había dado magníficos resultados en la forma de gobierno a dicho país.

SEGUNDA.- El antecedente más palpable e inmediato del juicio de amparo, como tal, es decir, como medio de control del régimen constitucional ejercido por el Poder judicial, lo encontramos en la Constitución Yucateca de 1840, de la cual, Manuel Crescencio Rejón fue uno de los jurisconsultos que aportó más de sus conocimientos jurídicos para la elaboración de tal Ley; así mismo, en ésta Constitución es donde se bautiza a tal juicio con el nombre de "AMPARO".

TERCERA.- Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, ésta ya se encontraba prevista desde el Proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, el cual se encontraba a los pies de la vigencia del Acta de reformas de 1847, dicha facultad de suspender los actos reclamados estaba a cargo de los Magistrados de Circuito, pero era considerada como grave, en atención a que no existía una reglamentación adecuada, y no fue sino hasta la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 en donde se comenzó a reglamentar mejor la suspensión del acto reclamado, posteriormente en la Ley Orgánica de Amparo de 1882 se le asignó un capítulo propio a dicha medida, teniendo, de esta manera, una

regulación más específica, la cual fue evolucionando en las posteriores reglamentaciones hasta llegar a la actual legislación de amparo.

CUARTA.- El Objeto de la suspensión del acto reclamado, en el amparo, es el de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, a efecto de mantener viva la materia del amparo, sólo en lo concerniente en aquéllas actos de consumación irreparable y paralizar el actuar de la autoridad responsable para que las cosas se queden en el estado en que se encuentren, y con ello evitar el causar daños y perjuicios al quejoso.

En materia de amparo penal indirecto, el efecto genérico de la suspensión del acto reclamado lo será que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, para que éste lo pueda presentar ante la autoridad responsable cuando ésta así lo solicite o se le niegue la concesión del amparo y protección de la justicia federal.

QUINTA.- Se define a la suspensión en materia de amparo, como aquel proveído judicial, auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva, creador de una situación de paralización o cesación, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado, siendo tal paralización temporal, en tanto no se resuelva el fondo del asunto, ya que, precisamente la sentencia que se dicte en el amparo decidirá la suspensión permanente o la ejecución del acto reclamado.

SEXTA.- Son dos los tipos de requisitos exigidos por ley a efecto de conceder la suspensión en el juicio de amparo, los primeros de ellos son los requisitos de procedibilidad y los segundos son los de efectividad, consistiendo los primeros en que el acto de autoridad sea cierto, que la naturaleza del acto permita la suspensión, que el acto reclamado no e haya ejecutado, que la

solicite el agraviado, que con el otorgamiento de la misma no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto; y los requisitos de efectividad que pueden ser fianza, hipoteca, prenda y depósito, empero, dichos requisitos solo son exigibles legalmente en algunos casos.

SÉPTIMA.- En materia de amparo penal, existen algunas excepciones en cuanto a la satisfacción de los requisitos de procedibilidad marcados en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que cuando el quejoso no pueda promover el juicio de amparo por si mismo lo podrá hacer cualquier otra persona, incluso un menor de edad, siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

OCTAVA.- En materia penal, no es necesario agotar el principio de definitividad cuando el acto reclamado se haga consistir en privación de la vida, deportación, destierro, mutilación, azotes, marcas, infamia, palos, tormentos, penas inusitadas y trascendentales, toda vez que el juicio de amparo se podrá promover aún sin haber agotado los recursos ordinarios concedidos por ley para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

NOVENA.- Otra de las excepciones importantes al principio de definitividad, se da al reclamarse un auto de formal prisión, ya que contra ésta procede la apelación, pero también se puede combatir directamente mediante el juicio de amparo, por lo que corre a cargo del indiciado decidir de que manera va a combatir tal resolución.

DÉCIMA.- Otra de las excepciones importantes en materia penal, en cuanto a los principios del juicio del juicio de amparo, se da en el principio de

estricto derecho, ya que en materia penal existe la suplencia, y ésta operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

DÉCIMO PRIMERA.- En materia de amparo penal, por regla general no existe tercero perjudicado, sólo en aquellos casos en que el juicio de amparo no sea promovido precisamente por el ofendido, ya que en éstos casos él puede comparecer a juicio con tal carácter, pero solamente en defensa de sus derechos patrimoniales, que tengan que ver con la comisión del delito, y no así con lo que respecta a la imposición de la pena.

DÉCIMO SEGUNDA.- Contra el auto que deja sin efectos la suspensión definitiva por no haber satisfecho alguna medida de aseguramiento procede el recurso de revisión, en atención a que dicho auto equivale a la revocación de tal medida suspensiva, ya que se entiende que la suspensión definitiva concedida deja de tener vigencia.

DÉCIMO TERCERA.- Si que resulta ser una facultad discrecional del Juez de amparo el fijar el monto de la garantía al quejoso, cuando el amparo se solicite contra algún acto derivado de un procedimiento penal que afecta la libertad de éste, en atención a que la ley nos indica que ésta se fijará tomando en cuenta la situación económica del quejoso, la naturaleza, modalidades y características del ilícito cometido imputado al quejoso y la posibilidad de que éste se sustraiga de la acción de la justicia, elementos imposibles de conocer por el Juez cuando sólo cuenta en su expediente con la demanda de garantías, por lo que en éstos casos deberá de hacer uso de tal facultad discrecional y posteriormente, cuando en el expediente respectivo obren elementos necesarios que indiquen la situación económica del quejoso, las modalidades del delito cometido y la posibilidad o no de que el quejoso se sustraiga del actuar de la justicia podrá adecuarse el monto de la garantía.

DÉCIMO CUARTA.- Cuando en un juicio de amparo el acto reclamado se haga consistir en el auto de sujeción a proceso o el de identificación administrativa del procesado, no existe motivo para dictar medidas de aseguramiento, en atención a que el dictado de tales medidas previstas en el artículo 124 último párrafo, 136 y 138 de la Ley de Amparo, únicamente opera en aquellos actos restrictivos de libertad, (órdenes de aprehensión, detención o retención), en virtud de que el objeto de las medidas de aseguramiento es el de poder devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo y protección de la justicia federal y, en virtud de que el auto de sujeción a proceso y el de identificación administrativa del procesado no participan de consecuencias jurídicas restrictivas de libertad es que no se solicitan medidas de aseguramiento.

DÉCIMO QUINTA.- Podemos definir a la jurisprudencia como el conjunto de criterios establecidos por aquéllas autoridades jurisdiccionales que tienen facultad para elaborarlos, atendiendo a varios criterios uniformes sobre cuestiones en particular, y que resulta ser obligatoria su aplicación para los casos similares o iguales que deban de resolver los tribunales judiciales en general.

PROPUESTA

En virtud de lo anteriormente expuesto, nos atrevemos a expresar las siguientes sugerencias a cerca del juicio de amparo, con el objeto de continuar con el buen funcionamiento del mismo, y seguir contribuyendo con la evolución de ésta magnánima Institución.

Consideramos arbitrario, el hecho de que, en un juicio de amparo, para conceder la suspensión del acto reclamado, privativo de la libertad personal al imputado en un procedimiento penal, se le exija el cubrimiento de una garantía de carácter pecuniario excesiva, ya que independientemente del cumplimiento de ésta garantía pecuniaria, la ley ordena se le impongan, además, otras medidas de aseguramiento para evitar que éste se sustraiga de la acción de la justicia, situación que denota el gravamen excesivo que se le impone al imputado y/o quejoso, para que éste pueda gozar de un derecho constitucional consagrado, pues tal pareciera que el criterio de los juzgadores, gira en torno a la economicidad "dinero", del que pueda disponer el peticionario de la suspensión, vedando dicho derecho (libertad), de éste, a unos cuantos miles o millones de pesos, signando tácitamente que la justicia es para los ricos y la cárcel para los pobres.

En este orden de ideas, la ley establece que el juzgador de amparo deberá de tomar en consideración la situación económica del quejoso, la naturaleza, características y modalidades del ilícito cometido, así como la posibilidad de que el agraviado se sustraiga de la acción de la justicia, para determinar el monto de la garantía que el quejoso deba de cubrir para que comience a surtir efectos la suspensión concedida, circunstancias imposibles de conocerse, en ese momento, por el juzgador de amparo, ya que con lo único que cuenta es con la demanda de garantías, razón por la cual consideramos extralimitante e ilegal dicha facultad discrecional, consistente en que éste, a su

prudente arbitrio, pueda fijar el monto de la garantía, pues ante la ignorancia de tales requisitos, exigidos al juzgador de amparo para fijar la garantía, éste la fija de manera inequitativa y no acorde a las posibilidades económicas reales del quejoso.

Así pues de la lectura del artículo 124 BIS de la ley en cita, se desprende que el juez de amparo fijará el monto de la garantía tomando en consideración los elementos referidos, los cuales, al ser desconocidos le impiden a éste fijar una garantía justa, por lo que, a efecto de fijar tal garantía el quejoso, o su abogado, al ingresar la demanda de garantías debiera anexar un comprobante que evidencie el monto real de sus ingresos, y cuando no existiere tal documento, manifestar bajo protesta de decir verdad su profesión u oficio así como algún documento que lo avale, a efecto de que el juez de amparo esté en aptitud de fijar el monto de la garantía acorde a sus posibilidades económicas, o de lo contrario se estaría atentando contra el espíritu real del juicio de garantías, lo anterior, independientemente de que al enviar la autoridad responsable sus respectivos informes, el Juez de amparo esté en aptitud de adecuar el monto de la garantía.

Aunado a lo anterior, tenemos que, la mayoría de imputados carecen de recursos económicos suficientes, incluso, para cubrir los honorarios de los abogados, que en tratándose de un juicio de garantías, suelen ser muy elevados, razón por la cual, los probables responsables de la comisión de un delito, se ven en la necesidad de ponerse en las manos del abogado de oficio, quien dada la excesiva carga de trabajo que tiene, le resulta imposible otorgar la atención debida a cada asunto en particular, por lo que resulta óbice que una persona de recursos económicos bajos, no podrá cubrir dicha garantía, y por lo tanto no gozará de los beneficios de la suspensión.

Así, el artículo 124 de la ley de amparo, nos establece los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los

cuaies son: que la solicite el agraviado, que no se siga en perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, que con la ejecución del acto se causen daños de difícil reparación para el quejoso, además de los anteriores, en materia penal, cuando el acto reclamado importe la privación de la libertad personal, el imputado (quejoso en el juicio de garantías), deberá de satisfacer, además, las medidas de aseguramiento que le imponga la autoridad de amparo, pudiendo consistir estas en: que se presente periódicamente ante el Juez de amparo a firmar en el libro que al efecto se haya dispuesto; que se presente ante el Juez de la causa, es decir autoridad responsable; que no salga de un lugar determinado (arraigo domiciliario); que no salga de una ciudad determinada (arraigo por circunscripción); o sujeción a vigilancia policiaca, medidas, todas éstas, posibles de acatar por el imputado, ya que sólo conciernen a la voluntad de el peticionario de garantías de someterse a ellas o no, es decir, su cumplimiento sólo se funda en la voluntad del quejoso por cumplirlas, por lo que consideramos que bastaría con que se le impusiera alguna o varias de las medidas citadas anteriormente, y se le fijara, entonces, una garantía de carácter pecuniario acorde a sus posibilidades económicas, y para ello, al interponer la demanda de garantías se debería acreditar fehacientemente el monto y razón de los ingresos del quejoso, a efecto de que el juzgador de amparo esté en aptitud de fiar tal garantía acorde a las posibilidades del imputado, misma que puede consistir en depósito en efectivo, prenda, hipoteca, fianza, etcétera.

Por lo que nuestra propuesta estriba, entonces, en el hecho de NO SUPEDITAR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA A LA ECONOMÍA, estatuyendo como requisito al ingresar la demanda de amparo, el acreditamiento del monto y origen de los ingresos del quejoso, para que de esta manera el monto de la garantía pecuniaria sea establecida acorde a las posibilidades económicas del quejoso.

Otro motivo por el cual consideramos que la garantía no tiene porque ser tan exorbitante, es por el hecho de que la finalidad de ésta es cubrir los posibles daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al tercero perjudicado, en su caso, con el otorgamiento de la suspensión, es decir, la no ejecución del acto reclamado, y como bien es sabido en materia penal, por regla general, no existe tercero perjudicado, ya que existen sus excepciones, por que fijar una garantía de carácter pecuniario elevada.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo. 6ª. Edición, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, , 2000.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México: Manual de abogado penalista. 5ª Edición. México, Distrito Federal, Editorial Divulgaciones Literarias Mexicanas, 2000.
- 3.- ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano, 2ª Edición, México, Editorial Trillas, 1990.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 30 Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 14 Edición, México, Editorial Porrúa, 1986.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2a Edición, México, Editorial Porrúa, 1989.
- 7.- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, El Amparo Penal Indirecto, grandeza y desventaja, 10ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.
- 8.- CASTRO JUVENTINO, V. El Ministerio Público en México: Funciones y disfunciones, 11ª Edición, México D.F, Editorial Porrúa, 1999.
- 9.- CARRANCA BOURGET, Víctor A. Teoría del amparo y su aplicación en materia penal, 2ª Edición, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 2000.

- 10.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 2003.
- 11.- CLARIA OLMEDO, Jorge A. El Proceso Penal: su génesis y primeras críticas jurisdiccionales. De palma, Buenos Aires, Argentina. 1985.
- 12.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.
- 13.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Breve Teoría y práctica del Juicio de Amparo en materia penal, 3a. Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.
- 14.- GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, La Suspensión del Acto Reclamado, compilación alfabética de tesis jurisprudenciales y aisladas, 6a Edición, México, Porrúa, 2002.
- 15.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, 8ª Edición, México, Editorial Botas, 1990.
- 16.- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- 17.- MIGUEL CARBONELL, CRUZ BARNEY OSCAR Y PÉREZ PORTILLA KARLA, Constituciones históricas de México, UNAM, 1a Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.
- 18.- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, 8a Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

19.- OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto: (suspensión), 2a Edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000.

20 - SOTO GORDOA, Ignacio, La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, suspensión de oficio, suspensión provisional, suspensión definitiva, México, Editorial Porrúa, 1959.

21.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edición, México, Editorial Themis, 2003.

22.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1982, 11 Edición., México, Editorial Porrúa, 1982.

23.- V. CASTRO, Castro, La Suspensión del acto reclamado en el amparo, México, Editorial Porrúa, 1991.

24.- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA, El Amparo Colonial en Tlaxcala como antecedente de Amparo en México de acuerdo al código de Santa Catharina Ayametla, Tlaxcala, México.

LEGISLACIÓN

- 1.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, México, 2003.
- 2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 2003.
- 3.- LEY DE AMPARO, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.
- 4.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.